

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-636/2009.**

**ACTOR:
ADOLFO OCTAVIO MICALCO
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO:
ROBERTO ARMANDO NAIF.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO,
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ
Y GERARDO GARCÍA MARROQUÍN.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, para impugnar la resolución de treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-SLP-360/2009 y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Las constancias de autos y el escrito de demanda permiten tener como **antecedentes** del asunto, los siguientes:

1. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, Jorge Arreola Sánchez y **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, fueron electos Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por el periodo estatutario de cuatro de años, en el caso, hasta el veintitrés de febrero de dos mil nueve.

2. El treinta de septiembre de dos mil seis, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, llevó a cabo sesión extraordinaria, en la que en seguimiento al punto tercero de la orden del día y para dar cumplimiento al artículo 164, párrafo segundo, de los Estatutos, llevó a cabo elección para presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de dicho ente, durante el periodo estatutario a partir de ese día y hasta el veintitrés de febrero de dos mil nueve, resultando electo **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, toda vez que el once de agosto anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver el expediente CNJP-RS-SLP-055/2006, decretó la expulsión del entonces Presidente Jorge Arreola Sánchez.

3. El dieciséis de diciembre de dos mil seis, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria, eligió a Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General del señalado Comité Directivo Estatal.

4. El diecisiete de agosto de dos mil ocho, dio inició en San Luis Potosí, el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 121 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

5. El tres de octubre siguiente, el Instituto Federal Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal para renovar la integración de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

6. El once de noviembre del año anterior, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** asegura que llegó a un acuerdo político con el Secretario General de dicho Comité, para presentar licencia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, por el tiempo que comprendiera la realización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador en el Estado, “a efecto de dar certeza al proceso interno de referencia”.

7. El once de diciembre posterior, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional, dirigió escrito a Aurelio Gancedo Rodríguez, informándole que dicha instancia partidaria acordó tener por presentada y no aceptada su separación al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, toda vez que se había autorizado licencia al entonces presidente **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, instruyéndole además que con fundamento en el artículo 164 párrafo primero de los Estatutos, con la calidad que ostentaba, debía asumir funciones de Presidente del aludido órgano partidista estatal.

8. El siete de enero de dos mil nueve, Aurelio Gancedo Rodríguez, comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, el nombramiento que le fue otorgado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa; comunicación que también dirigió al Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. El dieciséis de enero posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado, expidió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría

relativa, mediante el procedimiento de Convención de Delegados.

10. El veinte siguiente, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** dirigió escrito a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que le solicitó autorización para prolongar su licencia por tiempo indefinido.

11. El treinta de enero de dos mil nueve, se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en la que entre otros puntos se discutió el relativo al vencimiento del período estatutario del Comité Directivo en la entidad, emitiéndose acuerdo en el sentido de que el método de selección de dirigentes para el periodo posterior sería el de Asamblea de Consejeros Políticos, previsto en el artículo 159, inciso b), de los Estatutos; asimismo, se determinó comunicar al Comité Ejecutivo Nacional ese punto de acuerdo, solicitándole emitir la convocatoria correspondiente, treinta días después de concluidos los procesos electorales, federal y local, permaneciendo en funciones para tal efecto la directiva “en el estado en que se encontraba”.

12. El catorce de marzo siguiente, se llevó a cabo la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí, en la que resultó electo **Adolfo Octavio Micalco Méndez**,

candidato del Partido Revolucionario Institucional, para ser postulado al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

13. El veinte de abril del año en transcurso, tuvo verificativo sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, con la finalidad entre otras, de integrar y aprobar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a la que asistió **Adolfo Octavio Micalco Méndez** “con la calidad de diputado”, elaborándose una propuesta de lista de la dirigencia, presentada y sometida a votación de los asistentes, sin llegar a acuerdos para definirla, determinándose suspender la sesión hasta nueva convocatoria.

La relación propuesta fue la siguiente:

Lista de Candidaturas a Diputaciones Plurinominales		
Propietarios		
1	Oscar Bautista Villegas	
2	Jesús Ramírez Stabros	
3	Bernardina Lara Argüelles	
4	Fernando Chávez Méndez	
5	Emilio de Jesús Ramírez Guerrero	
6	Edvina María América del Pilar Wong Saucedo	
7	Juan Carlos Machinena Morales	
8	Martha Patricia Villagómez Martínez	23 años
9	María de Lourdes Moreno Estrada	23 años
10	Claudia Cecilia Coronado Pacheco	22 años
11	Carmen De la Torre	
12	Enrique Ortega Dávila	

14. El veintidós de abril posterior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en San Luis

Potosí, presentó solicitud de registro de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** como candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

15. El veintitrés de abril, Aurelio Gancedo Rodríguez, con la calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dirigió escrito a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, al que adjuntó minuta de la sesión ordinaria de veinte de abril anterior, en la que constaba que no se había aprobado la lista propuesta de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, solicitando su intervención a fin de que se tomaran las medidas estatutarias y se ejercieran las atribuciones para los efectos previstos en el artículo 191 de los Estatutos.

16. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional, determinó ejercer la facultad prevista en el invocado artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, emitiendo el acuerdo por el que integró la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que serían postulados en las elecciones locales de San Luis Potosí.

La relación aludida fue la siguiente:

Segmento	No.	Carácter	Nombre del candidato
Uno	1	Propietario	Oscar Bautista Villegas
		Suplente	Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo
	2	Propietaria	Bernardina Lara Argüelles
		Suplente	Laura Zamarripa Alvarado
	3	Propietario	Jesús Ramírez Stabros
		Suplente	Fernando Díaz de León Pedroza
Dos	4	Propietario	Fernando Chávez Méndez
		Suplente	Eduardo González Moreno
	5	Propietaria	Martha Orta Rodríguez
		Suplente	Adelina Lobo Guerrero Serrano
	6	Propietario	Juan Carlos Machinena Morales
		Suplente	José Grimaldo López
Tres	7	Propietaria	Edvina Maria America del Pilar Wong Saucedo
		Suplente	Mirta López Lozano
	8	Propietario	Enrique Ortega Dávila
		Suplente	Gonzalo Contreras Díaz
	9	Propietaria	Martha Patricia Villagómez Martínez
		Suplente	María De Lourdes Moreno Estrada
Cuatro	10	Propietaria	Carmen De la Torre Zárate
		Suplente	Lorena Citlali Medellín Rivera
	11	Propietario	Miguel Ángel Hernández
		Suplente	Felipe de Jesús Morales Carmen
	12	Propietaria	Claudia Cecilia Coronado Pacheco
		Suplente	Carla Salazar Zamarini

17. El veinticinco de abril siguiente y en cumplimiento a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional a que se refiere el inciso anterior, Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitud de registro de las candidaturas.

18. El mismo veinticinco de abril y según consta en testimonio pasado ante la fe del Notario Público 32 de San Luis Potosí, Licenciado Leonel Serrato Sánchez, se reanudó

la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, iniciada el veinte anterior.

Ante la ausencia de Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, se procedió a integrar la Comisión Política Permanente por prelación normativa, por lo que correspondió fungir como presidente a **Adolfo Octavio Micalco Méndez** y como Secretario Octavio Ricardo Terrazas Argüelles; asimismo, ante la necesidad de nombrar secretario técnico por el corrimiento señalado, Jacinto Larraga Martínez fue designado Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente, quien rindió protesta en el mismo acto.

Al desahogarse el tercer punto de la orden del día pendiente de resolución, se aprobó lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; asimismo, se ordenó instruir al mencionado Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, así como a los representantes del partido acreditados ante la autoridad electoral administrativa local, procedieran a registrar el referido listado de candidatos, determinándose que para el caso de que no se acatara lo acordado por ese órgano partidista colegiado, se autorizaba a

Bernardo Haro Aranda a fin llevarlo a cabo y para sustituir cualquier otro registro que, en su caso, se hubiera solicitado.

La lista aprobada se integró de la siguiente forma:

NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Francisco Ricardo Sánchez Flores	Carlos Alberto Juárez Rangel
2	Maribel Lemoine Loredo	María de Lourdes Moreno Estrada
3	Luis Antonio González Gonzáles	José Ángel Mena Ortiz
4	Luz María Lastras Martínez	Marcela Noyola Cavarrubias
5	Juan Carlos Machinena Morales	Marco Antonio Flores Téllez
6	Marisol Pillado Siade	Itzel Alejandra Sánchez Hernández
7	J. Armando Garza Urbina	Eduardo Limón Marín
8	Yolanda Castillo Salgado	Miriam De Jesús Méndez Cardona
9	Edmundo Azael Torrescano Medina	Luis Gerardo José Rosas
10	Karla Paola Lumbreras Mora	Mayra Alejandra López Constantino
11	Alejandro Polanco Acosta	Manuel Lino Briones Brieño
12	Yanela Deyanira García Dosal	Nuria Rodríguez Rueda

19. El propio veinticinco de abril, Octavio Ricardo Terrazas, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luís Potosí, dirigió escrito a Aurelio Gancedo Rodríguez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, para notificarle de la reanudación y conclusión de la sesión extraordinaria del veinte anterior, informándole que en su ausencia la misma fue presidida por el remitente y por **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, Coordinador de Acción Legislativa de los diputados del Congreso en el Estado y, en consecuencia, Primer Vicepresidente del señalado Consejo; remitiéndole además la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional aprobada, en esa fecha, instruyéndolo para que la registrara ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Entidad.

20. El mismo veinticinco de abril, y luego de la sesión extraordinaria señalada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en San Luis Potosí, Bernardo Haro Aranda acompañado del Notario Público ya precisado, se constituyó en las oficinas del órgano directivo partidista estatal en busca del Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, Aurelio Gancedo Rodríguez, siendo informados que estaba en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo por el cual se dirigieron entonces a las oficinas de la referida autoridad electoral administrativa, sin tampoco haberlo encontrado, ni al representante del partido ante ese organismo electoral, Cándido Ochoa Rojas.

21. El propio veinticinco del mes citado, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, carta dirigida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional (sin sello de recepción por parte del órgano partidista nacional), en la que informó daba por concluida la licencia que por tiempo indefinido había solicitado para reasumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, comunicado que recibió dicha autoridad electoral administrativa, a las veintitrés horas cuarenta y tres minutos de esa misma fecha.

22. El señalado veinticinco de abril, a las veintitrés horas cuarenta y cuatro minutos, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo

Estatad, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luís Potosí, solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, aprobada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal.

El listado señalado fue del contenido siguiente:

NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Francisco Ricardo Sánchez Flores	David Alanís Segovía
2	Maribel Lemoine Loredo	María de Lourdes Moreno Estrada
3	Luis Antonio González Gonzáles	José Ángel Mena Ortíz
4	Luz María Lastras Martínez	Marcela Noyola Covarrubias
5	Juan Carlos Machinena Morales	Marco Antonio Flores Téllez
6	Marisol Pillado Siade	Itzel Alejandra Sánchez Hernández
7	J. Armando Garza Urbina	Eduardo Limón Marín
8	Yolanda Castillo Salgado	Miriam De Jesús Méndez Cardona
9	Edmundo Azael Torrescano Medina	Luis Gerardo José Rosas
10	Karla Paola Lumbreras Mora	Mayra Alejandra López Constantino
11	Alejandro Polanco Acosta	Manuel Lino Brieño
12	Yanela Deyanira García Dosal	Nuria Rodríguez Rueda

23. El veintisiete de abril de dos mil nueve, el Consejero Presidente y la Secretaria de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remitieron oficio C.E.E.P.C./P./S.A./1807/2009 a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de veinticuatro horas informara sobre la fecha en que **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó escrito para dejar sin efectos la licencia de que gozaba e incorporarse al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en la entidad; adicionalmente solicitaron fueran subsanadas las inconsistencias aducidas encontradas en la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada por esa dirigencia nacional.

24. El veintiocho de abril posterior, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al oficio precisado en el inciso que antecede, en el sentido de que el escrito de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** se recibió en las oficinas del órgano partidista nacional, el veintisiete de abril anterior, a las veintuna horas cinco minutos, siendo turnado al Secretario de Organización, Arnoldo Ochoa González; adicionalmente, reiteró que mediante comunicación de siete de enero de dicha anualidad, se había notificado a esa autoridad estatal, que Aurelio Gancedo Rodríguez se desempeñaba como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, nombramiento que continuaba vigente a esa fecha, conforme a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de seis de enero precedente; finalmente manifestó que “en tiempo y forma” se presentaría la documentación atinente para subsanar las inconsistencias advertidas en la solicitud de registro de candidaturas precisadas.

25. El propio veintiocho de abril, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luís Potosí, en el que haciendo referencia al oficio número T/SA/2009, fechado el veintisiete anterior y suscrito por el Presidente del mencionado organismo electoral, exhibía la lista de

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que debía prevalecer.

La relación señalada fue la siguiente:

1.-	FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES CARLOS ALBERTO JUÁREZ RANGEL	PROPIETARIO SUPLENTE
2.-	MARIBEL LEMOINE LOREDO MARIA DE LOURDES MORENO ESTRADA	PROPIETARIA SUPLENTE
3.-	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JOSÉ ÁNGEL MENA ORTÍZ	PROPIETARIO SUPLENTE
4.-	LUZ MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ MARCELA NOYOLA COVARRUBIAS	PROPIETARIA SUPLENTE
5.-	J. ARMANDO GARZA URBINA MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ	PROPIETARIO SUPLENTE
6.-	MARISOL PILLADO SIADÉ ITZEL ALEJANDRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	PROPIETARIA SUPLENTE
7.-	ALEJANDRO POLANCO ACOSTA EDMUNDO LIMÓN MARÍN	PROPIETARIO SUPLENTE
8.-	YOLANDA CASTILLO SALGADO MIRIAM DE JESÚS MÉNDEZ CARDONA	PROPIETARIA SUPLENTE
9.-	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA LUIS GERARDO JOSÉ ROSAS	PROPIETARIO SUPLENTE
10.-	CARLA PAOLA LUMBRERAS MORA MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CONSTANTINO	PROPIETARIA SUPLENTE
11.-	MANUEL LINO BRIONES BRIEÑO CÉSAR AUGUSTO AGUILAR GARLANT	PROPIETARIO SUPLENTE
12.-	YANELA DEYANIRA GARCÍA DOSAL NURIA RODRÍGUEZ RUEDA	PROPIETARIO SUPLENTE

26. El veintiocho de abril de dos mil nueve, en respuesta al oficio de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el que hizo saber de su reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal, el Secretario de Organización del partido le hizo saber que en virtud de que había sido designado para desempeñar tal cargo, hasta la conclusión del

periodo estatutario, esto es, al veintitrés de febrero del año mencionado, no era factible que a partir de la fecha en que solicitó dejar sin efectos la licencia que le fue otorgada por tiempo indefinido, reasumiera esa función, dado que el mandato estatutario origen de la licencia había concluido.

27. El veintinueve de abril, Arnoldo Ochoa, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, envió diversos oficios a Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, en los que le comunicó que dicho Comité reconocía como dirigente estatal del partido a Aurelio Gancedo Rodríguez y que debido a la modificación en la integración del Comité Directivo Estatal, conforme a las disposiciones estatutarias dicha persona ostentaba el nombramiento de Secretario General en funciones de presidente, con las atribuciones derivadas del señalado ordenamiento.

28. El veintinueve de abril el Comité Ejecutivo Nacional determinó sustituir la postulación de la candidatura de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** al cargo de diputado federal por el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí, para que en su lugar fuera registrado Salvador Rivera Castrellón, a través del acuerdo dictado para ese efecto, que en la parte conducente estableció:

“... XI. Que la conducta en la que ha incurrido el C.
Adolfo Octavio Micalco Méndez,

independientemente de hacerla del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria competente, así como de las autoridades competentes en materia de investigación y persecución de ilícitos penales, implica que ha dejado de cumplir diversos requisitos estatutarios para ser candidato de nuestro Partido a un cargo de elección popular, en particular los siguientes:

Mostrar inobservancia estricta a los Estatutos, de pretender la prolongación del periodo estatutario que motivó su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, y generar una solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;

Cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria, cuyo artículo 20 señala como “obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa [...]”; y

Mostrar una conducta pública adecuada, al haber incurrido en faltas a los principios de lealtad, disciplina y honestidad por la pretensión de hacerse pasar ante a autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí como Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa;

XII. Que el cumplimiento de los requisitos estatutarios para figurar como candidato a nuestra organización política a un cargo de elección popular, constituye un imperativo del Partido para proceder a la solicitud de registro de sus candidatos ante la autoridad electoral competente; [...]

XIV. Que el artículo 181 de los Estatutos en vigor contempla la hipótesis de que en “los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos”;

XV. Que el incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato del Partido a un cargo de elección popular en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez hace inviable la

solicitud de su registro como candidato ante la autoridad competente, constituyendo un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional; [...]

XVII. Que en atención a la temporalidad legalmente prevista para el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y la imposibilidad legal y temporal de efectuar un nuevo proceso interno de postulación en el distrito electoral federal que nos ocupa, es indispensable que para cumplir con las funciones constitucionales de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, el Comité Ejecutivo Nacional ejerza la atribución de sustituir, por causa de fuerza mayor, al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 03 de San Luis Potosí;

XIX. Que habida cuenta que los objetivos de la postulación de nuestros candidatos a cargos de elección popular implican contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y al sistema de partidos; fortalecer nuestra democracia interna y la unidad de las fuerzas que integran a nuestra organización; lograr la mayor representatividad de nuestros candidatos; postular a candidatos que por sus características personales de capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen el cumplimiento de nuestros documentos básicos en el desempeño de las funciones públicas, es que en un proceso de auscultación e intercambio de impresiones con la dirigencia en el Estado de San Luis Potosí y las Coordinaciones de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil Revolucionario, se estableció la pertinencia de que el C. Salvador Rivera Castellón asuma la candidatura a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03, con cabecera en Río Verde, del Estado de San Luis Potosí.

Primero. En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 191 de los Estatutos vigentes, se

designa al militante Salvador Rivera Castrellón, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito 03, con cabecera en Río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se solicita a la Secretaría de Acción Electoral que integre el expediente del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios del C. Salvador Rivera Castrellón para el cargo de diputado federal propietario en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Río Verde, del estado de San Luis Potosí.

Tercero. Comuníquese al Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, al primero por medio de oficio y al segundo mediante notificación personal.

Cuarto. Comuníquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la representación de nuestro Instituto Político ante esa autoridad electoral.”

La determinación anterior se hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la propia fecha de su emisión.

29. El dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo mediante el cual llevó a cabo el registro las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la solicitada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de Salvador Rivera Castrellón, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí.

30. El tres de mayo siguiente, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, ostentándose Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para nombrar a Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral administrativa.

31. El cuatro de mayo, el señalado Consejo Estatal dirigió oficio CEEPC/P/SA/2132/2009 a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el que hizo de su conocimiento que dicha autoridad estaría en posibilidad de pronunciarse sobre el nombramiento de representantes a que se aludió en el inciso anterior, una vez que acreditara la modificación de los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional en el estado, mediante constancia expedida por el Instituto Federal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. El siete de mayo de dos mil nueve, **Adolfo Octavio Micalco Méndez** promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la determinación del partido de sustituirlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03

distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí, así como del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se llevó a cabo el registro de las candidaturas a dicho cargo, en concreto, el otorgado a Salvador Rivera Castrellón.

El mencionado juicio ciudadano se radicó con el número de expediente SM-JDC-200/2009.

33. El catorce de mayo, Roberto Armando Naif, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el que en la parte que interesa señaló:

**“PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Ingeniero ROBERTO ARMANDO NAIF**, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en pleno uso y goce de mis derechos políticos, partidistas y constitucionales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal, el ubicado en calle Capitán Caldera número 195 de este lugar, barrio de Tequisquiapan de este lugar, ante Usted, con el debido respeto, expongo:

Mediante este escrito, en tiempo hábil y forma legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 227 y 228 de los Estatutos de nuestro instituto político, vengo a presentar **formal denuncia y a solicitar la expulsión de ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ**, militante del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior,

toda vez que, -como se demostrará en el capítulo de hechos-, ha desplegado las siguientes conductas, todas ellas causas de expulsión en términos del artículo 227 precitado:

Adolfo Octavio Micalco Méndez, ha llevado a cabo las siguientes conductas tipificadas en las fracciones **I, III, IV, V y VIII** del artículo **227** de los Estatutos de nuestro instituto político, consistente en:

- I.** Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- III.** Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV.** Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;
- V.** Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VIII.** Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órgano del Partido;

...

HECHOS

1.- El 25 de abril del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconociendo la calidad de AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ, como Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones de nuestro instituto político y ostentándose una calidad que no tiene, falseando información, realizó lo siguiente:

- A las 23:44 horas del 25 de abril del 2009, ostentándose ante la autoridad electoral administrativa como lo que no

es, presentó ante Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como candidatos a Diputados de Representación Proporcional a los señores FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES, DAVID ALANÍS SEGOVIA, MARIBEL LEMOINE LOREDO, MARÍA DE LOURDES MORENO ESTRADA, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL MENA ORTÍZ, LUZ MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ, MARCELA NOYOLA COVARRUBIAS, JUAN CARLOS MACHINENA MORALES, MARCO ANTONIO FLORES TÉLLEZ, MARISOL PILLADO SIADE, ITZEL ALEJANDRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, J. ARMANDO GARZA URBINA, EDUARDO LIMÓN MARÍN, YOLANDA CASTILLO SALGADO, MIRIAM DE JESÚS MÉNDEZ CARDONA, EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, LUIS GERARDO JOSÉ ROSAS, KARLA PAOLA LUMBRERAS MORA, MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ CONSTANTINO, ALEJANDRO POLANCO ACOSTA, MANUEL LINO BRIEÑO, YANELA DEYANIRA GARCÍA DOSAL y NURIA RODRÍGUEZ RUEDA, quienes le otorgaron sus datos personales, documentos y expedientes en general para ese fin, lo que les genera una corresponsabilidad.

Esta circunstancia se prueba con la documental marcada con el número 16 del capítulo de Pruebas.

También el 28 de abril de 2009, reiterando en su antagonismo y afrenta, presentó una segunda lista de candidatos, que es el anexo 23.

2.- El viernes 1º de mayo, en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Presentarse el Proyecto de dictamen que incluía la planilla del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, para Diputados Plurinominales, éste fue

rechazado por la mayoría de los consejeros.

Así, se rechazó la propuesta del C. Aurelio Gancedo Rodríguez por 5 votos en contra y 3 a favor; ante lo cual, el Consejero Villalba Jaime, solicitó presentar él un diverso dictamen, lo que le autorizó el Presidente del Consejo.

El Consejero Villalba dijo que presentaba una lista de candidatos plurinominales del PRI, que era la que firmaba el Diputado Micalco.

Enseguida, el militante priísta y miembro de la comisión de Justicia Partidaria Estatal del PRI, licenciado Bernardo Haro Aranda, le entregó al Consejero Villalba el proyecto de dictamen que contenía la lista de Micalco el cual Villalba presentó al Consejo, y que fue votado y aprobado.

4.- El 3 de Mayo de 2009, ya en conocimiento del oficio que le dirigió el Diputado Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, mediante el cual le informó que no era factible que, sobre la base de solicitar se dejara sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el mandato estatutario que dio origen a la licencia ya había concluido, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, apoyado con la asesoría y orientación jurídica de los Licenciados Bernardo Haro Aranda y Alberto Rojo Zavaleta, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, ostentándose una vez más, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, solicitó a ese organismo electoral la sustitución de los representantes propietario y suplente, respectivamente, de nuestro instituto político, designado en su lugar a los CC.

Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios.

Este proceder del denunciado genera dos aspectos o vertientes de responsabilidad, a saber:

1. Una hacia el interior del Partido, que traerá como sanción primero, la suspensión en sus derechos políticos como medida provisional y después su expulsión, que es lo que se está solicitando en este escrito.
2. Mas en un diverso aspecto, le generará responsabilidad penal, por la falsificación de documentos al ostentar documentalmente una calidad que no tiene y, además, el haber hecho uso de los mismos, sin embargo, ello será materia de diverso trámite.

...

Solicito que las pruebas que se exhiben en copia simple, se cotejen con sus originales, para que se certifiquen, las cuales se encuentran en los archivos del Edificio del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México.

Por lo expuesto, razonado y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de la presente denuncia, solicitando la expulsión de ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ.

SEGUNDO.- Turnar de inmediato la presente denuncia a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en términos del artículo 44 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

TERCERO.- A la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, realice todos los trámites previstos en los artículos del 24 al 28 del ordenamiento invocado, a efecto de dictaminar la responsabilidad del

denunciado y recomendar su expulsión al Consejo Político Nacional.
...”

La denuncia transcrita fue radicada ante el órgano partidario competente con el número de expediente CNJP-PS-SLP-360/2009.

34. El veintidós de mayo posterior, Edvina María América del Pilar Wong Saucedo, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la señalada Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio instituto político, escrito en el que relató lo siguiente:

**“C. PROF. REFUGIO ARAUJO DEL ANGEL
PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ESTATAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.**

EDVINA MARÍA AMÉRICA DEL PILAR WONG SAUCEDO, ciudadana mexicana, mayor de edad, militante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que acredito con credencial de militante cuya copia anexo a éste bajo el número 1, en pleno goce de mis derechos civiles y políticos que me otorgan las leyes del país, y partidistas que me otorgan los Estatutos del Instituto Político en que milito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el inmueble marcado con el número 102 de la calle Once de la Colonia Industrial Aviación en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y presentando como identificación copia de credencial de elector con clave WNSCED48101224M000, misma que anexo con el número 2, respetuosamente comparezco ante esa H. Comisión y manifiesto lo siguiente:

Por mi propio derecho, en tiempo hábil y forma legal, con fundamento en los Artículos 211, 214, fracción VI, 223, 227 y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracción V y 28 fracción V, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 24, 32 y 44 del Reglamento de Sanciones de las referidas comisiones, por medio del presente escrito presento formal **DENUNCIA** en contra del C. **ADOLFO MICALCO MENDEZ**, militante de este partido político por los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de sanción por este instituto político cuyas conductas se tipifican en la fracción III del artículo 34 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria por incumplimiento de algunas de las obligaciones que se establecen para los militantes y cuadros en los Estatutos y en el Código de Ética y Justicia Partidaria, tal y como se desprende de los siguientes

HECHOS

1.- El 25 de abril del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconociendo la calidad de Aurelio Gancedo Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones de nuestro instituto político y ostentándose una calidad que no tiene, falseando información, realizó lo siguiente:

A las 23:45 horas del 25 de abril de 2009, ostentándose ante la autoridad electoral administrativa como lo que no es, presentó ante Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una lista de candidatos a Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura.

2.- El viernes 1º de mayo del mismo año, en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al presentarse el Proyecto de dictamen que incluía la planilla del C. Aurelio Gancedo Rodríguez para candidatos a Diputados locales plurinominales, éste fue rechazado por los consejeros por 5 votos en

contra y 3 a favor, y fue votado a favor el listado presentado por Adolfo Micalco.

3.- El 3 de mayo de 2009, ya en conocimiento del oficio que le dirigió el Diputado Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, mediante el cual le informó que no era factible que, sobre la base de solicitar se dejara sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del PRI, toda vez que el mandato estatutario que dio origen a la licencia ya había concluido, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, solicitó a ese organismo electoral la sustitución de los representantes propietario y suplente ante el referido órgano electoral.

4.- El C. Adolfo Octavio Micalco Méndez ha realizado afirmaciones y declaraciones contrarias a los estatutos, particularmente las registradas de manera estenográfica, generadas en una entrevista que sostuvo el mencionado el día 4 de mayo ante el Periódico Pulso de San Luis, que a continuación se transcriben:

...

Con vista en los hechos narrados con anterioridad, y toda vez que éstos resultan por lo menos nocivos y en detrimento de la imagen pública de nuestro instituto político, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Sanciones solicito que de inmediato se decrete como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional a Adolfo Octavio Micalco Méndez, a efecto de que no siga dañando al PRI, porque no solo ha actuado en franco antagonismo y afrenta al partido y sus militantes, incurriendo en conductas temerarias y de desafío a la jerarquía partidista, sino que continúan de manera sistemática emitiendo declaraciones en contra y expresiones denostativas y de repudio, momento a momento y a diestra y siniestra, sin ninguna

contemplación y sin ningún miramiento, “es un desalmado.

...”

35. El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave número SM-JDC-200/2009, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, por el cual determinó sustituir a Adolfo Octavio Micalco Méndez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, en consecuencia:

SEGUNDO. Se otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional instaure el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dos de mayo del presente año, solamente en su parte relativa al registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia; en consecuencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá realizar los trámites conducentes para dejar sin efecto dicho registro.

CUARTO. Una vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del órgano que corresponda, solicite el registro a la candidatura del 03 distrito electoral en San Luis Potosí, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas.”

La determinación anterior se sustentó básicamente en las siguientes consideraciones:

“... ”

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de técnica jurídica, se analizará primeramente el agravio hecho valer por el actor, e identificado con el número dos en el considerando cuarto de esta sentencia, relativo a la inobservancia de la garantía de audiencia por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en razón a que de resultar fundado, esto sería suficiente para revocar los actos que aquí se reclaman y en esa medida, sería innecesario el análisis del resto de sus motivos de disenso.

En efecto, en el segundo de los agravios descrito en el considerando que antecede, el actor se duele de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, previo a la cancelación o sustitución de su candidatura, debió respetarle su garantía de audiencia dentro de un procedimiento previamente establecido y desahogado por la instancia intrapartidaria facultada para ello; de manera que el Comité Ejecutivo Nacional estuviera en aptitud de proceder en consecuencia; argumento el anterior que deviene fundado, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En efecto, y previo a argumentar el porqué tiene razón el impugnante, se estima necesario señalar que:

1. El actor, en el proceso interno de selección de su partido, resultó electo como candidato a

diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí, por lo que se le expidió su constancia de mayoría, el día catorce de marzo del presente año, según se refiere en el capítulo de antecedentes de esta sentencia.

2. Posteriormente, el veintidós de abril de esta anualidad, ante el citado Consejo Distrital 03, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano, dirigió escrito mediante el cual solicita el registro formal de Adolfo Octavio Micalco Méndez, y Elsa Leticia Urbiola Menindez, como candidatos propietario y suplente respectivamente, escrito que obra en autos a foja sesenta y ocho.

Solicitud respecto de la cual no recayó acuerdo alguno, según lo manifiesta el Consejero Presidente del precitado consejo, mediante oficio 259/2009, de fecha veinte de mayo del año en curso, que obra agregado a los autos.

3. El veintinueve de abril de esta anualidad, el Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, dictó el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE SUSTITUYE AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 03, CON CABECERA EN RIO VERDE, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", en el que en su parte considerativa para lo que aquí interesa, se establece lo siguiente:

"XI. Que la conducta en la que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, independientemente de hacerla del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria competente, así como de las autoridades competentes en materia de investigación y persecución de ilícitos penales, implica que ha dejado de cumplir diversos requisitos estatutarios para ser candidato de nuestro Partido a un cargo de elección popular, en particular los siguientes:

a) Mostrar inobservancia estricta a los Estatutos, de pretender la prolongación del periodo estatutario que motivó su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, y generar una solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;

b) Cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria, cuyo artículo 20 señala como “obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa...”; y

c) Mostrar una conducta pública adecuada, al haber incurrido en faltas a los principios de lealtad, disciplina y honestidad por la pretensión de hacerse pasar ante a autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí como Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa;

XII. Que el cumplimiento de los requisitos estatutarios para figurar como candidato a nuestra organización política a un cargo de elección popular, constituye un imperativo del Partido para proceder a la solicitud de registro de sus candidatos ante la autoridad electoral competente;...

XIV. Que el artículo 181 de los Estatutos en vigor contempla la hipótesis de que en “los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos”;

XV. Que el incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato del Partido a un cargo de elección popular en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez hace inviable la solicitud de su registro como candidato ante la autoridad competente, constituyendo un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional;...

XVII. Que en atención a la temporalidad legalmente prevista para el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y la imposibilidad legal y temporal de efectuar un nuevo proceso interno de postulación en el distrito electoral federal que nos ocupa, es indispensable que para cumplir con las funciones constitucionales de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, el Comité Ejecutivo Nacional ejerza la atribución de sustituir, por causa de fuerza mayor, al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 03 de San Luis Potosí;

XIX. Que habida cuenta que los objetivos de la postulación de nuestros candidatos a cargos de elección popular implican contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y al sistema de partidos; fortalecer nuestra democracia interna y la unidad de las fuerzas que integran a nuestra organización; lograr la mayor representatividad de nuestros candidatos; postular a candidatos que por sus características personales de capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen el cumplimiento de nuestros documentos básicos en el desempeño de las funciones públicas, es que en un proceso de auscultación e intercambio de impresiones con la dirigencia en el Estado de San Luis Potosí y las Coordinaciones de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil Revolucionario, se estableció la pertinencia de que el C. Salvador Rivera Castrellón asuma la candidatura a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03, con cabecera en Río Verde, del estado de San Luis Potosí.

Primero. En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 191 de los Estatutos vigentes, se designa al militante Salvador Rivera Castrellón, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito 03, con cabecera en Río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se solicita a la Secretaría de Acción Electoral que integre el expediente del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios del C. Salvador Rivera Castrellón para el cargo de diputado federal propietario en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Río Verde, del estado de San Luis Potosí.

Tercero. Comuníquese al Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, al primero por medio de oficio y al segundo mediante notificación personal.

Cuarto. Comuníquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la representación de nuestro Instituto Político ante esa autoridad electoral.”

De la transcripción anterior se advierte que el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece:

“Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal”.

De tal disposición se obtiene, que si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político tiene facultad para sustituir a sus candidatos, antes o después del registro cuando exista una causa de fuerza mayor, no menos cierto es que en el presente caso, el susodicho Instituto Político tomó como base para sustituir la candidatura del incoante, diversas razones que denominó “causas de fuerza mayor”, según se lee en las consideraciones del acuerdo impugnado.

Sin embargo es de resaltar, no se advierte de tales consideraciones, que los hechos imputados al aquí accionante, que llevaron a concluir que ante el incumplimiento de sus obligaciones como militante del partido no satisface los requisitos estatutarios para ser candidato, se le hayan hecho de su conocimiento, y que para ello se hubiera instaurado en su contra algún procedimiento sancionatorio conforme a su normativa interna; para que tuviera oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, y así poder decidir acerca de algún incumplimiento de las obligaciones que los estatutos imponen a sus militantes.

De modo que una vez tomada la determinación correspondiente, se pudiera decidir ordenar la restricción de sus derechos como militante, para que de constituir causas de fuerza mayor, actuar conforme lo dispuesto en el ya invocado artículo 191. Por lo que al no haber actuado en tal sentido, resulta evidente que como lo argumenta el actor, se violó su garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que a saber, establece:

Artículo 14.

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad”...

A su vez cabe destacar, que a requerimiento formulado por la Magistrada Instructora de esta causa, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que informara si se instruyó al actor el procedimiento de responsabilidad a que se refiere el acuerdo emitido por éste el veintinueve de abril de dos mil nueve, por el que sustituyó la candidatura de Rafael Octavio Micalco Méndez, el referido órgano partidario por conducto de su apoderada legal dio cumplimiento al mismo en los siguientes términos:

“...Al respecto, me permito manifestarle que mediante oficio de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional Licenciado Luis Farías Mackey, dirigido a la Suscrita Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Comité, informó que actualmente se encuentra substanciándose el procedimiento sancionado instaurado por el C. ROBERTO ARMANDO NAIF, mediante el que solicita la expulsión del ciudadano ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ de este Instituto Político, anexando el oficio en comento, copia certificada del acuerdo dictado por dicha Comisión, en el que se determina radicar el procedimiento sancionador citado con antelación...”.

De lo antes transcrito, este órgano jurisdiccional obtiene que al actor se le instauró procedimiento sancionador en fecha posterior a que se tomara la decisión de sustituir su candidatura, pues de los antecedentes que remite la responsable al dar cumplimiento al requerimiento formulado, se advierte que se le inicia un procedimiento por la solicitud de expulsión del instituto político referido que formula Roberto Armando Naif con fecha dieciocho del mes que cursa. Hechos que se tienen como ciertos al ser reconocidos por la parte a quien se le imputan, según lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaciones en Materia Electoral, en escrito que conforme lo dispuesto por el artículo 14 en relación con el 16, numeral 3, de la ley citada, tiene valor probatorio atento a las reglas de la experiencia y sana crítica, y por no encontrarse desvirtuado en contenido ni autenticidad.

En tales condiciones, ante el hecho conocido referido, se puede inferir que el procedimiento sancionador que se instruye al actor no guarda relación alguna con la causa que dio origen a la

sanción impuesta y que a la postre acarreó la sustitución de la referida candidatura.

Luego entonces, por todo lo expresado, resulta evidente que previo al acuerdo de veintinueve de abril tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, se debió sustanciar un procedimiento sancionatorio sumarísimo atendiendo la temporalidad para el registro de los candidatos, dándole a conocer al aquí actor las irregularidades que se le imputan y que a decir del órgano partidista, constituyen causas de fuerza mayor, en el que se le escuchara en su defensa para de esta manera concluir, si así correspondía, que tales irregularidades constituyen violación a los estatutos partidarios; dando entonces lugar, como lo asientan en la parte considerativa del acuerdo multicitado, a la sustitución de su candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; garantía de audiencia a la que tenía derecho por mandato constitucional y que le fue negada por la responsable. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis XIII/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece visible a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una

transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado”.

Además no debe perderse de vista que en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, no sólo se refiere a un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino también a las autoridades administrativas, quienes previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos como en el caso, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues es suficiente que ésta se consagre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la misma se salvaguarde. (lo resaltado con negrita es por parte de esta Sala Regional).

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 66, del Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.

Ahora bien, en relación con todo lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que implica un deber de observancia al principio de legalidad.

En efecto, la garantía de audiencia también es exigible para los partidos políticos, como entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios previstos en la constitución federal y las leyes reglamentarias. Los partidos políticos se encuentran vinculados a la constitución federal y en general al orden jurídico nacional, lo cual tiene su razón en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De tal suerte que, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, como lo es el menoscabo del derecho de ser votado, sin que el sujeto afectado tuviese la oportunidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de que es titular todo gobernado, según se fundamentó.

Así las cosas, para cumplir con dicha garantía, los partidos políticos están obligados a respetar sus estatutos en los que se establecen diversos procedimientos, como en el caso el Partido Revolucionario Institucional que en el artículo 209 de sus estatutos, establece un sistema de justicia partidaria cuyo objetivo es aplicar las normas internas, otorgar estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento; de igual forma, el artículo 211 previene que las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria

en materia de estímulos y sanciones de derechos y obligaciones de los militantes.

En consecuencia, si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no instauró al actor el procedimiento sancionador que tiene previsto en sus estatutos para el efecto de darle a conocer las irregularidades que se le imputan y que fueron consideradas como causas de fuerza mayor para sustituirlo en su candidatura, resulta evidente que no se respetó la garantía de audiencia establecida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en los términos expuestos en los párrafos anteriores y por ende, los actos aquí reclamados resultan violatorios de los derechos político-electorales del actor en lo que es materia de esta impugnación.

Por ende y de acuerdo a lo antes expuesto, esta Sala Regional considera innecesario realizar el estudio de los demás agravios formulados por el actor, toda vez que al estimarse sustancialmente fundado el concepto de agravio bajo estudio y ello traiga como consecuencia el que se revoquen los acuerdos tildados de ilegales, se satisface la pretensión principal del actor, por lo que a ningún efecto práctico conduciría el análisis adicional de tales agravios.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio de mérito, por las razones expuestas con antelación, y en atención a que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dos de mayo del presente año, deriva del error al que le indujo el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es revocar ambos acuerdos. El primero, solo por cuanto hace al registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia.

El segundo, para que se instaure en forma sumarísima el procedimiento sancionador que corresponda ante el órgano partidista competente conforme a la normativa interna, en relación con las irregularidades que se le imputan al accionante y que fueron consideradas como de fuerza mayor para determinar la sustitución de su candidatura, para que en uso de su derecho de audiencia,

alegue lo que a su interés convenga; hecho lo cual, determine lo que considere conducente y proceda en consecuencia, respecto al registro de la candidatura al 03 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Tomando en consideración el momento en que se encuentra la etapa del proceso electoral para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el procedimiento sancionador que se instaure deberá desarrollarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

...”

36. El mismo veinticinco de mayo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dictó resolución en el expediente JDM-81/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por Edvina María América del Pilar Wong Saucedo, en contra de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de denuncia.

SEGUNDO. Ha lugar a imponer sanción al C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, por los hechos y fundamentos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se determina imponer al C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, la sanción consistente en Amonestación privada, prevista por los artículos 223, fracc. I, inciso a) y 224 fracción III de la norma Estatutaria, la cual deberá tener lugar en forma privada, en la fecha y hora que sea señalada una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos previstos por la Reglamentación atinente.”

37. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, Jesús Murillo Karam, en representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigió escrito a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, vinculado con lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal en el juicio ciudadano número SM-JDC-200/2009, en el que textualmente asentó:

“

“**Asunto:** Se solicita el inicio de procedimiento sancionador sumarísimo en cumplimiento de ejecutoria de fecha 25 de mayo de 2009, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-200/2009.

**LIC. LUIS FARÍAS MACKEY.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 25 de los corrientes dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SM-JDC-200/2009 promovido por el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez en contra de actos del Consejo

General del Instituto Federal Electoral y de nuestro Partido, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma que se anexa al presente escrito, comparezco para exponer lo siguiente:

Que en atención a lo ordenado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, y Considerando SEXTO de la ejecutoria mencionada en el párrafo anterior, solicito su amable intervención a fin de **instruir el procedimiento sancionador sumarísimo** a que hace mención la referida sentencia y en **un plazo no mayor a cinco días** lo sustancie y determine, con absoluto apego a la garantía de audiencia si se justifican causas asimilables al concepto de fuerza mayor por el que se haga necesaria la sustitución de la candidatura del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez para diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, y de considerar justificadas dichas causas, **revoque la constancia de mayoría** que lo acredita como candidato de nuestro partido a dicho cargo, por haber incurrido en violaciones a nuestros Estatutos y Código de Ética Partidaria, basado en los hechos y antecedentes que se enumeran en el presente escrito.

Señalo como domicilio para efectos del emplazamiento del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, el ubicado en Av. Ferrocarril Central No. 1090, Edificio 7, departamento 101, Col. San Martín Xochináhuac, C.P, 02120, delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, por ser el mismo que el C. Adolfo Micalco Méndez señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el expediente SM-JDC-200/2009, radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; asimismo se señala el domicilio ubicado en Privada la Cuenca No, 109, colonia Lomas de Tecnológico, Mpo. San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí.

1. Con fecha 30 de septiembre de 2006, por sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, se eligió al C. Adolfo Octavio Micalco

Méndez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para concluir el período estatutario comprendido desde esa fecha y hasta el 23 de febrero de 2009, tal y como consta de la copia del acta de sesión correspondiente certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Vogel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que se agrega como anexo adjunta al presente.

2. Con el fin de participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios de mayoría relativa en las elecciones constitucionales ordinarias de 2009, con fecha 11 de noviembre de 2008 el C. Micalco Méndez solicitó una licencia al cargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí por el tiempo que durará el proceso de selección interna para la postulación del candidato de nuestro Partido a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, solicitando posteriormente, la extensión de su licencia por tiempo indefinido a partir del 20 de enero del presente año, cuyo encargo directivo, como ya se afirmó llegaba a su vencimiento estatutario el **23 de febrero** del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada por la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicha solicitud, mismas que se agregan como anexos al presente documento ubicable en la foja número 043 del legajo que se exhibe, relativo al expediente número CNJP-PS-SLP-360/2009.

3. El 7 de enero de 2009 el C. Aurelio Gancedo Rodríguez comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que había sido nombrado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, habiéndose realizado la comunicación correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del inciso m) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizándose el registro y asiento correspondiente en el libro que compete integrar y llevar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Se anexa copia certificada por esa Comisión Nacional de Justicia del acuse correspondiente, ubicable en las fojas número 54

a 56 del legajo que se exhibe, relativo al expediente número CNJP-PS-SLP-360/2009.

4. Es de señalarse que con motivo del vencimiento estatutario de la directiva estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí, con fecha 30 de enero de 2009, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en esa entidad acordó el método electivo estatutario para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado, y en cuyo punto de Acuerdo SEGUNDO se estableció se expidiera la Convocatoria correspondiente 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales, **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba**, es decir, con el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, tal y como se acredita con la copia de la minuta certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Voguel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que se agrega al presente escrito.

5. El Comité Ejecutivo Nacional expidió el 16 de enero del 2009, de conformidad con la autorización del Consejo Político Nacional y de la mayoría de los Consejos Políticos en las entidades federativas. Convocatoria para el proceso interno de postulación de nuestros candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los comicios constitucionales del presente año mediante el procedimiento de Convención de Delegados, mismo en el que el C. Adolfo Octavio Mícalco Méndez participó como precandidato para diputado federal propietario de mayoría relativa por el distrito 03 con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

6. Que de acuerdo con la Convocatoria expedida para el proceso interno referido, la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Rioverde del estado de San Luis Potosí, se celebró el 14 de marzo del año en curso, obteniendo constancia de mayoría y declaratoria de candidato electo el ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**.

7. Con fecha 20 de abril pasado se llevó al cabo una sesión de la Comisión Política Permanente del

Consejo Político Estatal de San Luis Potosí para considerar el procedimiento estatutario para la designación de la lista de candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Dicha sesión no pudo culminar debido a diversas intervenciones por parte del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez en las que impedía la continuación de la sesión al realizar distintas peticiones que no se encontraban dentro del orden del día de dicha sesión, razón por la cual la sesión no pudo continuar y la lista de candidatos no pudo ser definida, debiendo suspenderse la misma por la falta de acuerdos, tal y como se acredita con la copia de la minuta certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Voguel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que se agrega al presente escrito.

8. En virtud de que el 25 de abril anterior era la fecha límite para el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, (artículos 122, fracción II y 125 de la Ley Electoral del Estado), el C. Aurelio Gancedo Rodríguez puso en consideración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional la situación apremiante y solicitó que a fin de contar en el debido tiempo con la lista de candidatos a **diputados locales** por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional adoptara las medidas necesarias conforme a los Estatutos vigentes.

9. En respuesta a la petición anterior, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido ejerció su facultad para resolver las cuestiones políticas y organizativas relevantes para el Partido, y determinó ejecutar la atribución prevista en el artículo 191 de los propios Estatutos para llevar a cabo la designación de los candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en la elecciones locales de San Luis Potosí, ante una situación de fuerza mayor que obliga a la designación de los candidatos necesarios para efectos de cumplir con el precepto constitucional que requiere a nuestra organización política que contribuya a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante

su postulación como candidatos a puestos de elección popular.

10. En cumplimiento de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, con fecha 25 de abril anterior solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el registro de la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional;

11. Por otro lado, por escrito de fecha 25 de abril del presente año, recibido en el Comité Ejecutivo Nacional a las 21:38 horas del día **27 del propio mes de abril**, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez comunicó a la Lic. Beatriz Paredes Rangel Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que **optaba por dejar sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida el 20 de enero pasado** y que se incorporaba al ejercicio de sus responsabilidades como Presidente del propio Comité Directivo Estatal, soslayando las disposiciones estatutarias virtud a las cuales, su encargo como Presidente del Comité Directivo correspondiente había fenecido desde el pasado 23 de febrero del presente año, escrito que se anexo en original al presente escrito;

12. Así mismo, con fecha 27 de abril pasado, el Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, dirigió comunicación a la Lic. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, solicitándole se sirviera informar la fecha en que había recibido una comunicación del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez dando a conocer su determinación de "incorporarse" al desempeño del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, documento que se ofrece en copia certificada por la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ubicable en las fojas número 59-61 del legajo que se exhibe, relativo al expediente número CNJP-PS-SLP-360/2G09.

13. En respuesta al oficio mencionado en el numeral que precede, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional informó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que recibió el escrito de mérito en sus oficinas el lunes

27 de abril a las 21:05 hrs., turnándose para su atención al Dip. Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización y reiterando el nombramiento y vigencia del cargo que ostenta el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en esa entidad. Se anexa el acuse original correspondiente.

14. Mediante publicación de fecha 27 de abril del presente año, en el semanario de circulación local en San Luis Potosí denominado "Exprés", apareció un artículo en el que se hacía mención de que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, había decidido regresar a la dirigencia (estatal del PRI), lo que se acreditaba con una imagen del oficio dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido; asimismo en la nota se señala que el C. Adolfo Micalco Méndez presentó su propia lista de candidatos plurinominales, la cual, según precisa la nota, difería totalmente con la lista presentada por el Secretario General en funciones de Presidente, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, con excepción del candidato Juan Carlos Machinena. Se exhibe un ejemplar de dicha comunicación, en cuya página 7 se aprecia la nota de referencia.

Asimismo, se anexan las notas periodísticas de fecha 29 de abril del presente año, publicadas en los diarios "Enfoque CM" y "La Jornada de San Luis Potosí", en las que trasciende a la vida pública los actos por los cuales el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez pretendió usurpar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad.

15. Ante las comunicaciones referidas en los tres hechos precedentes, correspondió al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dar respuesta al planteamiento del C. Adolfo Micalco Méndez, haciéndosele saber que en términos de la normatividad estatutaria aplicable, el mandato para el que fue electo como Presidente sustituto había terminado el 23 de febrero del año en curso, por lo que no era factible jurídicamente que se "reincorporara" al cumplimiento de un mandato que ya se había extinguido. Esta misma consideración la comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al

propio Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal, en virtud de la copia para conocimiento que el C. Micalco Méndez le marcó del oficio que dirigió a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Se acompaña original del acuse correspondiente;

16. Así mismo, con fecha 28 de abril del presente año, el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó al C. Adolfo Micalco Méndez que en relación a la nota periodística en el semanario local "Exprés" se le atribuían las conductas de haberse ostentado como Presidente del Comité Directivo Estatal, haber solicitado el registro de una lista alterna de candidatos plurinominales contrariando los procedimientos estatutarios y los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, estableciéndole un término de 12 horas para manifestar lo que a su interés conviniera. Se anexa el original del acuse correspondiente.

17. Es el caso que, el 25 de abril del año en curso, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconociendo al actual Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones, y ostentándose una calidad que no tiene, falseando información, y en coparticipación con otros militantes, a las 23:44 horas de la fecha citada ostentándose ante la autoridad electoral administrativa como lo que no es, presentó para su registro ante el Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una lista de candidatos a diputados locales plurinominales, contraviniendo con ello los Estatutos de nuestro Partido, por usurpar un cargo del cual estaba en conciencia que ya no ostenta, solicitar sin atribuciones para ello el registro de una lista de candidatos a diputados locales, contraponiéndose francamente a las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido y provocando con ello la división al interior del partido, mostrando además una conducta pública inadecuada poniendo en entre dicho su lealtad a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, evidenciando su contravención a los Estatutos y burlando el Código de Ética Partidaria; se anexa copia de la solicitud de registro y sus anexos antes precisados, certificada

por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

18. Una vez explicado lo anterior, es preciso establecer que el artículo 166 de los Estatutos vigentes señala los requisitos que deberán cumplir los militantes del Partido que aspiren a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, los cuales deberán no sólo acreditarse sino, de acuerdo con su naturaleza, mantenerse a lo largo del proceso interno de postulación, de elección como candidato y como candidato mismo al encargo de que se trate;

19. Los requisitos previstos por las fracciones I (ciudadanía y disfrute pleno de los derechos políticos), III (ser militante y cuadro con lealtad pública a la Declaración de Principios y Programa de Acción y observancia estricta a los Estatutos), V (pago de cuotas al Partido), VI (cumplimiento del Código de Ética Partidaria), VII (mostrar una conducta pública adecuada) y XII (separación de determinados encargos durante la totalidad del proceso interno), deben acreditarse al solicitar el registro para participar como precandidato y mantenerse durante el proceso interno y el proceso constitucional electoral mismo;

20. El Comité Ejecutivo Nacional tomó conocimiento fehaciente de que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez ha realizado actos que implican el incumplimiento de los requisitos estatutarios indispensables para ser candidato de nuestro Instituto Político a un cargo de elección popular, en virtud de que no obstante haber fenecido el periodo durante el cual tuvo el cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, pretendió encontrarse en el ejercicio de esa responsabilidad y el 25 del actual dirigió una comunicación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí con objeto de solicitar el registro de una supuesta lista de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional de nuestra organización política, con motivo del proceso electoral local de esa entidad federativa;

21. El ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez fue electo Secretario General del Comité Directivo

Estatad de San Luis Potosí por un mandato estatutario de cuatro años en términos del artículo 163 de los Estatutos, mismo que inició el 24 de febrero de 2005 y culminaría el 23 de febrero de 2009. Posteriormente, ante la ausencia definitiva del C. Jorge Arreola Sánchez, en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, el 30 de septiembre de 2006 el Consejo Político Estatal de San Luis Potosí eligió al C. Micalco Méndez como Presidente sustituto para concluir el periodo estatutario que fenecería el citado 23 de febrero de 2009. En el ejercicio de dicha encomienda, el propio C. Micalco Méndez pidió y obtuvo licencia a ese cargo el 11 de noviembre de 2008, en virtud del proceso interno para la postulación de nuestro candidato a Gobernador en la entidad federativa que nos ocupa, misma que solicitó se transformara en licencia por tiempo indefinido a partir del 20 de enero del año en curso;

22. El párrafo segundo del artículo 163 de los Estatutos del Partido precisa que "al concluir el periodo para el que fueron electos el Presidente y Secretario General, en cualquier caso cesarán en sus funciones", de tal suerte que son improrrogables los mandatos de carácter directivo basados en el desempeño de un periodo estatutario emanado del procedimiento de elección correspondiente;

23. Resulta una materia explorada en el mundo de los sistemas normativos, el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual la presentación y disfrute de una solicitud de licencia no puede prolongarse más allá del periodo del desempeño del cargo con relación al cual ocurre la separación, pues si el lapso del encargo como Presidente sustituto que se dio al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez abarcaba hasta el 23 de febrero del año en curso, la licencia por tiempo indefinido de que disfrutaba a partir del 20 de enero próximo pasado, feneció en la fecha en que concluyó el periodo estatutario al cual estaba referida, es decir, a partir del 23 de febrero de 2009;

24. Con independencia de la eventual confusión en que pudiera haber incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez al presumir la vigencia de la encomienda de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, más allá del

23 de febrero de 2009, el hecho de haber dirigido una comunicación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional -misma que se recibió el 27 del actual a las 21:38 horas- para expresarle que dejaba sin efectos la licencia solicitada en su oportunidad, no entraña ninguna justificación normativa ni, mucho menos ética, para pretender haber reasumido el cargo el día 25 del propio mes de abril en curso y dirigir una comunicación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para solicitar, a nombre de nuestro Instituto Político el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local que se efectúa en esa entidad federativa, sin atribuciones para ello.

25. La conducta en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez implica que ha dejado de cumplir diversos requisitos estatutarios para ser candidato de nuestro Partido a un cargo de elección popular, en particular los siguientes:

a) Mostrar observancia estricta de los Estatutos, al pretender la prolongación del periodo estatutario que motivó su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, y generar una solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin atribuciones para ello;

b) Cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria, en cuyos artículos 4, 5, 8, 13 y 20, se establece la obligación de ser leal, honesto, responsable, disciplinado y solidario... al Partido; contribuir a la unidad del Partido, a su firme cohesión, y a que ante los ojos de la sociedad éste se muestre como una institución prestigiada y confiable, dejando de lado todo propósito de beneficio propio que cause ruptura o desprestigio al Partido; comprometerse a observar en forma irrenunciable los principios, valores y proyecto político del Partido; actuar con disciplina, entendida ésta, en términos del artículo 8 del citado Código como la observancia de las normas estatutarias del Partido y la aceptación y cumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes; específicamente el artículo 20 señala como "obligación de los militantes,

cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa.,,"; y

c) Mostrar una conducta pública adecuada, al haber incurrido en faltas a los principios de lealtad, disciplina y honestidad por la pretensión de hacerse pasar ante la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí como Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa, sin atribuciones para ello;

d) Con la protesta de observar estrictamente los documentos básicos y la plataforma electoral que como candidato postulado estaba obligado a respetar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 197 de nuestros Estatutos;

26. El cumplimiento de los requisitos estatutarios para figurar como candidato de nuestra organización política a un cargo de elección popular, constituye un imperativo del Partido para proceder a la solicitud de registro de sus candidatos ante la autoridad electoral competente;

27. El incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato del Partido a un cargo de elección popular en que ha incurrido el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez hace inviable la solicitud de su registro como candidato ante la autoridad electoral competente, constituyendo un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional;

28. A fin de ser respetada su garantía de audiencia, se solicita instaure el procedimiento sancionador sumarísimo mencionado en el proemio del presente escrito y se le conceda al C. Micalco Méndez un término para que manifieste, pruebe y alegue lo que su derecho convenga, en la inteligencia que no podrá exceder de los cinco días referidos en la ejecutoria mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se sirva:

Primero: Tener por iniciado y radicado el procedimiento de sanción a que se refiere la sentencia definitiva de fecha 25 de mayo del

presente año dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SM-JDC-200/2009 promovido por el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de nuestro Partido, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Segundo: En su oportunidad, sustanciado que sea el procedimiento en todas sus partes, solícito, se pronuncie sobre si los hechos expuestos y probados en este procedimiento justifican causa de fuerza mayor que hacen necesaria la sustitución de la candidatura en cuestión, y declarándolo procedente, revoque la constancia de mayoría que acredita como candidato de nuestro partido a dicho cargo al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por haber incurrido en violaciones a nuestros Estatutos y Código de Ética Partidaria.”

La denuncia transcrita fue radicada con el número de expediente CNJP-PS-SLP-362/2009.

38. El veintinueve de mayo posterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución en el procedimiento sancionador seguido en contra de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, con motivo de la denuncia en su contra formulada por Jesús Murillo Karam, que dio lugar a la formación del aludido expediente número CNJP-PS-SLP-362/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Son **FUNDADOS** los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por las razones y fundamentos legales

que se precisan en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí para los efectos a que se refiere la parte final del Considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y publíquese en los estrados de esta Comisión para su publicidad.

CUARTO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

39. El dos de junio siguiente **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, inconforme con la anterior determinación, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se le asignó la clave SM-JDC-231/2009.

40. El treinta de junio de dos mil nueve, la aludida Sala Regional dictó sentencia en el precitado juicio ciudadano, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en

consecuencia se **revoca** el acuerdo CG265/2009 de fecha ocho de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registra a Salvador Rivera Castellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Al quedar subsistente la solicitud de registro del actor, presentada ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí el veintiséis de abril de dos mil nueve, se ordena a la referida autoridad administrativa electoral, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva conforme a derecho la solicitud de mérito.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de ser el caso, proceda a ratificar la solicitud de registro referida, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda al registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional, **vía fax y por oficio.**”

Tal ejecutoria se sustentó en las siguientes consideraciones:

“... **QUINTO. Estudio de fondo.** Por razón de método y por técnica jurídica, se analizará en primer término el agravio expresado por el actor, identificado con el número cuatro en el considerando cuarto de este fallo, relativo a la omisión del órgano partidista responsable de tomar en consideración los argumentos vertidos en su escrito de comparecencia a la audiencia de

pruebas y alegatos señalada en el procedimiento sancionador, en el sentido de que las causas por las que se le seguía éste, ya habían sido materia de otro diverso procedimiento disciplinario instaurado en su contra ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, mismo que fue resuelto el día veinticinco de mayo del presente año; en razón de que de resultar fundado, esto sería suficiente para revocar la resolución impugnada y en ese sentido resultaría innecesario analizar los demás motivos de disenso expresados con tal fin.

En efecto, en el cuarto de los agravios descritos en el considerando que antecede, el promovente se queja de que en la resolución impugnada, el órgano partidista responsable omite tomar en consideración el argumento vertido en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro del expediente incoado con motivo del procedimiento sancionador instaurado en su contra, por presuntas violaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para el cual milita.

Alegatos que hizo consistir en que los hechos que originaron tal procedimiento ya habían sido objeto de diversa sanción impuesta por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio partido político en el estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento resuelto el día veinticinco de mayo del presente año; por lo que considera inviable jurídicamente se le siga un segundo procedimiento por las mismas causas imputables.

El argumento anterior deviene fundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Previo a razonar el sentido de la calificación del mencionado agravio, se estima necesario reseñar los antecedentes que sustentan la resolución aquí impugnada:

Con fecha siete de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, compareció ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la que previa su publicitación, fue remitida a éste órgano jurisdiccional, misma que fue radicada e

indentificada con la clave SM-JDC-200/2009, demanda en la que el actor precisó como actos reclamados: a) el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se acuerda el registro del ciudadano Salvador Rivera Castellón en sustitución del actor como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; y b) el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, determina la sustitución de la candidatura del actor, para ser sustituido por el ciudadano Salvador Rivera Castellón, en virtud de haber incurrido en causas de fuerza mayor.

Como motivos de agravio, el actor en dicho juicio, entre otras cosas, señaló que para la revocación de su candidatura, el órgano partidista responsable no le había concedido su derecho de audiencia a que tenía derecho, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le fue instaurado procedimiento alguno en el que compareciera a deducir sus derechos y sobre todo conociera cuáles eran las causas de fuerza mayor que le imputaban, habiéndose dictado sentencia por este órgano jurisdiccional en dicho expediente el veinticinco de mayo del presente año, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, por el cual se determinó sustituir a Adolfo Octavio Micalco Méndez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional instaure el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de

fecha dos de mayo del presente año, solamente en su parte relativa al registro del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia; en consecuencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá realizar los trámites conducentes para dejar sin efecto dicho registro.

CUARTO. Una vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del órgano que corresponda, solicite el registro a la candidatura del 03 distrito electoral en San Luis Potosí, El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas.

En los autos del expediente antes indicado, obran constancias que acreditan que, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, instauró el procedimiento sancionador al actor, para el efecto de hacer de su conocimiento las causas de fuerza mayor que fueron tomadas en consideración para revocar la constancia de mayoría que le había sido entregada, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la cancelación del registro de Salvador Rivera Castellón, como candidato sustituto; así como también, que derivado del procedimiento instaurado, nuevamente se registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al citado Salvador Rivera Castellón.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por cumplida la sentencia en sus términos, por lo que tales acontecimientos, constituyen para este órgano jurisdiccional un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, como se dejó expresado en párrafos precedentes, el actor impugna la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve,

dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, formado con motivo del procedimiento sancionador que se le instauró en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo, de la sentencia dictada en el diverso SM-JDC-200/2009; resolución aquella, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí para los efectos a que se refiere la parte final del Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y publíquese en los estrados de esta Comisión para su publicidad.

CUARTO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido

Para determinar si efectivamente, como lo afirma el inconforme, los motivos que sustentan la resolución impugnada, son idénticos a los que tomó en consideración la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, al resolver el procedimiento de sanción instruido en su contra, con motivo de la denuncia presentada por Edvina María América del Pilar Wong Saucedo, resulta necesario realizar un análisis comparativo de ambas resoluciones, como a continuación se verá:

Causas imputadas a Adolfo Octavio Micalco Méndez ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, con motivo de la denuncia presentada ante esa Comisión, por Edvina María América del Pilar Wong	Causas imputadas a Adolfo Octavio Micalco Méndez, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con motivo de la solicitud de procedimiento de sanción, formulado por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional
---	--

<p>a).- Que con fecha 25 de abril de 2009, ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una solicitud de registro, respecto de un listado de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, no obstante que dichos candidatos no corresponden a los designados por los órganos estatutarios y, carecer además , de la cualidad de Presidente que ostentó.</p> <p>b).- Que con fecha 3 de mayo del 2009, el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (sic) mediante el cual designaba representante de Partido, ante el citado órgano electoral.</p> <p>c).- Que con fecha 4 de mayo del 2009 realizó públicamente diversas declaraciones y afirmaciones contrarias a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y atentatorias de la unidad programática y organizativa de dicho Partido, las cuales fueron ampliamente reproducidas por los medios de comunicación, particularmente periódicos de la entidad.</p> <p><u>Sentido de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve.</u> :</p> <p>PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.</p> <p>SEGUNDO. Ha lugar a imponer sanción a Adolfo Octavio Micalco Méndez por los hechos y fundamentos precisados en el cuerpo de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. Se determina imponer a Adolfo Octavio Micalco Méndez, la sanción consistente en Amonestación privada prevista por los artículos 223 fracción I, inciso a) y 224 fracción III de la norma Estatutaria la cual deberá tener lugar en forma privada, en la fecha y hora que se ha señalado una vez que cause ejecutoria la presente resolución.</p>	<p>a).- que el veinticinco de abril de dos mil nueve, el ahora presunto responsable desconociendo al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien se desempeña actualmente como Secretario General, en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí presentó ante el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; ostentándose ante la autoridad administrativa como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, calidad que a decir del denunciante, no tiene, falseando así información, lo que a juicio del Comité Ejecutivo Nacional contraviene los Estatutos del Partido revolucionario Institucional.</p> <p>b).- Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez solicitó sin atribuciones al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, contraponiéndose francamente a las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional y provocando con ello una división al interior del partido, mostrando una conducta pública inadecuada, poniendo en entredicho su lealtad a la Declaración de Principios y al Programa de acción, burlando, también el Código de Ética Partidaria.</p> <p>c).- Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó actos que involucran el incumplimiento de los requisitos estatutarios indispensables para ser candidato del Partido revolucionario Institucional para ocupar un cargo de elección popular, en particular, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mostrar observancia estricta de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a pretender la prolongación del periodo estatutario que motivó su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, y generar una solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin contar con atribuciones para ello. • Cumplir las disposiciones que los artículos 4, 5, 8, 13 y 20 del Código de Ética
---	--

	<p>Partidaria para el caso prevén, en esencia, el que se refiere a la obligación de los militantes, cuadros y dirigentes de abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se designó o de haber cesado en él por alguna otra causa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mostrar una conducta pública, adecuada, al haber incurrido en faltas a los principios de lealtad, disciplina y honestidad, por la pretensión de hacerse pasar ante la autoridad administrativa electoral del estado de San Luis Potosí como Presidente del Comité Directivo Estatal, sin contar con atribuciones para ello. • Con la protesta de observar estrictamente los documentos básicos y la plataforma electoral que como candidato a ocupar un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional está obligado a respetar, de conformidad con lo que establece el artículo 197 de los Estatutos de nuestro Partido. <p><u>Sentido de la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve</u></p> <p>Primero. Son FUNDADOS los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando TERCERO de esta resolución.</p> <p>Segundo. En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Ríoverde, San Luis Potosí, para los efectos a que se refiere la parte final del considerando tercero</p>
--	--

Nota: lo resaltado y subrayado es de este órgano jurisdiccional

En síntesis, los hechos que le imputaron al actor que derivaron en dos procedimientos

sancionatorios ante instancias diferentes, son los siguientes:

Que el actor en fecha veinticinco de abril del presente año, compareció ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ostentando el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, a fin de solicitar el registro respecto de un listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, no obstante que su periodo como presidente había fenecido, desconociendo a quien en esa fecha se desempeñaba en funciones de Presidente de dicho comité, así como efectuar declaraciones públicas, contraviniendo con su actitud los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De la transcripción anterior, este órgano resolutor advierte con meridiana claridad, que efectivamente y como lo señala el actor, fue sancionado en dos procedimientos seguidos en su contra, si bien es cierto por diversos denunciantes, no menos cierto es que las causas que les dieron origen resultan ser en esencia idénticas, por lo que en consecuencia, opera en su favor el principio de “non bis in idem”.

En efecto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

De la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional antes transcrito, esta Sala Regional arriba a la convicción que la resolución cuya validez es reclamada en esta instancia jurisdiccional, es violatoria del artículo 23 de la Constitución General de la República, en perjuicio del actor, habida cuenta que, atento a lo dispuesto en este precepto “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”, y en el caso, se está juzgando al actor dos veces por los mismos hechos, según se desprende de las resoluciones de fecha veinticinco y veintinueve de mayo de dos mil nueve, que obran agregadas al sumario a fojas

cincuenta y nueve a sesenta y ocho del cuaderno accesorio único, y ciento once a ciento cuarenta y cinco del cuaderno principal, respectivamente, ofrecidas como pruebas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado en relación con los actos que se le reclaman en este juicio.

Documentales que si bien son de naturaleza privada respecto de las cuales el órgano partidario responsable no reconoce que el procedimiento sancionador instaurado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí acorde las facultades que le otorga el artículo 4 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se siguió bajo las mismas causas; también lo es, que no existen pruebas en contrario que desvirtúen su contenido y por tanto, valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículo 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues concatenadas con las demás constancias que también obran en el sumario, consistentes en el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador instaurado por el órgano partidario responsable, producen a este órgano resolutor, la certeza de la existencia de dos procedimientos sancionadores incoados en contra del actor, en dos instancias distintas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, ésta última en el estado de San Luis Potosí, en los cuales, se le imputan exactamente las mismas irregularidades.

Por tanto, si en el procedimiento sancionador instaurado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria antes referida, se dictó resolución el veinticinco de mayo de dos mil nueve, y que incluso solamente se le aplicó como sanción una amonestación de carácter privado, resulta evidente que el órgano partidario responsable, infringió en perjuicio del actor la garantía de seguridad jurídica a que se contrae el precepto constitucional de referencia, al instaurar un segundo procedimiento sancionador por las mismas causas por las que ya había sido juzgado,

máxime que tal circunstancia la hizo saber el aquí actor a la susodicha Comisión Nacional, mediante escrito presentado ante esa instancia partidaria, el veintinueve de mayo del presente año, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en dicho procedimiento, escrito que obra agregado a fojas noventa y dos a cien del cuaderno accesorio único, en el que se advierte sello de recibido por el órgano partidario responsable a las nueve horas con treinta minutos de la misma fecha.

Lo anterior se corrobora con el contenido del acuerdo dictado por la referida Comisión el veintiséis de mayo del presente año, en el que señala el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que el acusado ofreciera lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no comparecer dentro de dicho término, se le tendría por perdido su derecho; señalando además las nueve horas con treinta minutos del veintinueve del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, acuerdo que se encuentra visible a fojas de quinientas sesenta y ocho a quinientas setenta y dos, del tomo del expediente SM-JDC-200/2009, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes,

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el órgano partidario responsable en la resolución aquí impugnada, se haya negado a tomar en consideración el referido escrito, argumentando que se trataba de una prueba, por lo que atendiendo a que el periodo concedido para tal efecto había fenecido, no era procedente tomar en consideración su contenido, al no constituir escrito de pruebas, como incorrectamente lo estimó la responsable, pues en realidad se trataba de un escrito de alegatos cuya presentación fue oportuna, puesto que, según se ha dicho, se presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

En las relatadas condiciones, al quedar debidamente acreditado que previo a instaurar el procedimiento sancionador cuya resolución aquí se impugna, el actor ya había sido sancionado por las mismas faltas, en diverso procedimiento instaurado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta consistente en la revocación de la

constancia de mayoría que le fuera otorgada el catorce de marzo de dos mil nueve, y como consecuencia de lo anterior, se debe restituir al actor en el goce de su derecho violado, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo registre ante el órgano administrativo correspondiente como candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así, en virtud de que según se asienta en el apartado correspondiente a los antecedentes de esta sentencia, y así quedó probado en el juicio ciudadano promovido por el propio actor ante esta instancia jurisdiccional identificado con la clave SM-JDC-200/2009, lo cual constituye como ya se dijo un hecho notorio, el actor resultó electo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, en el procedimiento interno de selección al que convocó el referido instituto político, el dieciséis de enero del año que cursa, razón por la cual se le expidió la constancia de mayoría correspondiente, circunstancia que no se controvierte por el órgano partidario responsable; antes bien, lo corrobora en el texto de la resolución impugnada.

Por tanto, en reparación de lo anterior, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conforme lo establece el artículo 6, párrafo 3, de la ley procesal electoral, procede a revocar la resolución impugnada de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que dicho instituto político deje insubsistente la solicitud de registro presentada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí.

En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de notificación de esta sentencia, proceda a cancelar el registro de Salvador Rivera Castrellón, realizado mediante acuerdo CG265/2009, de fecha ocho de junio del año en curso, apercibido

que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual, en igual término deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.

De igual forma, se ordena al Partido Político mencionado, que tomando en cuenta la solicitud de registro de la candidatura del actor Adolfo Octavio Micalco Méndez, presentada el veintiséis de abril del año en curso, ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí, por conducto de su representante propietario ante dicho Consejo, proceda a ratificarla ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda a revisar los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de este órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera innecesario realizar el estudio de los demás agravios formulados por el actor, toda vez que al resultar sustancialmente fundado el concepto de agravio bajo estudio y ello trae como consecuencia el que se revoque la resolución impugnada, se satisface la pretensión principal del actor, por lo que a ningún efecto práctico conduciría el análisis adicional de los demás agravios expresados en tal sentido.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia que aparece visible en la página 397, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, Novena Época, cuyo rubro es del siguiente tenor:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al cuarto punto petitorio de su escrito de demanda, relativo a que este órgano jurisdiccional ordene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que le reconozca su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de San Luis Potosí; tal petición de igual forma resulta improcedente, pues la litis en este juicio se circunscribe a determinar si la resolución que tilda de ilegal, fue dictada conforme a la normatividad aplicable, esto relacionado con la multireferida candidatura a diputado federal, mas nunca en función de su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho ente político.

41. El propio treinta de junio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el procedimiento sancionador CNJP-PS-SLP-360/2009, seguido a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, con motivo de la denuncia de Roberto Armando Naif, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Es fundada la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Armando Naif, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se impone la sanción consistente en la EXPULSIÓN del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al denunciante, en virtud de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito

Federal de Justicia Partidaria y demás interesados.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al Consejo Político Nacional y al Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, en los términos del artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido encargado del Registro Partidario para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Publíquese la resolución en el órgano de difusión oficial "La República" y en la página electrónica del Partido.

SÉPTIMO.- Comuníquese al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para su conocimiento y efectos correspondientes.

OCTAVO.- Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido."

Dicha resolución se notificó al denunciado el dos de julio siguiente.

SEGUNDO. El siete de julio siguiente, inconforme con la precitada resolución, **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de la demanda que presentó ante Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

El trece de julio siguiente, Roberto Armando Naif compareció a juicio formulando alegatos mediante escrito presentado a las trece horas con treinta minutos del día.

TERCERO. El trece de julio del año que transcurre, una vez recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de presidencia anterior fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-2410/2009, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. El veinte de julio siguiente, el Magistrado Instructor pronunció acuerdo en el que ordenó admitir a trámite la demanda y requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el expediente del procedimiento sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por Edvina María del Pilar Wong Saucedo en contra del actor.

El trece de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo a la mencionada Comisión Estatal de Justicia Partidaria dando cumplimiento al requerimiento antes aludido y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de un acto emitido por un órgano partidista nacional, que estima viola su derecho político-electoral de asociación, en la vertiente de afiliación, al haber sido ilegalmente expulsado del partido en el que milita, sin causa justificada para ello.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en síntesis establecen que las señaladas comisiones son órganos encargados de impartir justicia en el ámbito interno del instituto político, mediante el conocimiento y substanciación de las controversias generadas por la inobservancia de los

Estatutos, Reglamentos y demás normatividad interna, por lo que tienen la competencia en el ámbito que ésta les atribuye, como ocurre con la Comisión Nacional respecto de los procedimientos sancionadores relacionados con la expulsión de los militantes.

En consecuencia, dicha autoridad intrapartidaria se sitúa en el supuesto del numeral 12 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para atribuirle en este asunto la calidad procesal señalada, al imputarle el promovente el acto impugnado.

TERCERO. El día trece de julio de dos mil nueve, Roberto Armando Naif, presentó por propio derecho, escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que con la calidad de denunciante en el procedimiento de sanción instaurado a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, identificado con la clave CNJP-PS-SLP-360/2009, solicitó fuera remitido a la Sala Superior, para los efectos conducentes.

El artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado, definiendo a este último, entre otras hipótesis, al ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, debe reconocerse tal calidad a dicho promovente, en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que se hacen derivar del mismo por el acto atribuido a aquella y, precisa los preceptos legales que el promovente considera violados en el caso a estudio, habiendo ofrecido las pruebas que estimó conducentes.

b) El escrito inicial fue presentado el siete de julio de dos mil nueve y la resolución impugnada le fue notificada el dos de julio anterior, por lo que debe tenerse por interpuesta dentro del plazo otorgado para ese efecto a los interesados, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, cometidas en su perjuicio por la autoridad intrapartidaria precisada.

d) El enjuiciante acredita interés jurídico para promover el asunto, ya que aduce en la demanda que en la resolución impugnada le son transgredidos derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política, porque como ciudadano fue expulsado injustamente del Partido Revolucionario Institucional.

e) La resolución reclamada es definitiva, en tanto en su contra, conforme lo dispone el artículo 79 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al haber sido emitida por el órgano nacional señalado, no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse antes de promover el presente juicio ciudadano.

f) La violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente, mediante la emisión de este fallo, toda vez que la pretensión última del actor es que se revoque la resolución del órgano intrapartidario responsable y se ordene le sean restituidos los derechos partidarios de los que fue privado

al decretarse la expulsión del partido político en el que es militante, lo cual es jurídicamente factible en caso de resultar fundados los agravios que plantea en la promoción inicial.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito de demanda cumple con los requisitos generales que se establecen en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento y resolución competen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el artículo 6 del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, no plantea causas de improcedencia y la Sala Superior tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 10 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por tanto, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. La resolución impugnada es del contenido literal siguiente:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y normatividad aplicable. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es legalmente competente para determinar sobre la solicitud de sanción materia de

estudio en términos de lo dispuesto en los artículos 209, 210, 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 2, 5, 7, 8, 15, 24, 32, fracción II, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones: y 27, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una solicitud de sanción consistente en expulsión de un militante de este instituto político.

Este órgano de dirección partidista, en su ámbito de competencia, es el encargado de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones, derechos y obligaciones de los militantes; y sancionar a quienes violen los Estatutos e instrumentos normativos de los órganos partidistas; fundamentando y motivando su resolución con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos e instrumentos normativos partidistas, siendo éstos el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones y el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; y aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Antes de entrar al estudio del caso se comenzará por revisar si los requisitos de procedibilidad señalados en los ordenamientos aplicables se encuentran debidamente satisfechos, ello por ser esencial para emitir una sentencia de fondo.

Así, en primer lugar cabe mencionar lo estipulado por el artículo 228 de los Estatutos de Partido, mismo que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía

de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

Igualmente, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, el cual establece:

Artículo 42.- Para imponer una sanción conforme al Artículo 228 de los Estatutos del Partido, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, Sector u Organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

Estas prescripciones sin duda establecen dos requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia, siendo éstos. **1)** que se presente el escrito por un militante, sector u organización del Partido Revolucionario Institucional, y **2)** acompañarse de pruebas que permitan comprobar sus aseveraciones.

El primer supuesto hace referencia a la acreditación de la personería del promovente al presentar su escrito, de denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Es requisito ineludible que la solicitud de sanción sea promovida por el sujeto legitimado expresamente en la norma interna partidista, y esta condición debe probarse. Los Estatutos y el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, exigen como requisito procesal para la procedencia de una denuncia que debe ser interpuesta únicamente por un militante, Consejo Político, Sector u Organización del Partido Revolucionario Institucional, y solamente estos sujetos legitimados pueden promover esta acción prevista en los instrumentos normativos del Partido.

En lo que respecta a este requisito, se le tiene por reconocida su personería al denunciante en las actuaciones que obran en el expediente, toda vez que el promovente presentó para acreditar su calidad de militante del Partido, copias certificadas de su credencial de militante expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de San Luis Potosí, de fecha 1º de diciembre de 1990, mil novecientos noventa, la cual lo acredita

como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se tiene acreditada su personería como militante de este Instituto Político.

Siguiendo con los requisitos de procedibilidad, si se trata de sustentar la denuncia en conductas o hechos producidos por el denunciado, el actor debe presentar los medios probatorios con los que se pretenda acreditar que se han cometido las conductas sus susceptibles de sancionarse que refieren. En el caso particular, se cumple con esta exigencia procesal de acompañar pruebas a su escrito de denuncia, ya que se presentan medios probatorios siendo éstas diversas documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa.

Una vez que se tienen por cumplidos en forma los requisitos formales de procedibilidad, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. PRIMERA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIANTE.

Establecido lo anterior, cabe señalar que en concepto de este Órgano de Justicia Intrapartidaria es **INFUNDADA** la defensa que el probable responsable hizo valer, consistente en la falta de legitimación por parte del promovente. Ello es así en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El imputado basa, esencialmente, su defensa en el hecho de que la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve fue formulada por el ciudadano Roberto Armando Naif, quien, a su decir, falsamente se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que, según su dicho, el promovente desde el pasado mes de diciembre de 2002, renunció al Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el imputado sostiene que el ciudadano Roberto Armando Naif presentó el 9 de diciembre de 2009, solicitud para ser electo Consejero ciudadano integrante del Consejo

Estatutario Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 58, fracción IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, categóricamente establece lo siguiente:

“Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

I a VIII

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos;...”

Por su parte, el artículo 228 del ordenamiento estatutario en cita prevé que:

“Artículo 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes, en todo caso el denunciado gozará la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.”

De los artículos citados con antelación se desprende, lo siguiente. **a)** Que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen derecho a solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria, investiguen las presuntas violaciones a los Documentos Básicos, para lo cual pueden formular las denuncias o quejas pertinentes;

b) Que para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada (con las pruebas respectivas) por un militante, Sector u organización del Partido.

De igual modo, en los artículos 42 y 44 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, se reitera, que para la imposición de sanciones se requiere denuncia previa presentada por militante, consejos políticos, Sector u organización del partido; y que, si se considera que un militante, cuadro o dirigente del

partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la denuncia con los elementos de prueba respectivos.

Lo anterior significa que, en relación con el Partido Revolucionario Institucional, los procedimientos de sanción no se siguen de oficio por las comisiones de justicia, sino que requieren de una denuncia previa ya sea de los militantes o de cualquiera de los órganos o directivos.

Para la formulación de la denuncia se prevé como condición o legitimación especial, la de **ser militante**, Consejero Político, Sector u Organización del Partido, y se establece que con ella han de acompañarse las pruebas que se tengan para apoyar la acusación, elemento que es connatural de cualquier queja, denuncia o petición de sanción, pues se deben señalar de manera precisa, objetiva y creíble los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, respaldando la imputación con los elementos probatorios, disponibles.

De esta suerte, la comisión de la falta puede constituir en sí misma el factor material suficiente para que los militantes u órganos del Partido formulen la denuncia si se conoce de ella en forma inmediata, a efecto de que las comisiones de justicia competentes la investiguen y, en su caso, ordenen iniciar el procedimiento de sanción en contra del infractor.

En esa virtud, si la comisión de la falta es conocida por los órganos partidarios o por los propios militantes, cualquiera de ellos puede denunciarla, sin que se advierta obstáculo alguno, por el contrario existe el deber de denunciar las infracciones a la normativa del partido.

Cabe precisar que esta Comisión es la competente para conocer de las renuncias que los militantes deban presentar en términos del artículo 20 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y de una minuciosa revisión de los archivos con los que se cuenta en el año 2001 a la fecha, no se encontró procedimiento alguno de

declaratoria de renuncia respecto del ciudadano ROBERTO ARMANDO NAIF.

En consecuencia, debe desestimarse la presente sobreseimiento que se analiza toda vez que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria considera que se encuentra plenamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, la legitimación del C. Roberto Armando Naif para promover el presente procedimiento de sanción.

— SEGUNDA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS ÍDEM.

Alude el indiciado que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento en virtud de que a decir de él, los hechos en que se sustenta la denuncia que da origen a la misma, ya fueron materia de diversos procedimientos instruidos en su contra por parte de los órganos de Justicia Partidaria de este Instituto Político, como también fueron objeto de diversas sanciones impuestas a su persona, por lo que invocó en su favor la aplicación del principio general del derecho NON BIS IN IDEM, señalando los siguientes procedimientos que continuación se enlistan:

1.- El procedimiento instaurado por la C. EDVINA MARIA AMERICA DEL PILAR WONG SAUCEDO en la que solicitó la imposición de una sanción en contra del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez. Sobre el particular, el imputado alega que se trata “exactamente de los mismos hechos por los que ahora el C. Roberto Armando Naif, solicita sea expulsado del Partido, procedimiento que con fecha 25 de Mayo de 2009, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió resolución que en su parte conducente, determinó imponerle al imputado *“la sanción consistente en Amonestación privada, prevista por los artículos 223, fracc. I, inciso a) y 224 fracción III de la norma Estatutaria”*.

2.- El procedimiento instaurado en contra del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez por el Senador Jesús Murillo Karam, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Sobre el particular, el imputado alega que igualmente dicho procedimiento se encuentra sustentado en los mismos hechos por lo que ahora el C. ROBERTO ARMANDO NAIF, solicita su expulsión del Partido.

Agrega que como consecuencia de la solicitud del Senador Jesús Murillo Karam, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó, mediante resolución fechada el 29 de mayo del 2009, pronunciada dentro de los autos del expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, imponerle como sanción disciplinaria, la revocación de la constancia de mayoría que había sido otorgada en su favor, como “*candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí*”.

Esta causal de sobreseimiento que hace valer el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, resulta infundada e improcedente, virtud a que contrario a lo que afirma el indicado, el trasfondo de la garantía NON BIS IN IDEM ó NE BIS IN IDEM se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada.

Doctrinariamente la conexión entre el NE BIS IN IDEM y la cosa juzgada estriba en la necesidad que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta **identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigar y la calidad con que lo fueron.**

Al respecto, cabe señalar que Guillermo Cabanellas, define *non bis in idem* como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

Para Rafael Márquez Piñero, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

De León Villalba, califica el principio “*non bis in ídem*”, o también llamado “*ne bis in idem*” como un criterio de interpretación o solución a un constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un procedimiento procesal que negaba

la posibilidad de imponer nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el principio “*ne bis in idem*”, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los segunda ocasión.

Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución, que se denomina la cosa juzgada.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que para Carnelutti, la cosa juzgada (Del latín *res judicata*) era en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión; o más exactamente, el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión.

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio, establece que se entiende como cosa juzgada la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. Así mismo, dicho autor hace una distinción entre cosa juzgada formal y cosa material.

La primera constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; la segunda esto es, la cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

La conexión entre el principio “*ne bis in idem*” y la cosa juzgada, esencialmente, radica en el hecho de que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En el caso concreto resulta inaplicable el principio jurídico *NON BIS IN IDEM* que invoca el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, pues de

la explicación que antecede y que doctrinariamente es aceptada, no podemos trasladar una institución en materia penal al ámbito de aplicación del derecho sustantivo ni procesal de la materia que nos atañe, pues:

—La responsabilidad partidaria de los sujetos es muy distinta a la correlativa responsabilidad penal, basta pensar en el caso de las resoluciones por sobreseimiento tratándose de delitos que ameritan pena corporal, o en el auto de libertad por falta de elementos.

—Los hechos admiten una descomposición analítica desconocida igualmente en el campo penal. Por lo demás, la identidad de hechos es una cuestión que dista mucho de estar resuelta tanto en el terreno penal como en el procesal en cualquier materia.

—En cuanto a las causas o fundamentos, la equiparación es más difícil todavía, puesto que, cuando están en juego dos o más ordenamientos las “causas” han de ser, por definición, siempre distintas.

A este respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esta dicotomía de criterios al emitir la Tesis de Jurisprudencia P.XL/96 que dice:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la omisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y,

D). La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Ahora bien, el sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre en el caso concreto, pues nuestro sistema de justicia partidaria se compone de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en la que cada una tiene ámbitos de competencia propias y diferentes entre sí, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 223, 224, 225, 226 y 227 de los Estatutos de nuestro Partido, y los artículos 27, 28, 29 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 32 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, le corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocer de la suspensión temporal de derechos del militante; inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y expulsión, en tanto que a las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, les compete conocer, sustanciar, resolver y en su caso aplicar las sanciones de amonestación pública y amonestación privada.

Así las cosas, y de conformidad con el criterio jurisprudencial citado, un ciudadano militante del Partido Revolucionario Institucional puede ser

sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

En el caso específico, no es aplicable el principio NON BIS IN IDEM, pues de las constancias de autos, misma que tienen valor probatorio pleno, no existe identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, razón por la cual, deviene a todas luces infundada la causal de sobreseimiento alegada por el imputado.

En efecto, las causas que motivaron el procedimiento de sanción que instauró la Comisión Estatal de Justicia; Partidaria lo fueron los hechos cometidos por el hoy imputado, razón por la cual, al actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 224 de los Estatutos, del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria procedió en consecuencia, a aplicar la sanción consistente en la amonestación privada, pena distinta a la perseguida en este procedimiento.

En cuanto al procedimiento instaurado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Senador Jesús Murillo Karam en contra del imputado no debemos pasar por alto, que éste se siguió en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y Considerando SEXTO de la ejecutoria de fecha 25 de mayo de 2009 dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SM-JDC-200/2009, promovido por el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de nuestro Partido, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En efecto, la finalidad de los resolutivos de la ejecutoria antes mencionada fue que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinara si con los hechos realizados por el indiciado se actualizaban los supuestos contenidos dentro del artículo 191 de los Estatutos de este Instituto Político, es decir, que el

incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser candidato del Partido a un cargo de elección popular en que había incurrido el C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ hizo inviable la solicitud de su registro como candidato ante la autoridad electora competente, constituyendo un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que en su momento requirió la atención del Comité Ejecutivo Nacional y que hizo necesaria la sustitución de la sustitución de la candidatura en cuestión.

De lo anterior se concluye que la RESPONSABILIDAD DEL SUJETO lo fue en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, siendo la CAUSA del procedimiento el hecho de que el indiciado dejó de cumplir con los requisitos que los Estatutos exigen para ser Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, siendo la SANCIÓN impuesta la revocación de su constancia de mayoría, contrario a lo alegado por el imputado, toda vez que de ninguna manera se decidió sobre la expulsión del indiciado del Partido Revolucionario Institucional, por tanto no concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En el presente procedimiento, la CAUSA que lo motiva es la presunta infracción por parte del C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ a los supuestos contemplados dentro de los artículos 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 39 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y la SANCIÓN que se persigue con el presente procedimiento lo es la expulsión del imputado como militante del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo antes expuesto, la causal de sobreseimiento alegada por el C. ADOLFO OCTAVIO IMPROCEDENTE E INFUNDADA.

--- TERCERA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN.

En concepto de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es **INFUNDADA** la defensa que

el imputado hizo valer, consistente en el cambio de situación. Ello es así, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, esencialmente, basa su defensa en el hecho de que los actos que se le atribuyen, “mutaron” su situación jurídica pues de ser actos realizados sin la aprobación de las instancias partidarias pasaron a ser actos debidamente analizados y determinados en sus efectos y consecuencias jurídicas por parte de los órganos de justicia partidarios; sin embargo, no dice ni señala de qué forma o manera los actos que se le atribuyen mutaron, o de qué forma fueron debidamente analizados por los órganos de justicia intrapartidario, lo que deviene improcedente y en consecuencia debe declararse infundada la causal que se analiza.

—CUARTA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA.—

El C. ADOLFO OCTAVIO MICALCO MENDEZ, basa su solicitud de sobreseimiento en que la totalidad de actos que le imputa el denunciante, ninguno de ellos afecta el interés jurídico de dicho. Esta causal de sobreseimiento que hace valer el C. OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, resulta infundada e improcedente, toda vez que no resulta necesario que las acciones desplegadas por el indiciado afecten la esfera jurídica de una persona o militante en lo particular, pues el derecho protegido no es el de una persona en lo particular, sino el de la colectividad de personas que conforma el Partido Revolucionario Institucional. No se debe pasar por alto que para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pueda conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de sanción mediante el cual se busca la expulsión de un militante, se debe cumplir con el requisito de procedencia contemplado en los artículos 228 de los Estatutos, 27, fracción V, inciso c) del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, es decir, debe existir denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido acompañada de las pruebas correspondientes, de tal suerte que no es

necesario que los actos por los que se le sigue procedimiento al indiciado conculquen derechos particulares del militantes denunciante, sino que la infracción sea en contra de los derechos protegidos pertenecientes a la colectividad que conforman el Partido Político.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Establecido lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

1. Legitimación. La denuncia fue promovida por parte legítima, toda vez, que se trata de un militante del Partido pues confirme a lo dispuesto en el artículo 58, fracción IX en relación con el artículo 228 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, corresponde instaurarlo a los miembros del Partido Revolucionario Institucional.

2. Personería. La personería del ciudadano Roberto Armando Naif, quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada en autos del expediente de marras, tal y como ya se fue precisado en párrafos precedentes.

3. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 228 de los Estatutos de este Instituto Político y del artículo 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, de los cuales no se traducen mayores especificaciones respecto a la procedibilidad del procedimiento sancionador.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

QUINTO. Precisión respecto de los hechos que se le imputan al denunciado.

Para efectos del estudio de la solicitud de sanción presentada en contra del ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como autoridad partidaria encargada de la administración de la justicia interna dentro del Partido Revolucionario Institucional, y competente para la aplicación de

sanciones a militantes que hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad interna del mismo, analizará las presuntas faltas que cometió el militante denunciado, en los hechos que, a decir del denunciante constituyen la actualización de diversas fracciones del artículo 227 de nuestros Estatutos, y, en su caso, determinará el grado de su responsabilidad, con base en las actuaciones del expediente de la denuncia presentada por el ciudadano **Roberto Armando Naif**.

El promovente le atribuye al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, las siguientes conductas, mismas que, a su decir, son violatorias de las fracciones I, III, IV, V y VIII del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

a) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; ostentándose ante la autoridad administrativa como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí calidad que, a decir del denunciante, no tiene, realizando actos de ejecución material y jurídicamente propios y exclusivos del Presidente, lo que, a juicio del promovente, atenta de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido.

b) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el imputado ostentándose una vez más como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí calidad que, a decir del denunciante, no tiene, solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la sustitución de los representantes tanto propietarios como suplentes antedicho organismo.

c) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sustitución de representantes está sujeta a un procedimiento mediante el cual se debe recabar el visto bueno de

la Secretaría de Acción Electoral sobre la idoneidad de las personas propuestas, lo que en la especie, no aconteció.

d) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó actos con el propósito de provocar divisiones al interior del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que presentó una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional diferente a la que, en su momento, había propuesto la Dirigencia Nacional a solicitud del Comité Directivo Estatal.

e) Que el ahora presunto responsable procedió con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido, habida cuenta que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí cuando ya no contaba con esa calidad, desconoció al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien se desempeña, actualmente, como Secretario General, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. Precisado lo anterior, a continuación se examinan las manifestaciones hechas valer por el denunciante.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Órgano Colegiado analizará conjuntamente las imputaciones identificadas con las letras **a, b, c, d y e** dada la estrecha relación que existe entre las mismas.

En este orden de ideas son **FUNDADOS** los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa, lo siguiente.

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la representación de la integración nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...”

Por su parte, el artículo 22, numerales 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.

...

4. Los partidos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo establezcan sus estatutos.”(sic)

Así mismo, el artículo 1 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional categóricamente establece, lo siguiente:

“Artículo 1. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, popular democrático progresista e incluyente, comprometido con la causa de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.”(sic)

De igual manera, el artículo 12 del ordenamiento Estatutario en cita señala que:

“Artículo 12. El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.”(sic)

De igual forma, el artículo 13 del ordenamiento Estatutario tantas veces referido establece, lo siguiente:

“Artículo 13. Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.”(sic)

De lo anterior, con meridiana claridad se advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.
- Que los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las que, conforme al mismo establezcan sus Estatutos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional y que su observancia es obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.

En este orden de ideas cabe señalar que el artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa, categóricamente establece, lo siguiente:

“Artículo 227. *La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:*

1. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;

IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas;

V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;

VI. a VII...

VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

IX a XI.”

Previo al estudio de los hechos que se le imputan al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, cabe hacer que el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...”

El párrafo tercero del artículo 14 de la Norma Fundamental establece la prohibición expresa de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, siendo muy claro al señalar que esa exigencia se refiere a “los juicios del orden criminal”.

Ahora bien, al vocablo o frase “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate” se le ha dado, en ocasiones, una interpretación gramatical o literal, desde luego incorrecta y antijurídica.

En efecto, exactamente es adverbio de modo o forma; exactitud equivale a “puntualidad, fidelidad en el cumplimiento de un deber o en la ejecución de una cosa; conformidad perfecta de una cosa a

cierta medida o patrón; de ahí que “exactamente” debe interpretarse también como un adjetivo (exacto), o sea puntual, fiel, cabal; en su acepción jurídica, aplicación exacta de la ley equivale entonces a una aplicación justa, razonada, motivada, cumplida. La prohibición de la analogía y la mayoría de razón en materia criminal se traduce en el axioma “*nulla poena sine lege*”, que no significa otra cosa que “la pena imponible al autor de una conducta culpable, debe estar establecida el propio cuerpo legal”.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 227 fracciones I, III, IV, V y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional no establece un catálogo de conductas antijurídicas, no menos cierto lo es que para que proceda la expulsión de algún militante del Partido Revolucionario Institucional basta con que las acciones que realice: **1)** lesionen la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; es decir, ocasionen acciones que pretendan provocar conflictos internos que dividan a sus militantes, **2)** sean contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, **3)** desprestigien las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculicen las funciones de los dirigentes del Partido, y **4)** procediendo con indisciplina grave en relación con las determinaciones de los órganos partidarios.

Cabe hacer mención que estas acciones cobran mayor relevancia si se realizan durante el desarrollo de los procesos electorales, tanto federales como locales, ya que el propósito es tutelar el correcto desempeño de las campañas electorales de los candidatos que postule el Partido Revolucionario Institucional, electos de conformidad a la normatividad estatutaria y reglamentaria para la postulación de candidatos, por la militancia ya sea de forma directa o en convención de delegados, y sancionar con la expulsión del Partido a aquellos miembros que no apoyen a este instituto político y a sus candidatos, o que con su conducta quebranten la unidad del partido.

En el caso en particular, de los hechos narrados en la denuncia, se desprende que el ciudadano

Roberto Armando Naif le atribuye al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, las siguientes conductas:

a) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; ostentándose ante la autoridad administrativa como; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, calidad que, a decir del denunciante, no tiene, realizando actos de ejecución material y jurídicamente propios y exclusivos del Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, lo que, a juicio del promovente, atenta de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, sobre todo contra la unidad organizativa, porque generó que el Consejo Estatal Electoral pusiera en duda la representación del Partido Revolucionario Institucional en la persona del ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien cuenta con el nombramiento de un órgano nacional como lo es el Comité Ejecutivo Nacional, de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.

b) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el imputado ostentándose una vez más como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí calidad que, a decir del denunciante, no tiene, solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la sustitución de los representantes tanto propietario como suplente ante dicho organismo.

c) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sustitución de representantes está sujeta a un procedimiento mediante el cual se debe recabar el visto bueno de la Secretaría de Acción Electoral sobre la idoneidad de las personas propuestas, lo que en la especie, no aconteció.

d) Que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez realizó actos con el propósito de provocar divisiones al interior del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que presentó una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional diferente a la que, en su momento, había propuesto la Dirigencia Nacional a solicitud del Comité Directivo Estatal.

e) Que el ahora presunto responsable procedió con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido, habida cuenta que se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí cuando ya no contaba con esa calidad, desconoció al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien se desempeña, actualmente, como Secretario General, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Exhibiendo para acreditar su dicho los siguientes medios de convicción:

A. Las documentales públicas consistentes en:

a) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por la Licenciada Beatriz Paredes Rangel como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y el Senador Jesús Murillo Karam como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 15 de diciembre de 2008.

b) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la certificación signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 6 de enero de 2009.

c) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de fecha 6 de enero de 2009.

d) Copia certificada del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 25 de abril de 2009.

e) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del oficio C.E.E.P.C/P./S.A./1807/2009 signad.6 por el Secretario de Actas y el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de fecha 27 de abril de 2009.

f) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por la licenciada Beatriz Paredes Rangel como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 28 de abril de 2009.

g) Copia certificada por el Secretario de Acta del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el Diputado Amoldo Ochoa González de fecha 28 de abril de 2009.

h) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el Diputado Amoldo Ochoa González de fecha 28 de abril del 2009 y recibido el día 29 de abril de 2009, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

i) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 3 de mayo de 2009.

j) Copia certificada por el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 27 de abril de 2009.

B. Las documentales privadas consistentes en:

a) Copia simple del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí del día 30 de septiembre de 2006.

b) Copia simple del acta de Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado de San Luis Potosí del día 16 de diciembre de 2006.

c) Copia simple del escrito de fecha 11 de diciembre de 2008, signado por el Senador Jesús Murillo Karam Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

d) Copia simple del escrito signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez de fecha 20 de enero de 2009.

e) Copia simple de la Minuta de Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero de 2009.

f) Copia simple de la Minuta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 20 de abril de 2009.

g) Copia simple del escrito signado por el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí de fecha 23 de abril del año 2009.

h) Copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se integra la lista de candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el principio de Representación Proporcional estado de San Luis Potosí.

i) Copia simple del periódico local "Pulso" de fecha 5 de mayo de 2009.

Por su parte, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez señaló en cuanto a las manifestaciones que se le imputan, lo siguiente:

a) En cuanto a la imputación, consistente en que presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; ostentándose ante la autoridad administrativa como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí manifestó que no se surte la causal a que

se refiere el artículo 227; fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que, a su decir, no se precisa de forma específica de qué manera, la unidad ideológica del Partido sufrió atentado alguno y menos aún que ésta haya sido de tal naturaleza grave. De igual forma, sostiene que el Consejo Estatal Electoral no forma parte del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el que si el referido Consejo tuvo violaciones o titubeos respecto a sus decisiones, tal incertidumbre no afecta la unidad del Partida.

b) Por otra parte, sostiene que no se actualiza la causal expulsión prevista en la fracción III del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que, a su decir, jamás recibió el supuesto oficio que según el denunciante, suscribió el ciudadano Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual hizo del conocimiento del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, entre otras cuestiones, lo siguiente: “...toda vez que ha concluido el periodo estatutario para el que fue electo como Secretario General y designado como presidente sustituto, no es factible que, sobre la base de solicitar se deje sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, reasuma el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, toda vez que el mandato estatutario que dio origen a la licencia ya ha concluido.” Ni así mismo, menciona el imputado, se señala cuándo, dónde y cómo supuestamente recibió el oficio que se comenta.

c) Así mismo, señala que no se actualiza la causal de expulsión a que se refiere el artículo 227, fracción IV del ordenamiento estatutario en cita, habida cuenta que, a su decir, la fracción IV del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional no “proscribe” la realización de actos similares a los efectuados por los dirigentes o sus funciones. Sigue señalando que las conductas que ahí se determinan como punibles son la realización de actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido obstaculización de las funciones de dirigente alguno en lo que, a su decir, jamás ha incurrido.

d) De la misma forma, sostiene que no se actualiza la causal de expulsión a que se refiere el artículo 227, fracción V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que jamás realizó actos, ni difundió ideas con la pretensión de provocar división al interior del Partido, habida cuenta que, a su decir, **1)** jamás propuso como candidato a persona alguna, pues los militantes respecto de los cuales solicitó el registro de su candidatura, de ninguna manera eran propuestas suyas, sino que fueron candidatos emanados de un procedimiento en el que la decisión corrió a cargo de la Comisión Política Permanente y **2)** no hubo jamás actos de desobediencia antagonismo, habida cuenta que el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez nunca informó a la Comisión Política Permanente ni a la militancia en el estado de San Luis Potosí, de las decisiones ejecutadas por él y por el Comité Ejecutivo Nacional.

e) Finalmente, manifiesta que no se actualiza la causal de expulsión a que se refiere el artículo 227, fracción VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que a su decir, no incurrió en actos de indisciplina grave, en las determinaciones de los órganos del Partido, ya que como lo sostuvo jamás recibió el supuesto oficio que según el denunciante, suscribió el ciudadano Arnoldo Ochoa, González; en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Para sostener su dicho, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Copia certificada por el Diputado Vicente Toledo Álvarez, Primer Secretario; y Diputado Enrique Octavio Trejo, segundo Prosecretario de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 28 de mayo de 2009, del expediente que se postula al C. Roberto Amador Naif al cargo de Consejero Ciudadano del CEEPC para el periodo 2009-2011.

b) Original de resolución de fecha 25 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Estado de San Luis Potosí.

c) Copia certificada de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

A. Las documentales privadas consistentes en:

a) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y la fecha de publicación.

b) Copia simple de una nota periodística del periódico "El Sol de San Luis" de fecha 18 de diciembre.

(sic).

d) Copia simple de una nota periodística del periódico "La Jornada de San Luis" de fecha 18 de diciembre de 2002. Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y la fecha de publicación.

e) Copia simple de una nota periodística del periódico "El Sol de San Luis" de fecha 16 de diciembre de 2002.

f) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 16 de agosto de 2008.

g) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" sin fecha.

h) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" sin fecha.

i) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" fecha 7 de mayo de 2008.

j) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.

k) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 23 de abril de 2008.

l) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.

- m) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 16 de abril de 2008.
- n) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- o) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 2 de abril de 2008.
- p) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- q) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 6 de febrero de 2008.
- r) Copia simple de una nota periodística, sin que de ella se desprenda el nombre del periódico su fecha de publicación.
- s) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 16 de enero de 2008.
- t) Copia simple de una nota periodística sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- u) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 22 de abril de 2009.
- v) Copia simple de una nota periodística sin que de ella se desprenda el nombre del periódico y su fecha de publicación.
- w) Copia simple de una nota periodística del periódico "San Luis Hoy" de fecha 27 de mayo de 2009.
- x) Copia simple de una nota periodística del periódico "Pulso" de fecha 27 de mayo de 2009.
- y) Copia simple de una nota periodística del periódico "Huasteca Hoy" de fecha 25 de mayo de 2009.
- z) Copia simple de una nota periodística del periódico "El Herald" de fecha 27 de mayo de 2009.

aa) Copia simple de una nota periodística del periódico "Huasteca Hoy" de fecha 27 de mayo de 2009.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la especie, tanto de los hechos narrados por las partes como de las constancias que obran en el expediente, con meridiana claridad se advierte que contrario a lo que sostiene el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez sí atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; de igual forma sí realizó las acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos, así como a los lineamientos concretos de los Órganos competentes de este Instituto Político Nacional; así mismo, sí realizó actos que obstaculizaron las funciones de la dirigencia en San Luis Potosí provocando división al interior del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, es así por las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran en el sumario, en especial, de las documentales consistentes en: **a)** copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, celebrada el 30 de septiembre de 2006; **b)** copia certificada de la Minuta de la Sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí celebrada el día 30 de enero de 2009, **c)** copia certificada del escrito de fecha 25 de abril de 2009 signado por el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, dirigido a la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, recibido el veinticinco de abril de dos mil nueve por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; **d)** copia certificada de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que, en su momento, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de fecha 25 de abril de 2008, **e)** copia simple del acuse de recibo del oficio de fecha 28 de abril de 2009, signado por el ciudadano Arnoldo Ochoa González,

Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, y f) copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se integra la lista de candidatos a Diputados Locales Proprietarios y Suplentes por el Principio de Representación Proporcional en el estado de San Luis Potosí de fecha 24 de abril de 2009.

De las documentales supra citadas, se sostiene que los elementos probatorios aportados en el presente procedimiento sancionador son analizados de conformidad a lo dispuesto en Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, que dispone en sus artículos 60, 62, 64, 69 y 70, lo siguiente:

Artículo 60.- *Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:*

- I. El acta de nacimiento;*
- II. Los testimonios pasados ante fe notarial;*
- III. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;*
- IV. Los documentos auténticos, excedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;*
- V. Los documentos auténticos, libros de actas, y registros que se hallen en los archivos del Partido;*
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido, expedidas por funcionarios a quienes compete;*
- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie; y*
- VIII. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*

Artículo 62.- *Las documentales privadas son aquellas pruebas que por excepción no tengan las características previstas en el artículo anterior, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con los hechos que se impugnan.*

Artículo 64.- *Se consideraran pruebas técnicas: las fotografías; otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Partidaria competente que deba resolver.*

Artículo 69.- *Las Documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.*

Artículo 70.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, y al recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria, dispone en su artículo 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. ...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. ...

De conformidad con estos preceptos legales, las Comisiones de Justicia Partidaria para la valoración de los medios probatorios seguirán un criterio mixto, que consiste en una apreciación combinada de un sistema tasado conforme el cual la norma adjetiva prevé expresamente los valores a cada una de las pruebas, y se complementa con el libre razonamiento del juzgador, el cual debe expresarse dentro de un marco de coherencia lógica y sana crítica; esto es, queda a criterio del juzgador, quien está facultado por la norma para apreciar las pruebas mediante juicios obtenidos por las reglas de la lógica y la ciencia jurídica, así como el conocimiento proporcionado por la práctica prolongada en su labor de impartición de justicia. Como se ha señalado con antelación, las pruebas documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, por regla general harán prueba indiciaria, y para

que puedan ser consideradas con valor probatorio pleno, es decir, para que generen convicción sobre los hechos que consignan, deben guardar relación con otros elementos probatorios, esto es, la presentación de una prueba indiciaria para acreditar la realización de un hecho no es suficiente, sino que, sobre el mismo acto, especificado, deben acompañarse varios elementos para que de esa forma, de manera integral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dentro de las documentales privadas, se encuentran las notas periodísticas, sobre las cuales se debe atender a la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (Se transcribe).

En relación con lo anterior, se desprende que las notas periodísticas, las cuales son documentos privados, sólo pueden arrojar presunciones sobre los hechos a que se refieren, ya que se tratan de apreciaciones subjetivas por parte de quienes elaboran el artículo o reportaje, por lo tanto, para poderles otorgar valor probatorio deben provenir de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y, además, que no existan en autos elementos para demostrar que lo mencionado en dichos reportes desmiente la existencia de tales contenidos. Asimismo, para que generen prueba plena, es decir, que produzcan convicción sobre los hechos que dicho elemento consigna, deben guardar relación con otras pruebas aportadas. La sola presentación de una prueba indiciaria para acreditar la realización de un hecho no es suficiente para conseguirlo; sobre el mismo acto especificado deben de acompañarse otros elementos probatorios, para que de esa forma, de manera integral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este tenor, con los elementos probatorios que obran en el expediente se puede arribar a lo siguiente:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2006, por sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, se designó al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para concluir el período estatutario comprendido desde esa hasta el 23 de febrero de 2009, tal y como consta de la copia del acta de sesión correspondiente certificada por el Lic. Carlos Alberto Ordóñez Voguel, Notario Público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, misma que obra en el expediente de mérito.

2. Con el fin de participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios de mayoría relativa en las elecciones constitucionales ordinarias de 2009, con fecha 11 de noviembre de 2008 el C. Micalco Méndez solicitó una licencia al cargo como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí por el tiempo que durara el proceso de selección interna para la postulación del candidato de nuestro Partido a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, solicitando posteriormente, la extensión de su licencia por tiempo indefinido a partir del 20 de enero del presente año, cuyo encargo directivo, como ya se afirmó, llegaba a su vencimiento estatutario el **23 de febrero** del año en curso.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2008 el C. Aurelio Gancedo Rodríguez solicitó al Comité Ejecutivo Nacional licencia para ausentarse del cargo como Secretario General sustituto Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2008, el Comité Ejecutivo Nacional, acordó no aceptar la licencia solicitada por el C. Aurelio Gancedo Rodríguez del cargo como Secretario General sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en San Luis Potosí, y en vista de la separación del cargo por el entonces Presidente del Comité Directivo, con fundamento en el artículo 164 párrafo primero de los Estatutos, del Partido Revolucionario Institucional, se le indicó que debía asumir las funciones de Presidente.

5. El 7 de enero de 2009 el C. Aurelio Gancedo Rodríguez comunicó formalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que había sido nombrado como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, habiéndose realizado la comunicación correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del inciso m) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizándose el registro y asiento correspondiente en el libro que compete integrar y llevar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Es de señalarse que con motivo del vencimiento estatutario de la directiva estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí, con fecha 30 de enero de 2009, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en esa entidad acordó el método electivo estatutario para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado, y en cuyo punto de Acuerdo SEGUNDO se estableció se expidiera la Convocatoria correspondiente 30 días después de concluidos los procesos electorales federales y locales **permaneciendo para tal efecto la directiva en el estado en que se encontraba**, es decir, con el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, tal y como se acredita con la copia de la minuta correspondiente que obra en el expediente.

7. El Comité Ejecutivo Nacional expidió el 16 de enero del 2009, de conformidad con la autorización del Consejo Político Nacional y de la mayoría de los Consejos Políticos en las entidades federativas, Convocatoria para el proceso interno de postulación de nuestros candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los comicios constitucionales presente año mediante el procedimiento de Convención de Delegados, mismo en el que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez participó como precandidato para diputado federal propietario de mayoría relativa por el distrito 03 con cabecera Rioverde, San Luis Potosí.

8. Que de acuerdo con la Convocatoria expedida para el proceso interno referido, la Convención de Delegados correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Rioverde del estado de San Luis Potosí, se celebró el 14 de marzo del año en curso, obteniendo constancia de mayoría y declaratoria de candidato electo el ciudadano **Adolfo Octavio Micalco Méndez**.

9. Con fecha 20 de abril pasado se llevó al cabo una sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí para considerar el procedimiento estatutario para la designación de la lista de candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Según se desprende del contenido de la Minuta de esa fecha, la sesión no pudo culminar por la falta de acuerdos, razón por la cual la lista de candidatos no pudo ser definida, tal y como se acredita con la copia de la minuta correspondiente que obra en el expediente.

10. En virtud de que el 25 de abril de 2009, era la fecha límite para el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, (artículos 122, fracción II y 125 de la Ley Electoral del Estado), el C. Aurelio Gancedo Rodríguez puso en consideración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional la situación apremiante y solicitó que a fin de contar en el debido tiempo con la lista de candidatos a **diputados locales** por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional adoptara las medidas necesarias conforme a los Estatutos vigentes.

11. Con fecha 24 de abril de 2009 el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido ejerció su facultad para resolver las cuestiones políticas y organizativas relevantes para el Partido, y determinó ejecutar la atribución prevista en el artículo 191 de los propios Estatutos para llevar a cabo la designación de los candidatos a **diputados locales** propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en las elecciones locales de San Luis Potosí, ante una situación de fuerza mayor que obliga a la designación de los candidatos necesarios para efectos de cumplir con el precepto constitucional

que requiere a nuestra organización política que contribuya a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante su postulación como candidatos a puestos de elección popular.

12. En cumplimiento de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, el C. Aurelio Gancedo Rodríguez, en funciones de Presidente del Comité directivo Estatal con fecha 25 de abril anterior procedió con la solicitud del registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

13. Mediante escrito de fecha 25 de abril del presente año, recibido en el Comité Ejecutivo Nacional a las 21:38 horas del día **27 del propio mes de abril**, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez comunicó a la Lic. Beatriz Paredes Rangel Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que **optaba por dejar sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida el 20 de enero pasado** y que se incorporaba al ejercicio de sus responsabilidades como Presidente del propio Comité Directivo Estatal, soslayando las disposiciones estatutarias en virtud de las cuales, su encargo como Presidente sustituto del Comité Directivo correspondiente había fenecido desde el pasado 23 febrero del presente año.

14. Con fecha 27 de abril pasado, el Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, dirigió comunicación a la Lic. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, solicitándole se sirviera informar la fecha en que había recibido una comunicación del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez dando a conocer su determinación de “incorporarse” al desempeño del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

15. En respuesta al oficio mencionado en el numeral que precede, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional informó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que recibió el escrito de mérito en sus oficinas el lunes

27 de abril a las 21:05 hrs., turnándose para su atención al Dip. Arnoldo Ochoa González, Secretario de Organización y reiterando el nombramiento y vigencia del cargo que ostenta el C. Aurelio Gancedo Rodríguez como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en esa entidad.

16. Ante las circunstancias, correspondió al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dar respuesta al planteamiento del C. Adolfo Micalco Méndez, haciéndosele saber que en términos de la normatividad estatutaria aplicable, el mandato para el que fue electo como Presidente sustituto había terminado el 23 de febrero del año en curso, por lo que no era factible jurídicamente que se “reincorporara” al cumplimiento de un mandato que ya había extinguido. Esta misma consideración la comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al propio Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal, en virtud de la copia para conocimiento que el C. Micalco Méndez le marcó del oficio que dirigió a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

17. Con fecha 25 de abril del año en curso, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, presentó para su registro ante el Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos, Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una lista no autorizada de candidatos a diputados locales plurinominales.

Por otro lado, esta Comisión de Justicia ha llegado a la convicción de que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, con fecha 25 de abril de 2009, se atribuyó el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a sabiendas de que es un cargo que ya no ostentaba y, efectivamente, solicitó con ese carácter el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalamiento al que se arriba en virtud de la valoración que se hace de la copia certificada por dicho Instituto en la que consta la solicitud de registro con el nombre y firma del denunciado, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por

los artículos 60 y 69 del Reglamento Interior de la Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, amén de que es un hecho no controvertido por el propio denunciado quien no sólo no negó tal circunstancia sino que trató de justificar su actuar, a pesar de tener conocimiento del hecho de que el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en San Luis Potosí ya había solicitado el registro de la lista de candidatos que sancionó el Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución conferida en el artículo 191 de los Estatutos, además del hecho de que, desde el día en que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez fue elegido como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, sabía que su encargo llegaría a su fin el pasado 23 de febrero de 2009, tal y como consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero de 2009, documento que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 60, fracción V y 69 del Reglamento en cita, razón por la cual el denunciado no puede elucubrar que podía seguir siendo Presidente de nuestro Partido en San Luis Potosí, violando con ello lo establecido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria que a la letra señala:

“ARTÍCULO 20. Es una obligación de los militantes cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa.- Igualmente renunciara a desempeñar otro empleo o comisión oficial que la ley le prohíba.”

En efecto, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, con su proceder, violó lo establecido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria como ya se dijo, pero su conducta atenta, además, contra la unidad organizativa del Partido, debido a que solicitó el registro de candidatos no aprobados por los órganos competentes del Partido, lo que provocó una división natural en la organización política de nuestra militancia en esa entidad ya que indujo a confusión entre los mismos, respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos de nuestro Instituto Político para las elecciones próximas en San Luis Potosí, hecho que además obstaculizó las funciones de la dirigencia estatal de nuestro Instituto Político debido a que no se logró el registro efectivo de la

lista de candidatos a diputados locales plurinominales sino hasta que se agotaron las instancias correspondientes, proceder que se califica con claridad como indisciplina grave en relación con las determinaciones de los órganos del Partido como lo son, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haciendo procedentes las causas previstas para su expulsión, contenidas en las fracciones I, IV, V y VIII del artículo 227 de los Estatutos, así como en el artículo 32, fracciones I, IV, V y VIII del Reglamento aplicable. Ahora bien, como ya se indicó, a juicio de los denunciantes, se actualizan causales de sanción, consistentes en la expulsión de este militante del Partido Revolucionario Institucional, previstas en las fracciones I, III, IV, V, VIII del artículo 227 de los Estatutos de este instituto:

En este orden de ideas, cabe señalar lo que dichas fracciones a la letra establecen, a saber:

“Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

II. ...

III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;

IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas.

V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;

VI. ...

VII. ...

VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

IX. ...

X. ... y

XI. ...”

Así, se analizarán las causales de sanción que tipifiquen conductas efectuadas por sus miembros que: **1)** Lesione, la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; es decir,

que ocasionen acciones que pretendan provocar conflictos internos que agredan o dividan a sus militantes, que no observan el contenido de los Documentos Básicos y la doctrina del instituto político, y que perjudiquen el desempeño del Partido tendiente a obtener el voto del electorado y desarrollar eficaz y eficientemente sus actividades ordinarias; **2)** Efectúen acciones políticas contrarias a los documentos básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido; **3)** Obstaculizar las funciones de la dirigencia del partido; **4)** Divulguen ideas o la realización de actos que tuvieran como, finalidad provocar divisiones en el Partido Revolucionario Institucional; **5)** Actúen con indisciplina grave con las determinaciones de las asambleas o de los órganos del partido.

Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 227, fracción I, de los Estatutos protege, dentro del ámbito interno partidario, entre otras cuestiones, la unidad del Partido, entendida ésta como la unión o conformidad de este instituto político en virtud de la cual no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere. Este concepto abarca tres aspectos, a saber: **a)** La unidad organizativa, entendida como operatividad orgánica del Partido, el cual se integra en sectores, organizaciones y órganos de dirección partidaria a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, y seccional; **b)** La unidad ideológica, que debe entenderse como la conformidad al conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran este instituto político y se ven plasmadas en sus Documentos Básicos del Partido; y **c)** La unidad programática, conceptualizada como la conformidad a los programas de acción y normas internas contenidas en los Documentos Básicos antes señalados, así como en sus instrumentos normativos.

Esta Unidad, entendida también como una unidad de acción o serie ordenada y coordinada de acciones individuales y colectivas orientadas a la consecución de los fines conferidos a los partidos políticos; en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, esta Unidad, repetimos, se encuentra protegida por la fracción I del artículo 227 Estatutario, toda vez que la norma interna suprema partidaria sanciona con la expulsión a aquellos militantes que con su conducta, realizan actos tendientes a fracturar la cohesión organizativa, programática e ideológica del Partido Revolucionario Institucional.

La fracción III del artículo 227 estatutaria tiende a proteger los principios contenidos en los documentos básicos, esto es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética Partidaria, por lo que ningún militante, dirigente, cuadro o candidato no puede propagar o efectuar acciones políticas contrarios a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional en su instrumento denominado Documentos Básicos.

La fracción IV del artículo 227 de los Estatutos sanciona a quienes realicen actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u **obstaculicen** las campañas respectivas, o bien lleven a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus **funciones**, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas.

El denunciado realizó actos que obstaculizaron las funciones del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, ya que solicitó el registro de una lista no aprobada por los órganos competentes, del Partido tratando de inducir en error a los funcionarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al afirmarles que él había retomado la dirigencia estatal de nuestro Partido sin que le asistiera razón en ello, consiguiendo que la dirigencia estatal en esa entidad viera dificultada su funciones en registrar las candidaturas locales a diputados plurinominales.

En otro aspecto, la fracción V del artículo 227 estatutaria tiende a proteger la difusión de ideas. Conviene destacar que la norma comprende la divulgación escrita u oral y no la condiciona a la

utilización de algún medio específico. Se sanciona aquella difusión de ideas que provoque divisiones en el partido; la conducta objeto de sanción debe tener como propósito producir una discordia o desacuerdo de tal magnitud que origine la división del partido, lo que quiere decir que la idea difundida o el acto ejecutado debe versar sobre aspectos esenciales del partido político, tales como sus Documentos Básicos, Programa de Acción, etcétera, habida cuenta que lo que tutela la norma es la cohesión o unión de los militantes partidistas.

A mayor abundamiento, sirve de sustento a lo anterior lo que se sostuvo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-344/2005, al interpretar una disposición similar a la que aquí se analiza del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional (artículo 41, fracción IV, inciso d) de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México): “... *la difusión de la idea o la realización del acto deben producirse fuera del partido político, ante terceros ajenos a éste, pues si lo ordinario es que la vida democrática al seno del instituto político provoque competencia interna que tiende a la existencia de grupos o fracciones que aspiran a verse favorecidos con el voto de los militantes, y que lo deseable es que esas discusiones se lleven a cabo al interior de la organización para que al exterior se presente una imagen de unidad partidista, entonces sólo puede considerarse que existe intención de dividir al partido, cuando las manifestaciones o actos se efectúen al exterior del mismo*”, consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.org.mx].

La fracción VIII del artículo 227 de los Estatutos sanciona el proceder con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido.

El Comité Ejecutivo Nacional, órgano de dirección a nivel nacional de nuestro Partido, emitió el Acuerdo de fecha 24 de abril de 2009 por el que designa la lista de los candidatos a diputados locales plurinominales en San Luis Potosí, desconformidad con las facultades que implícitamente le confiere el artículo 191 de los Estatutos, fundado en los hechos urgentes

consignados por el Comité Directivo Estatal que se asimilan a la fuerza mayor necesaria para la procedencia de dicha atribución. No obstante, el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez procedió con grave indisciplina en contra de la determinación tomada por dicho órgano partidario al intentar el registro de una lista de candidatos no aprobada por los órganos competentes del Partido.

Para arribar a esta conclusión es menester determinar qué se entiende por indisciplina grave, dado que es un elemento subjetivo contenido en el dispositivo normativo en estudio. El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define la voz indisciplina como la falta de disciplina, y a su vez, la voz disciplina la define en primera acepción como la doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral. (Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Real Academia Española, ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001).

De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que en el actuar del denunciado existe una falta de las doctrinas proporcionadas en los documentos básicos del Partido, especialmente en lo referente a la unión partidaria y en el respeto de las determinaciones de los órganos del Partido, lo que se robustece con la lectura del artículo 8 del Código de Ética Partidaria que establece:

“Artículo 8. Para los efectos de la aplicación del presente código se entiende por:

“... ”

“Disciplina: Observancia de las normas estatutarias del Partido y aceptación y cumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes.”

De esta manera se aprecia con mayor claridad que Micalco Méndez al haber intentado el registro de una lista de candidatos no aprobada por los órganos competentes del Partido manifiesta su falta de aceptación y cumplimiento del Acuerdo de fecha 24 de abril del presente año emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir, se aprecia su falta de disciplina en términos de lo que ésta significa literalmente para la lengua española y mayor aún, para lo que significa en la aplicación del Código de Ética Partidaria.

Ahora bien, decimos que la indisciplina con la que actuó el denunciado es grave en razón del peso que significa la función del registro de candidatos dado el imperativo constitucional y superior interés de nuestro Partido para postular candidatos que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, lo cual se vio obstaculizado virtud a las actuaciones del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, relevancia que gravita en la indisciplina con que se ha conducido. En efecto, de las documentales que obran en el expediente, en especial, de la documental consistente en el "ACUERDO DEL EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE INTEGRA LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ", documental a la cual, se ha dicho, esta autoridad le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 60, 68 y 69 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al ordenamiento de la materia, dado que no existe indicio alguno que le reste veracidad, aunado de que éste no se encuentra desvirtuado por alguno indicio, se advierte que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, relativa a la designación de los candidatos de diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí obedeció al hecho de que los integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, en su sesión extraordinaria de 20 de abril del presente año, no fueron posibles los acuerdos sobre la selección de los referidos candidatos situación que motivó la suspensión de la sesión en comento, así como también, en la circunstancia de que al día en que dicho órgano nacional tuvo conocimiento de dicha situación, la fase de registro de candidatos en esa entidad federativa se encontraba a menos setenta y dos, de que concluyera, por lo que estimó que esas situaciones implicaban un hecho imprevisible e irresistible que se asimilaba a la hipótesis de fuerza mayor, dado que ante la inminente

conclusión de la fase antes señalada, podía darse el caso de que este instituto político nacional se quedara sin candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; situación que desde luego conocía el denunciado Adolfo Octavio Micalco Méndez.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Órgano de impartición de justicia que el indiciado Adolfo Octavio Micalco Méndez en su defensa haya manifestado que de los hechos narrados por el denunciante: **1)** no se precise de forma específica de qué manera la unidad ideológica del Partido sufrió atentado alguno y menos aún que ésta haya sido de tal naturaleza grave; **2)** jamás recibió el supuesto oficio, signado por el ciudadano Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, entre otras cuestiones, lo siguiente: "...toda vez que ha concluido el periodo estatutario para el que fue electo como Secretario General y designado como presidente sustituto, no es factible que, sobre la base de solicitar se deje sin efectos a partir de la fecha mencionada la licencia que solicitó por tiempo indefinido, reasuma el cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, toda vez que el mandato estatutario que dio origen a la licencia ya ha concluido."; **3)** jamás realizó actos de desprestigio u obstaculizó las candidaturas sostenidas por el Partido; **4)** jamás realizó actos, ni difundió ideas con la pretensión de provocar división al interior del Partido, habida cuenta que, a su decir, jamás propuso como candidato a persona alguna, pues los militantes respecto de los cuales solicitó el registro de su candidatura, de ninguna manera eran propuestas suyas, sino que fueron candidatos emanados de un procedimientos en el que la decisión corrió a cargo de la Comisión Política Permanente y no hubo jamás actos de desobediencia o antagonismo, habida cuenta que el ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez nunca informó a la Comisión Política Permanente ni a la militancia en el estado de San Luis Potosí, de las decisiones ejecutadas por él y por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo que sostiene el denunciado Adolfo Octavio Micalco

Méndez y en obvio de repeticiones inútiles, provocó, en su momento, división al interior del Partido, pues valiéndose de su calidad que, en su momento, ostentó como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal presentó ante la autoridad administrativa electoral una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a sabiendas que el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional había hecho lo propio el veinticuatro de abril de dos mil nueve, es decir, un día anterior a la lista de candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional que el indiciado Adolfo Octavio Micalco Méndez, ostentándose indebidamente con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, además que, los medios de prueba que en su momento aportó resultan ineficaces para probar los extremos pretendidos por el imputado.

Así, por la comisión de las conductas en mención, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria considera **justo, equitativo y jurídico** imponer por contravención a los Estatutos y al Código de Ética Partidaria, la sanción de expulsión a Adolfo Octavio Micalco Méndez. Dicha sanción comenzará a surtir sus efectos de inmediato.

Se subraya que esta sanción se aplica como a todo miembro del Partido Revolucionario Institucional que infringe sus disposiciones internas, de conformidad a las diversas causales contenidas en las fracciones I, III, V, VII y VIII del artículo 227 de los Estatutos, causales previstas dentro del régimen disciplinario que sanciona aquellas conductas de los militantes que vulneren la normatividad de nuestro instituto político, previo agotamiento de la garantía de audiencia procedimiento de debida defensa dentro de este proceso disciplinario.

Asimismo, debe destacarse que esta imposición de sanción consistente en **la expulsión** del denunciado no es excesiva, injusta o caprichosa, toda vez que se realiza **dentro de la libertad con que cuenta este órgano de impartición de Justicia Partidaria para determinar el alcance e**

interpretación de las normas estatutaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio del mismo derecho de libre auto-organización, debiendo fundar y motivar su actuación, tal y como sucede en el presente caso.

En efecto, la interpretación de la aplicación de las causales de sanción estatutarias, y su calificación para la imposición de la misma, queda conferida a los órganos de Justicia Partidaria en sus distintos ámbitos, y que para el caso de la solicitud de sanción, corresponde a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria realizar esta ponderación, misma que, atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-111/2004 Y ACUMULADOS**, visible en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.org.mx], se dicta en forma razonable, ni arbitraria, ni tampoco resulta técnicamente inverosímil ni caprichosa, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en ejercicio de su derecho a la Jure auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas, en principio y en ejercicio de la misma libertad auto-organizativa, por sus propios órganos intrapartidarios competentes y sólo para el caso en que tal interpretación viole o conculque algún principio o regla constitucional o legal, vulnere algún derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad, este órgano jurisdiccional electoral federal estará en aptitud de establecer subsidiariamente el alcance de las normas partidarias internas con el objeto de resolver el medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, en la resolución citada, se ha dispuesto, en el voto concurrente, lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ, EN RELACION CON LA RESOLUCION RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-111/2004 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los distinguidos magistrados integrantes de esta Sala Superior que conforman la

mayoría en la presente sentencia, los suscritos estimamos que entre las razones jurídicas que llevan a la conclusión de que debe confirmarse la resolución impugnada, deben adicionarse las siguientes y que van encaminadas a demostrar que la resolución intrapartidaria impugnada es razonable, respeta los derechos fundamentales y se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, máxime si se advierte que se encuentra involucrada la interpretación de un requisito previsto en los estatutos de un partido político, relacionado con un procedimiento democrático para la integración y renovación de sus dirigentes, que el propio partido político estableció en su normativa interna en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización.

En efecto, en el presente asunto se debe considerar también que la eventual revocación o modificación de determinado acto o resolución partidario por este órgano jurisdiccional sólo podría justificarse cuando aquél, por sí mismo y atendiendo a los agravios esgrimidos por los actores, incurra en la conculcación de algún principio o norma constitucional o legal, o bien, involucre la violación de un derecho fundamental de los ciudadanos miembros o afiliados a ese partido político que sea(n) actor(es) en el (los) juicio(s) correspondiente(s).

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3º, párrafo 1, inciso a), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto del referido sistema de medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de asegurar la protección de los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En este orden de ideas, una vez asegurado que, en su caso y como resultado de su revisión judicial estricta y escrupulosa, la resolución de un órgano interno de un partido político que hubiese sido impugnada no conculca principio de constitucionalidad o legalidad alguno ni viola derecho fundamental alguno del justiciable, este órgano jurisdiccional electoral debe confirmar tal resolución intrapartidaria.

Es importante destacar que la revisión judicial de toda resolución electoral emanada de un partido político que hubiese sido impugnada en forma directa, a fin de garantizar que la misma se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, debe incluir, atendiendo a los agravios esgrimidos por el (los) actor(es), lo siguiente:

- a) Que la resolución intrapartidaria no viole o conculque regla o principio constitucional alguno;
- b) Que la resolución intrapartidaria no viole o conculque regla o principio legal alguno, y
- c) Que la resolución intrapartidaria no vulnere algún derecho político-electoral ni cualquier otro derecho fundamental de los ciudadanos miembros o afiliados al respectivo partido político.

Asimismo, como parte del principio de legalidad electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), en relación con el 14 y 16, de la Constitución federal, la revisión judicial de la correspondiente resolución intrapartidaria impugnada debe cuidar que esta última se haya ajustado al debido procedimiento legal o estatutario, lo cual exige, entre otros aspectos y dependiendo de los agravios aducidos en la demanda, lo siguiente:

- i) Que la resolución intrapartidaria haya sido resultado de un procedimiento en el que se hayan observado las formalidades esenciales, incluyendo los derechos de audiencia y defensa de las partes;
- ii) Que en la resolución intrapartidaria, en su caso, se hayan interpretado debidamente las normas aplicables constitucionales y legales, así como las de carácter reglamentario que hayan emanado de algún órgano público, para cuyo efecto el órgano jurisdiccional revisor está en aptitud de establecer directamente el alcance o significado de tales normas establecidas por los órganos del Estado, y
- iii) Que en la resolución intrapartidaria se haya interpretado o aplicado debidamente la normativa partidaria interna, lo cual exige que este Tribunal Electoral revise que la interpretación asignada a tal normativa por el órgano partidario competente (y que figure como responsable en el juicio) sea razonable, en tanto que ésta no sea arbitraria, técnicamente inverosímil ni caprichosa, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas, en principio y en ejercicio de la misma libertad auto-organizativa, por sus propios órganos intrapartidarios competentes y sólo para el caso en que tal interpretación viole o conculque algún principio o regla constitucional o legal, vulnere algún derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad, este órgano jurisdiccional electoral federal estará en aptitud de establecer subsidiariamente el alcance de las normas partidarias internas con el objeto de resolver el medio de impugnación correspondiente.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre respecto de agravios esgrimidos en contra de la supuesta indebida interpretación de normas constitucionales, legales o reglamentarias estatales por parte de la responsable en determinado medio de impugnación, en cuyo caso este Tribunal Electoral está jurídicamente en aptitud

de establecer directamente el alcance de tales normas en cuanto que las mismas emanan de órganos del poder público y, por tanto, se traducen en el ejercicio de la soberanía del Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal, tratándose de argumentos aducidos en contra de la presunta indebida interpretación de normas estatutarias de cierto partido político realizada por el órgano interno competente del propio partido, este órgano jurisdiccional, de entrada, debe concretarse a revisar judicialmente de manera estricta si tal interpretación es jurídicamente razonable y, de ser así, confirmar la resolución combatida, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en principio y en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas por sus propios órganos intrapartidarios competentes; asimismo, sólo para el caso en que la interpretación de las disposiciones estatutarias emanada del órgano intrapartidario no resulte razonable, en tanto que ésta sea arbitraria, técnicamente inverosímil o caprichosa, el propio Tribunal Electoral deberá avocarse a establecer subsidiariamente el alcance de tal norma estatutaria de cierto partido político para resolver el caso concreto y garantizar que el acto o resolución electoral impugnado se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como se aprecia, mientras que las normas constitucionales, legales y reglamentarias emanadas de los órganos del poder público son auténticos ejercicios de la soberanía [ya sean del orden constitucional o del Estado Mexicano, esto es, del Estado federal o Estado nación, tratándose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del orden de la federación, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cualquier otra ley aprobada por el Congreso de la Unión, o bien, del orden de las entidades federativas, como ocurre con las constituciones estatales o el Estatuto Orgánico del Distrito Federal, así como con las leyes electorales, las procesales electorales o cualquier otra proveniente de los congresos locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (vid., Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, traducción de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1988, pp. 376-379, y Ulises Schmill, "Fundamentos teóricos de la defensa de la constitución en un Estado federal", en La defensa de la constitución, José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha, comps., México, Fontamara, 1996, pp. 23-26)] y, por tanto, su alcance e interpretación deben ser establecidos directamente, cuando sea instado para ello, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia; las normas estatutarias de determinado partido político establecidas por su asamblea nacional constitutiva y modificadas por el órgano partidario

competente, según lo previsto en sus propios estatutos, son el ejercicio de un derecho de los propios partidos políticos a su libre auto-organización y, en consecuencia, su alcance e interpretación deben ser establecidos, en principio y en ejercicio del mismo derecho de libre auto-organización, por el órgano intrapartidario competente y sólo subsidiariamente, en el supuesto de que aquella interpretación, con motivo de su revisión judicial en un medio de impugnación, resulte conculcatoria o violatoria de algún principio o regla constitucional o legal, vulnere algún derecho fundamental o carezca de razonabilidad, por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así con el objeto de salvaguardar y armonizar tanto el derecho de los ciudadanos afiliados a un partido político a participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, como parte de su derecho político-electoral fundamental de asociación y de acceder en condiciones de igualdad a determinado cargo partidario, así como el derecho de los propios partidos políticos a su libre auto-organización, a través del establecimiento e interpretación de sus normas estatutarias con cualquier contenido mientras las mismas se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, cabe tener presente lo que decidió esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-803/2002, en la sesión del siete de mayo de 2004, por cuanto a que, de lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación para formar partidos políticos, los cuales tienen el carácter de entidades de interés público y el deber de cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo que evidencia, a su vez, que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos para autorregularse y autoconducirse (respetando los principios y reglas constitucionales y legales).

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Además, la interpretación sistemática y funcional de dichas

disposiciones legales, en relación con lo preceptuado en el citado artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, no sólo se prevé el derecho de los partidos políticos a su libre auto-organización en el ámbito normativo sino que abarca el aspecto operativo e, incluso, el relativo a la interpretación y aplicación (administrativa o contenciosa) de la normativa partidaria.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, verbi gratia, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos o intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, cuando se prevé legalmente que los estatutos deben contener el derecho de la membresía o militancia para impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las garantías de audiencia y defensa, etcétera.

En este sentido, si los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización y con base en lo dispuesto en los artículos 27, en relación con el 28, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 29, párrafo 1, inciso a); 31, párrafo 1, y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su asamblea nacional constitutiva y, en su oportunidad, el órgano partidario competente, tienen el derecho de establecer y modificar sus normas estatutarias con cualquier contenido, siempre y cuando las mismas se ajusten al marco constitucional y legal, a la vez que tienen la atribución de establecer sus propios órganos directivos y los procedimientos democráticos para la renovación e integración de los mismos, además de

los procedimientos y medios de defensa internos en favor de sus miembros y afiliados para garantizar la regularidad partidaria, los cuales deben ser agotados por estos últimos como requisito de procedibilidad para acudir a impugnar las decisiones de los órganos partidarios ante este Tribunal Electoral, según jurisprudencia que lleva por rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", la cual fue publicada en las páginas 20 a 22 del Suplemento núm. 7, correspondiente al año 2004, de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que también los partidos políticos, a través de sus órganos internos competentes para resolver los correspondientes medios de defensa intrapartidarios y en ejercicio igualmente de su libertad auto-organizativa, tienen derecho a interpretar y establecer el alcance de sus propias normas estatutarias, siempre y cuando tal interpretación se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, debe distinguirse entre la interpretación objetiva de una norma estatutaria de un partido político emanada de un órgano partidario competente dentro de un procedimiento también estatutariamente previsto y la interpretación subjetiva de esa misma norma estatutaria proveniente de cualquier miembro o afiliado de ese instituto político que no tenga la naturaleza de órgano partidario, toda vez que sólo en el primer caso tal interpretación tiene el carácter de auténtica y es susceptible de adquirir validez jurídica y, por tanto, efectos vinculatorios para los destinatarios de la norma, con independencia de que éstos tengan la oportunidad de combatirla ante otro órgano partidario a través de algún medio de defensa interno o, eventualmente, ante este Tribunal Electoral mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Como advierte el ilustre jurista Hans Kelsen (Teoría pura del derecho, traducción de Roberto Vernengo a la segunda edición en alemán, México, UNAM, 1979, pp. 349, 354 y 355):

Tenemos así dos tipos de interpretación, que deben ser nítidamente distinguidas entre sí: la interpretación del derecho por el órgano jurídico de aplicación, y la interpretación del derecho que no se efectúa por un órgano jurídico, sino por una persona privada y, especialmente, por la ciencia del derecho... el derecho por aplicar constituye sólo un marco dentro del cual están dadas varias posibilidades de aplicación, con lo cual todo acto es conforme a derecho si se mantiene dentro de ese marco, colmándolo en algún sentido posible... Todos los métodos de interpretación desarrollados hasta ahora llevan siempre a un resultado posible, y nunca a un único resultado correcto... Así como no se puede obtener, partiendo de la constitución, mediante interpretación, la única ley correcta, tampoco puede lograrse, a partir de la ley, por interpretación, la única sentencia correcta... La

interpretación que efectúa el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica. Crea derecho... De la interpretación efectuada por un órgano de aplicación del derecho se distingue aquella otra interpretación que no es auténtica, es decir, que no crea ningún derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien tradicionalmente el método jurídico ha sido visto como un procedimiento (o conjunto de operaciones o de técnicas) para hallar, descubrir, reconocer, etc., las soluciones correctas para los casos particulares, desde la perspectiva de la moderna teoría de la argumentación jurídica el método jurídico no es visto más como un procedimiento para hallar o descubrir soluciones sino como un método para justificar soluciones o decisiones. En este sentido, como sostiene Josep Aguiló, "los llamados momentos de la interpretación jurídica dejan de ser procedimientos para hallar la 'interpretación correcta' para pasar a ser esquemas de argumentos susceptibles de ser utilizados en favor de la interpretación considerada correcta. En definitiva... el problema del método jurídico no es el de hallar en las normas generales las soluciones correctas a los casos particulares, sino el de justificar soluciones particulares usando normas generales" [Teoría general de las fuentes del derecho y del orden jurídico], Barcelona, Editorial Ariel, S. A., pp. 128-129].

Sobre el particular, debe señalarse que toda norma jurídica contenida en la normativa interna de los partidos políticos es susceptible de ser interpretada, entre otros factores, por la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico o indeterminado de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La función de interpretar y aplicar la normativa interna de los partidos políticos, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento corresponde, en principio, a los órganos partidarios correspondientes, máxime cuando se encuentra involucrado un requisito establecido por el propio partido político en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, sin que pueda un órgano jurisdiccional sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la normativa interna es la más apropiada o "correcta", salvo que se advierta que dicha interpretación, realizada por el partido político por conducto de sus órganos competentes (en el caso, el órgano límite de impartición de justicia partidaria), conculque o viole algún principio o regla constitucional o legal, vulnere determinado derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad o adolezca de arbitrariedad.

Esto es, cuando la decisión partidaria directamente viola o conculca preceptos o principios constitucionales o legales, lesiona derechos fundamentales o no es razonable, es claro que se vulnera el principio de legalidad electoral, autorizando

a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo una interpretación que salvaguarde los valores jurídicos tutelados por las normas y principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral. Asimismo, resultan constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones de la normativa interna de los partidos políticos que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o técnicamente inverosímil (recuérdese que los principios de legalidad, certeza y objetividad en el ámbito electoral, así como de seguridad jurídica, exigen la posibilidad de prever las consecuencias jurídicas de nuestras acciones)— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios.

El control de la razonabilidad de una decisión de un órgano partidario límite, debe considerarse, en este sentido, como la revisión de la solidez o sustentabilidad técnica de las interpretaciones jurídicas o de las inferencias utilizadas en la subsunción de los hechos a lo prescrito en una norma estatutaria.

La naturaleza constitucional de entidades de interés público que tienen los partidos políticos -nacionales y estatales- no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, en primer término, se delinearán en la normativa electoral, a través -como lo ha sostenido esta Sala Superior- del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional y, en segundo lugar, esas mismas garantías institucionales obligan a la autoridad (administrativa o jurisdiccional) a no trastocar dicho ámbito de libertad organizativa u operativa reconocido en favor de los partidos políticos, a menos de que, como se explicó, aprecie que el ejercicio de esa libertad auto-organizativa, operativa o de gestión implique la violación de algún principio o regla constitucional o legal, la vulneración de los derechos fundamentales de los demás, o bien, el correspondiente acto o resolución intrapartidario carezca de razonabilidad, puesto que tal derecho de auto-organización no tiene un carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son regulados o delimitados legalmente, pero siempre con pleno

respeto al núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público y los justiciables- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los propios partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En adición a lo anterior, la declaración de principios de todo partido político nacional -declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ningún estatuto de los partidos políticos nacionales ni las decisiones de los

órganos intrapartidarios que deban resolver las controversias de la militancia, puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni precepto legal alguno.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento de todos y cada uno de los órganos del poder público y demás destinatarios de las normas al derecho y dado que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces, los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación (fundamentalmente la de sus órganos directivos y aquellos que deban conocer y resolver los medios y procedimientos internos de defensa) al principio de juridicidad.

Atendiendo a lo precedente, cabe concluir que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de los partidos políticos, la autoridad electoral jurisdiccional, como se adelantó, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el derecho de libre auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

[...]

En atención a este criterio, si la sanción no conculca principios de constitucionalidad o legalidad alguno ni viola derecho fundamental alguno del justiciable, debe tenerse por legalmente impuesta cuando se hayan interpretado debidamente las normas aplicables constitucionales y legales, así como las de carácter reglamentario que hayan emanado de algún órgano público, para cuyo efecto el órgano jurisdiccional revisor está en aptitud de establecer directamente el alcance o significado de tales normas establecidas por los órganos del Estado y que la interpretación realizada por esta Comisión competente sea razonable, en tanto que ésta no sea arbitraria, técnicamente inverosímil ni caprichosa, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, son susceptibles de ser interpretadas, en principio y en ejercicio de la

misma libertad auto-organizativa, por sus propios órganos intrapartidarios competentes.

En efecto, ello es así, toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los alcances de su intervención judicial tratándose de argumentos aducidos en contra de la presunta indebida interpretación de normas estatutarias de cierto partido político realizada por el órgano interno competente del mismo, señalando dicho Tribunal que debe concretarse a revisar judicialmente de manera estricta si tal interpretación es jurídicamente razonable y, de ser así, confirmar la resolución combatida, toda vez que las normas establecidas por los órganos de cada partido político, en principio y en ejercicio de su derecho a la libre auto-organización, **son susceptibles de ser interpretadas por sus propios órganos intrapartidarios competentes.**

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de y autorregularse y auto-organizarse, estableciendo entre otros aspectos, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria ya sean interorgánicos o intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, cuando se prevé legalmente que los estatutos deben contener el derecho de la membresía o militancia para impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos; los derechos y **obligaciones de los afiliados, miembros o militantes**; los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); **y el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las garantías de audiencia y defensa.**

En consecuencia, esta sentencia que versa sobre la aplicación de las sanciones previstas en las normas estatutarias, debe respetarse como un acto de soberanía interna partidista dentro de su libertad auto-organizativa, toda vez que como se

ha descrito, analizado y valorado profusamente en el cuerpo de esta resolución, no se han conculcado los derechos de defensa de **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, toda vez que éste desahogó puntualmente su garantía de audiencia, por lo que no se ha vulnerado ninguna etapa del procedimiento que pudiese viciarlo, y que la calificación de la gravedad de la conducta, realizando una interpretación sistemática de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra ajustada a los principios de constitucionalidad y legalidad, salvaguardando los intereses de la colectividad que integra este instituto político, evitando que las acciones contraventoras desplegadas por el sancionado sean consideradas como un ejemplo a seguir por otros dirigentes y militantes de nuestro instituto político, no se conculca algún principio o norma constitucional o legal, o bien, involucre la violación de un derecho fundamental de los ciudadanos miembros o afiliados a este partido político, y que la interpretación de nuestros Estatutos es realizada por este órgano partidario, máxima autoridad interna en materia disciplinaria y de solución de controversias internas, es de forma razonable, en tanto que ésta no es arbitraria, técnicamente inverosímil ni caprichosa. Por lo que se impone esta sanción, de forma fundada y motivada, individualizada y atendiendo a la gravedad de las faltas, los antecedentes del infractor y la proporcionalidad de la sanción, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 223 de los Estatutos.

SÉPTIMO. El actor hace valer textualmente los siguientes motivos de disenso.

“ ... **PRIMERO:** Causa agravio al suscrito la Resolución impugnada, toda vez que en ella, la responsable inobservó el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución de naturaleza jurisdiccional, ya que omite abordar la totalidad de planteamientos formulados por las partes, como en seguida se explica:

Con fecha primero de junio del 2009, presenté escrito de contestación de la denuncia incoada en

mi contra, haciendo valer, entre otras cosas, que de los autos que conforma el expediente CNJP-PS-SLP-360/2009, no se aprecia constancia alguna de que se haya notificado al suscrito el supuesto oficio de fecha 28 de abril del 2009, firmado por el C. Amoldo Ochoa González, mediante el cual presuntamente hizo del conocimiento del suscrito diversos señalamientos “por instrucciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional”, habida cuenta de que el aparente “acuse correspondiente” que, respecto de dicho documento obra en autos, se advierte que la firma contenida en éste, corresponde al de una persona de nombre “Juan Rocha Martínez”, sin que además se establezca que relación tiene ésta persona con el suscrito de tal forma que produzca efectos vinculantes para mi persona los documentos que hubiere recibido dicho individuo. De ahí que resulte evidente la inexacta apreciación de las pruebas en que incurre la responsable.

No obstante lo anterior, tales consideraciones jamás fueron abordadas por la responsable, por lo que se concluye que no fueron considerados la totalidad de mis elementos de defensa hechos valer en el procedimiento disciplinario, ya que en la resolución combatida se señala dogmáticamente que ese supuesto oficio me fue notificado, lo que insisto jamás aconteció y, como consecuencia de ello, me es aplicada la sanción ya señalada, de tal suerte que, al ser omisa la Responsable en el análisis de los argumentos y razonamientos contenidos en mi referido escrito, se infringe el principio de exhaustividad, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

En ese mismo tenor, debo hacer notar que, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-807/2002, la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos deben regir sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual deben orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento

constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y por ende, se encuentran obligados a observar, en el ámbito de su potestad jurídica, los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho.

En tales circunstancias, los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente que, al interior partidario, cumple las funciones de aquella.

Dicha función, como se precisa en la referida ejecutoria, consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior del Partido, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las **formalidades esenciales** y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de aplicar debidamente dicha normativa.

SEGUNDO.- Causa agravio al suscrito el Sexto Resultando de la Resolución impugnadas, pues en ella la responsable incurre en defectos de lógica en el raciocinio, habida cuenta de que es inexacto las consideraciones que hace a fojas 68, 69 y 70 del escrito de resolución en el sentido de que:

“...se atribuyó el carácter de Presidente de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a sabiendas que es un cargo que ya no ostentaba y; efectivamente, solicitó con ese carácter el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalamiento al que se arriba en virtud de la valoración que se hace de la copia certificada por dicho Instituto en la que consta la solicitud de registro con el nombre y firma del denunciado, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 69 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales Estatales y del Distrito Federal de

Justicia Partidaria, amén de que es un hecho no controvertido por el propio denunciado quien no sólo no negó tal circunstancia sino que trató de justificar su actuar a pesar de tener conocimiento del hecho”.

“... desde el día en que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez fue elegido como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, sabía que su encargo llegaría a su fin el pasado 23 de febrero de 2009, tal y como consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero de 2009, documento que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 60, fracción V y 69 del Reglamento en cita, razón por la cual el denunciado no puede elucubrar que podía seguir siendo Presidente de nuestro Partido en San Luis Potosí, violando con ello lo establecido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria”.

“...el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, con su proceder violó lo establecido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria como ya se dijo, pero su conducta atenta, además contra la unidad organizativa del Partido, debido a que solicitó el registro de candidatos no aprobados por los órganos competentes del Partido, lo que provocó una división natural en la organización política de nuestra militancia en esa entidad ya que indujo a confusión entre los mismos, respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos de nuestro Instituto Político para las elecciones próximas en, San Luis Potosí, hecho que además obstaculizó las funciones de la diligencia estatal de nuestro Instituto Político debido a que no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales sino hasta que se agotaron las instancias correspondientes, proceder que se califica con claridad como indisciplina grave en relación con las determinaciones de los órganos del Partido como los son, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haciendo procedentes las causas previstas para su expulsión, contenidas en las fracciones I, IV, V y VIII del artículo 227 de los Estatutos, así como en el artículo 32, fracciones I, IV, V y VIII del Reglamento aplicable”.

Lo anterior es así debido a que del análisis de los párrafos anteriores se desprende que la

responsable sostiene sin fundamentar ni mucho menos motivar lo siguiente:

- Que me atribuí el carácter de Presidente de Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a sabiendas que es un cargo que ya no ostentaba;
- Que solicité con ese carácter el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- Que sabía que mi encargo llegaría a su fin el pasado 23 de febrero de 2009, tal y como consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí de fecha 30 de enero de 2009;
- Que mi conducta atenta, además contra la unidad organizativa del Partido, debido a que solicité el registro de candidatos no aprobados por los órganos competentes del Partido
- Que obstaculicé las funciones de la diligencia estatal de nuestro Instituto Político debido a que no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales si no hasta agotar todas las instancias.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen resulta falso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A).- El artículo 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario institucional, vigentes en la fecha en que fui electo Presidente del Comité Directivo Estatal, establecía que, ***durante el desarrollo de un proceso electivo constitucional, no podía llevarse a cabo proceso alguno de renovación de dirigentes.*** Aunado a ello, debo también señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a partir del día 17 de agosto del 2008, dio inicio en el Estado, el proceso relativo a las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Es por ello que, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la

norma estatutaria vigente en la fecha de mi elección como Dirigente Estatal, no podía llevarse a cabo proceso de relevo del cargo para el que fui electo, hasta en tanto no concluyera el referido proceso electivo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en San Luis Potosí.

B).- Mi separación del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, obedecía única y exclusivamente a una **licencia voluntariamente** solicitada por el suscrito y por ende, jamás renuncié en modo alguno al referido cargo de dirigencia partidaria.

C).- El Oficio que con fecha 11 de Diciembre del 2009 (sic), expidió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI dirigido al C. AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ, se comunica a éste que, al no haberle sido aceptada la licencia solicitada, deberá asumir las funciones de Presidente conforme “a lo dispuesto en el **artículo 164, párrafo primero** de los Estatutos”. En esa virtud, a partir de la referida fecha el C. AURELIO GANCEDO RODRÍGUEZ se ha venido desempeñándose en los términos previstos por el **párrafo primero** del citado numeral, es decir, con el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal, ejerciendo las funciones de Presidente del citado Comité por **ausencia temporal** justificada del suscrito Presidente.

D).- La determinación adoptada por la Comisión Política Permanente el día 30 de enero del 2009, fue que **la Directiva Estatal** (no solamente tal o cual funcionario) permaneciera “en el estado que se encuentra”, determinó que permaneciera “en el estado que se encuentra”, hasta 30 días después de concluidos los procesos electorales, prorrogando así mi condición de Presidente por el referido plazo.

E).- El Secretario General del Comité, ejercía en forma **temporal** y justificada, las funciones de Presidente conforme “a lo dispuesto en el **artículo 164, párrafo primero** de los Estatutos”.

F).- No existe ningún ordenamiento legal o estatutario que me obligue a dar el carácter de “**permanente**” a la licencia que voluntariamente solicité por tiempo indefinido para separarme del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal,

como tampoco existe impedimento legal o estatutario alguno que me impida dejar sin efecto la referida licencia **voluntaria por tiempo indefinido**.

G).- Los candidatos cuyo registro solicité, fueron electos por la Comisión Política Permanente y dicho Órgano Colegiado además ordenó que procediera yo al registro de los mismos.

H).- No consta en modo alguno en los autos que haya sido yo notificado en modo alguno de los trámites y acciones verificados por el C. Aurelio Gancedo Rodríguez y el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la determinación y registro de los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional. Más aún, ni el denunciante ni la resolución impugnada afirman dicha circunstancia.

De lo anteriormente expuesto se concluye que al registrar la referida lista de candidatos lo hice con el carácter legítimo de Presidente al dar por terminada mi licencia que por tiempo indefinido había venido gozando, aun cuando el período estatutario había vencido ya que desde el 30 de enero del 2009, mediante sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dio inicio el proceso electivo para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, mediante la resolución adoptada por dicho órgano colegiado en el sentido de definir el método electivo y la determinación de que la dirigencia estatal permaneciera hasta treinta días después de la conclusión del proceso comicial constitucional.

Es decir, tal y como consta en el acta de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de la referida sesión, mismo que obra agregada a los autos del expediente CNJP-PS-SLP-360/2009 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ha iniciado un proceso electivo para renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal, en el cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal determinó el método electivo y solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que emitiera la convocatoria respectiva hasta 30 días después de los procesos electivos, por lo que en el caso al solicitar la referida

comisión que la convocatoria se expidiera 30 días después de los comicios electorales con la finalidad de fortalecer la unidad pragmática e institucional del partido, pone al Comité Directivo Estatal en una situación extraordinaria y transitoria que le impide llevar a cabo el procedimiento de renovación correspondiente, y a fin de garantizar que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen debe de operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, y al no haber alguna disposición en contra en los estatutos, el innegable derecho que tengo para retomar su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal. El anterior criterio se encuentra sustentado por la siguiente tesis:

“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS”. (Se transcribe)

Así mismo, la licencia que solicité no genera otro derecho que el de no laborar durante el tiempo que dura la misma, siendo innegable que mi falta de asistencia al trabajo por las argumentaciones indicadas no me priva del derecho de regresar a mi cargo y obtener un derecho, ya que no estando rota la relación jurídica surgida debido a ese nombramiento, al continuar su vigencia, por más que estén en suspenso sus obligaciones, engendra la acción correlativa para poder regresar a mi cargo de Presidente, pues efectivamente no hay disposición alguna en los Estatutos del Partido que pueda privar a un dirigente que se halle gozando de una licencia, del derecho de regresar a su encargo sin más trámite que dar aviso para que las autoridades correspondientes realicen las gestiones necesarias para mi retorno, derechos que se tiene que respetar de acuerdo a los principios democráticos establecidos en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”. (Se transcribe).

Es de precisarse que al no reconocer mi derecho de regresar al cargo para el que fui electo so pretexto de que estaba de licencia cuando se venció un periodo sin tomar en cuenta las anteriores consideraciones, va en contra de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-807/2002, que explica que la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos deben regir sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual deben orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y por ende, se encuentran obligados a observar, en el ámbito de su potestad jurídica, los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, esto es, acatando las disposiciones internas y respetando mis derechos políticos electorales.

En tales circunstancias, los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente que, al interior partidario, cumple las funciones de aquélla. Dicha función, como se precisa en la referida ejecutoria, consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior del Partido, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de aplicar debidamente dicha normativa, por lo que cualquier acto que se aleje de los referidos principios viola los principios electorales constitucionales de legalidad, tal como la determinación de mutuo propio del Secretario

General del Consejo Político de desconocer la personalidad de un dirigente y desacatar sus facultades.

Además por lo anteriormente expuesto no violo en ningún momento el artículo 20 del Código de ética Partidaria ya que mi conducta encuadra en varias de las hipótesis desarrolladas por ese tribunal en el sentido de que no he dejado de ser presidente y que la revocación de mi licencia no tenía que correr ningún tramite especial, ya que los estatutos y los reglamentos internos del partido no lo señalan así. Por lo que la hipótesis contenido en el referido numeral no opera en el caso concreto que se analiza.

Por lo anterior es obvio que al ejercer **mi derecho legítimo** de retomar la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, como ha quedado expuesto, no atenté, contra la unidad organizativa del Partido, además en ningún momento registré candidatos no aprobados por los órganos competentes del Partido, tal y como se encuentra demostrado con el acta relativa a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 25 de abril del 2009, misma que obra a los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no pude haber provocado una división natural en la organización política de nuestra militancia en esta entidad, como tampoco induje a confusión entre los mismos, respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos de nuestro Instituto Político para las elecciones próximas en, San Luis Potosí, ni obstaculicé las funciones de la diligencia estatal de nuestro Instituto Político debido a que no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales sino hasta que se agotaron las instancias correspondientes, por lo anterior, no se puede calificar como "indisciplina grave" en relación con las determinaciones de los órganos del Partido como los son, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos el ejercicio de mi derecho de retomar la Presidencia que legítimamente obtuve por medio de la militando, hacen procedentes las causas previstas de expulsión, contenidas en las fracciones I, IV, V y

VIII del artículo 227 de los Estatutos, así como en el artículo 32, fracciones I, IV, V y VIII del Reglamento aplicable.

TERCERO.- El 19 de mayo del 2009, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acordó la radicación y admisión de la solicitud de expulsión que nos ocupa, acuerdo únicamente firmado por el Presidente de esa Comisión Nacional, licenciado Luis Farias Mackey y por la Secretaria General de Acuerdos, del cual se desprende que no fue tomado conforme marca el procedimiento establecido para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de acuerdo a lo establecido por los artículos 17 y 18 del Reglamento de Sanciones de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y por el artículo 12 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Por otra parte, se advierte del análisis a la sentencia que nos ocupa, que la misma únicamente la firma un señor de nombre Efraín Arista Ruiz, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y por un señor de nombre Germán Gerardo López Moreno, quien se ostenta como encargado provisional de la Secretaría General de Acuerdos, me supongo que también de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sin embargo y de haber surgido algún cambio en la conformación del órgano partidario que me juzga durante la substanciación del procedimiento que dio origen a la sentencia que se combate, la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria o lo que quedara de ella debió haberme notificado el referido a fin de garantizar mi garantía de consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que exige para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de derechos, como es el caso, la existencia de un “juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; en el caso, el cambio de presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en concatenación con la falta de notificación del referido cambio, viola mi garantía de audiencia,

por lo que la resolución que se combate deberá ser revocada.

Independientemente de lo anterior, a la fecha no tengo conocimiento como indiciado y mucho menos como militante del Partido Revolucionario Institucional, de las causas o motivos que arrojaron otro supuesto presidente de la Comisión Nacional en lugar del licenciado Luis Farias Mackey, presidente que radicó y admitió la denuncia en mi contra, por lo que de ser el caso que el referido Farias Mackey haya renunciado o se haya ausentado absolutamente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional debió seguir los trámites legales necesarios para ello, puntualmente lo establecido por el artículo 6 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, esto es que haya propuesto a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional al nuevo presidente para la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, situación que en la especie no aconteció y mucho menos que la referida propuesta haya sido ratificada por el Pleno del Consejo Político Nacional, requisito indispensable para que el nombramiento de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria surta todos sus efectos legales, habida cuenta que desde el día 5 de junio del 2009, el referido Consejo Político Nacional no ha sesionado. Lo anterior traen como consecuencia que todos los actos o acuerdos tomados o en los que haya participado el espurio Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Efraín Arista Ruiz están afectado de nulidad, por lo que en el caso, la sentencia que se combate deberá ser revocada hasta en tanto y de ser el caso, el nombramiento del Presidente sea ratificado por el Pleno del Consejo Político Nacional.

Consecuentemente, la referida sentencia también se encuentra afectada de nulidad debido a que en la sesión en la que supuestamente fue votada por los Comisionados Nacionales de Justicia Partidaria la misma, no fue presidida por ningún presidente legítimo tal como lo dispone el artículo 10 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria que dispone que invariablemente las sesiones del Pleno de la referida comisión estarán presididas por su

presidente, por lo que todos los acuerdos tomados en la sesión en la que se acordó mi expulsión, de la cual desconozco la fecha debido a que no se desprende de la resolución que se impugna, y que supuestamente fue presidida por el presidente espurio, resultan nulos de pleno derecho. Independientemente de lo anterior, también se desprende que la referida sesión no fue desarrollada conforme marca el procedimiento establecido para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de acuerdo a lo establecido por los artículos 17 y 18 del Reglamento de Sanciones de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y por el artículo 12 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria. Por lo que la sentencia que nos ocupa deberá ser revocada, ordenando restituir mis derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. En el presente caso, la Responsable omitió hacer la valoración de los medios probatorios aportados por la parte denunciante, violando con ello la obligación impuesta por el artículo 68 *In Fine* del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, vulnerando de esta manera la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.

En efecto, al producir contestación respecto de la denuncia instaurada en mi contra, hice valer como **“PRIMERA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO”**, la manifestación de que el denunciante, ROBERTO ARMANDO NAIF, carece de la condición de **“militante”** del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se surtía el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 28, fracción V, inciso c), del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, que dispone que, para la aplicación de sanciones, solo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido. De tal suerte que al no cumplirse en la persona del denunciante dicho presupuesto normativo, operaba la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 89 del Reglamento interior

de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Para sustentar dicha afirmación, ofrecí, entre otros medios probatorios, las copias certificadas expedidas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativas al expediente formado con motivo de la solicitud formulada por el C. Roberto Armando Naif, para ser designado Consejero Electoral de la Autoridad administrativa Electoral de la referida entidad y, del contenido de dichas constancias, se desprende que la mencionada persona había manifestado en forma expresa ante el mencionado Poder Legislativo estatal, no encontrarse en la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es decir ***que no se encontraba afiliado a algún partido político.***

Ahora bien, el artículo 68 del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito federal de Justicia Partidaria, de la normatividad partidaria, establece en su parte final que las Comisiones de Justicia partidaria valorarán las pruebas aportadas, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Lo anterior, implica la obligación, a cargo de las citadas Comisiones, de efectuar un análisis de todas y cada una de las pruebas que ante ellas hubieren sido ofrecidas, dentro de los procedimientos seguidos ante dichas comisiones. En el presente caso, la Responsable determina desestimar la ***“PRIMERA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO”*** hecha valer por el suscrito, sin analizar en modo alguno las Pruebas documentales públicas antes referidas y mediante las cuales se acreditaba dicha causal de sobreseimiento, por lo que con ello, la Responsable omitió cumplir la obligación impuesta por el artículo 68 del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito federal de Justicia Partidaria, lo que se traduce en una violación de las garantías del suscrito. Al respecto tienen aplicación, por analogía jurídica, las tesis siguientes:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ANALIZAR LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 840, FRACCIÓN IV Y 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". (Se transcribe).

"PRUEBAS. OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE". (Se transcribe).

Por lo anterior, resulta patente la violación a la garantía de legalidad de las resoluciones, exigida por el artículo 11 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, sanciones y con ello, la vulneración del artículo 16 constitucional, habida cuenta de que, de no haber incurrido en la referida omisión del análisis del material probatorio, se hubiera arribado a la conclusión de la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 89 del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

QUINTO. De igual forma la Responsable violó la garantía de legalidad prevista por el artículo 17 Constitucional, pues inobserva el principio universal jurídico "*NON BIS IN ÍDEM*", que en el presente caso resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, infringiendo además lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución General de la República, que previene que "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*". Lo anterior, como se explica a continuación.

1.- Tal como le fue señalado a la Responsable, la C. EDVINA MARÍA AMERICA DEL PILAR WONG SAUCEDO había formulado previamente solicitud de sanción en mi contra, exactamente por los mismos hechos por lo que el C. ROBERTO ARMANDO NAIF, solicitaba me fuera aplicada sanción consistente en mi expulsión del Partido y, como consecuencia de la solicitud formulada por la primera de las mencionadas, con fecha 25 de Mayo del 2009, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió Resolución que en su parte conducente, determina imponerme "la sanción consistente en Amonestación privada, prevista por

los artículos 223, trace. I, inciso a) y 224 fracción III de la norma Estatutaria”.

2.- Por otra parte, el C. JESÚS MURILLO KARAM, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, de igual forma formuló también solicitud de sanción en mi contra, y también, exactamente por los mismos hechos por lo que el C. ROBERTO ARMANDO NAIF había solicitado me fuera aplicada sanción consistente en mi expulsión del Partido y, como consecuencia de la solicitud del C. JESÚS MURILLO KARAM, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó, mediante Resolución fechada el 29 de mayo del 2009, pronunciada dentro de los autos del expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, imponerme como sanción disciplinaria, la REVOCACIÓN de la constancia de mayoría que había sido otorgada en mi favor, como “candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí”, circunstancia esta última que es del conocimiento de esta H. Sala y por ende constituye un **hecho notorio** para ésta, por haber formado parte de la litis JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO tramitado ante ésta bajo expediente Clave **SM-JDC-231/2009**, resuelto mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2009.

En esa virtud, en el presente caso no solo existió un doble procedimiento incoado en mi contra por las mismas causas, sino que se dio la inverosímil e irracional circunstancia de haberse instruido 3 diversos procedimientos por los mismos eventos, lo que atenta contra la más elemental garantía de legalidad.

Ahora bien, en el presente caso, la Responsable consideró que la “**SEGUNDA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**” invocada por el suscrito y fundada en el principio de “*NON BIS IN IDEM*”, resultaba infundada e improcedente por las razones siguientes:

a.- Que el principio de “*NON BIS IN IDEM*”, equivalía a la “cosa juzgada” y por tanto, requería que en ambos casos (tres en la especie), concurriera “**la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las persona de los litigantes**”

y la calidad con que lo fueron", y en el presente caso, no existía identidad entre los referidos elementos, toda vez que e en los tres casos, ***fueron diferentes los denunciantes y diversas también las sanciones impuestas.***

b).- Que un ***"militante del Partido Revolucionario Institucional puede ser (...) por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones"***, por lo que era válida la pluralidad de sanciones, respecto de los mismos hechos.

Tales consideraciones devienen desacertadas como se expone a continuación.

A).- Las instituciones del ***"NON BIS IN IDEM"*** y de la ***"COSA JUZGADA"***, constituyen nociones jurídicas notablemente diferentes entre sí, pues mientras que la primera de ellas, se encuentra referido al ámbito disciplinario, la segunda de ellas, se encuentra identificada con las instituciones del derecho privado.

B).- Es inexacto que, para estimar actualizada la figura de ***"NON BIS IN ÍDEM"*** sea necesaria ***"la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las persona de los litigantes y la calidad con que lo fueron"*** toda vez que la finalidad perseguida por dicha institución jurídica no es impedir la existencia de dos resoluciones disciplinarias idénticas, sino que ***la finalidad es impedir la existencia de dos procesos jurídicos por las mismas causas.*** Esto es, dicho principio jurídico tiene por objeto proteger a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos sustentados en ambos casos por los mismos hechos, sino que debe entenderse necesariamente el término ***"procesar"*** como sinónimo de sentenciar, y por tanto, resulta intrascendente que en el primero de los procedimientos se le haya absuelto o condenado al encausado, como también resulta intrascendente la naturaleza de la sanción impuesta en el primero de los procedimientos, pues basta que se haya seguido un procedimiento por una determinada causa y que dicho procedimiento haya concluido en forma definitiva, para de esta forma estimar innecesario la instauración de un segundo procedimiento por esa misma causa, siendo aplicable por analogía jurídica la tesis siguiente:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE”. (Se transcribe).

C).- Finalmente, hago notar como **hecho notorio** para esta H. Sala, el criterio adoptado en la sentencia que con fecha 30 de junio del 2009 se emitió en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO tramitado bajo expediente Clave **SM-JDC-231/2009**, cuya **eficacia refleja** se invoca, pues en dicha resolución, esta H. Sala determinó, respecto de los hechos aquí sometidos a debate:

“.. y como lo señala el actor, fue sancionado en dos procedimientos seguidos en su contra, si bien es cierto por diversos denunciantes, no menos cierto es que las causas que les dieron origen resultan ser en esencia idénticas, por lo que en consecuencia, opera en su favor el principio de “non bis in idem”.

En efecto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: (se transcribe)

De la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional antes transcrito, esta Sala Regional arriba a la convicción que la resolución cuya validez es reclamada en esta instancia jurisdiccional, es violatoria del artículo 23 de la Constitución General de la República, en perjuicio del actor, habida cuenta que, atento a lo dispuesto en este precepto “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”, y en el caso, se está juzgando al actor dos veces por los mismos hechos, según se desprende de las resoluciones de fecha veinticinco y veintinueve de mayo de dos mil nueve, que obran agregadas al sumario a fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho del cuaderno accesorio único, y ciento once a ciento cuarenta y cinco del cuaderno principal, respectivamente, ofrecidas como pruebas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado en relación con los actos que se le reclaman en este juicio.

Documentales que si bien son de naturaleza privada respecto de las cuales el órgano partidario responsable no reconoce que el procedimiento sancionador instaurado por la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí acorde las facultades que le otorga el artículo 4 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se siguió bajo las mismas causas; también lo es, que no existen pruebas en contrario que desvirtúen su contenido y por tanto, valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículo 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues concatenadas con las demás constancias que también obran en el sumario, consistentes en el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador instaurado por el órgano partidario responsable, producen a este órgano resolutor, la certeza de la existencia de dos procedimientos sancionadores incoados en contra del actor, en dos instancias distintas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, ésta última en el estado de San Luis Potosí, en los cuales, se le imputan exactamente las mismas irregularidades.

Por tanto, si en el procedimiento sancionador instaurado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria antes referida, se dictó resolución el veinticinco de mayo de dos mil nueve, y que incluso solamente se le aplicó como sanción una amonestación de carácter privado, resulta evidente que el órgano partidario responsable, infringió en perjuicio del actor la garantía de seguridad jurídica a que se contrae el precepto constitucional de referencia, al instaurar un segundo procedimiento sancionador por las mismas causas por las que ya había sido juzgado, máxime que tal circunstancia la hizo saber el aquí actor a la susodicha Comisión Nacional, mediante escrito presentado ante esa instancia partidaria, el veintinueve de mayo del presente año, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en dicho procedimiento, escrito que obra agregado a fojas noventa y dos a cien del cuaderno accesorio único, en el que se advierte sello de recibido por el órgano partidario responsable a las nueve horas con treinta minutos de la misma fecha”.

Es decir, este H. Tribunal no solo estima que resulta operante la figura de “NON BIS IN IDEM”,

en los casos en los que los denunciantes sean diversos y las sanciones disciplinarias hubieren sido también diversas, sino que además, reconoce expresamente que los hechos materia de la presente causa, ya fueron objeto de punición, por lo que la eficacia de dicha resolución jurisdiccional, debe reflejarse en la que al efecto sea emitida con motivo de la instauración del presente juicio cívico, atento al criterio siguiente:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA”. (Se transcribe).

SEXTO. Finalmente la responsable inexactamente estima que en el presente caso, se configuraron las diversas causales previstas por las fracciones I, III, IV, V y VIII, del artículo 227 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo que desde luego resulta inexacto, como en seguida se detalla.

A).- En principio, debo hacer notar que a fojas 71 a 74 de la Resolución impugnada, la Responsable hace un análisis de los valores jurídicos que se encuentran tutelados por las fracciones I, III, IV y V del citado cardinal estatutario, empero en tales argumentaciones, de ninguna manera se refiere en forma específica, a las conductas que se le atribuyen. Es decir, no establece el nexo causal entre las hipótesis legales contenidas en las citadas fracciones, los valores jurídicos tutelados en ellas y las conductas que se le atribuye la parte denunciante, de tal suerte que al no señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en para estimar la existencia de la pretendida adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas como sustento del acto impugnado, resulta inconcuso que entonces se ha incumplido el requisito de debida motivación, exigida por el artículo 16 constitucional, lo que torna ilegal el acto impugnado. Al respecto es aplicable el criterio sustentado en la tesis siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”. (Se transcribe).

B).- Por otra parte, la pretendida “indisciplina” que se le atribuye, respecto de las determinaciones de los órganos del Partido, tampoco queda acreditado en modo alguno, pues como ya lo

señalé, jamás tuve conocimiento alguno de esas determinaciones, como a continuación se expone:

Consta en autos que la sesión de la Comisión Política Permanente del partido revolucionario Institucional de San Luis Potosí, celebrada el día 20 de abril del 2009, y en la que habría de elegirse a los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de la referida entidad, en esa misma fecha fue declarada en receso, sin haberse alcanzado el acuerdo respectivo, sobre la mencionada asignatura.

Consta en autos que con fecha 25 de abril del 2009, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, reanudó la sesión que desde el día 20 de abril del 2009 se hallaba suspendida, y en esta nueva fecha, concluyó el proceso de elección de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de la referida entidad.

No consta en modo alguno en los autos de la presente causa que se hubiere notificado, bien sea al suscrito o a la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, el acuerdo tomado el día 24 de abril del 2009 por parte del Comité Ejecutivo Nacional y por virtud del cual dicho órgano nacional determinó la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de la referida entidad.

Así, del análisis concatenado de las referidas circunstancias, es de deducirse que, el acuerdo de fecha 24 de abril del 2009 tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual determinó la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de San Luis Potosí, solamente le fue dado a conocer al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en la referida entidad y, sin que dicho funcionario partidista lo haya hecho saber a persona alguna, fuera de la autoridad electoral, tan es cierto lo anterior que, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, sin tener conocimiento de los eventos antes referidos, hubo de sesionar con fecha 25 de abril del 2009 para emitir Resolución sobre una cuestión que ignoraba

ya había sido resuelta por la instancia nacional (determinación de las mencionadas candidaturas).

Por ello, no puede estimarse que en el presente caso haya existido indisciplina alguna respecto de las determinaciones de los órganos del Partido, habida cuenta de que, en razón de no tener conocimiento de la existencia de tales determinaciones, no puede estimarse en modo alguno que en el presente caso haya existido el “animus”, como elemento de la conducta que se me atribuye.

SEPTIMO.- Finalmente, y considerando que en el presente caso se trata de un procedimiento disciplinario, invoco el principio general jurídico “*in dubio pro reo*” aplicable en términos de los dispuesto por el artículo 68 del Reglamento interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y de igual forma, por la naturaleza del procedimiento y de los valores jurídicos que eventualmente pueden ser afectados en mi perjuicio, solicito de este H. Tribunal se sirva suplir la deficiencia de la queja y, de encontrar violaciones que no se hayan hecho valer ante la responsable en el juicio de origen, o que no se planteen en el presente juicio cívico, los invoque de oficio ese H. Tribunal y en razón de ello me restituya en el goce de mis derechos vulnerados mediante la resolución aquí impugnada.

[...]”

OCTAVO. Por cuestión de método los agravios del actor serán analizados en forma distinta a cómo los plantea, sin que ello le cause perjuicio, acorde con la jurisprudencia S3ELJ O4/2000, publicada en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El enjuiciante cuestiona la validez de la actuación del órgano resolutor, al sostener que de haber acontecido un relevo en la presidencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como parece sugerir la firma de la persona que en calidad de Presidente suscribe la determinación cuestionada, esa circunstancia debió serle comunicada, con el fin de no trasgredir, en su perjuicio, la garantía constitucional contenida en el numeral 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, conforme a la cual los actos privativos de derechos deben emitirse en un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.

A la par, aduce que constituyen actos trasgresores de la citada garantía, tanto que la sesión en la que se adoptó la decisión sancionatoria en su contra, no se haya desarrollado conforme al procedimiento contemplado en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Sanciones y en el numeral 12 del Reglamento Interior de las Comisiones, como también que la resolución que debate vía juicio ciudadano, se haya firmado únicamente por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos.

En contra de lo alegado por el actor, el órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional que analizó las conductas irregulares que le fueron atribuidas, concretamente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, constituye para efectos de la decisión emitida una autoridad previamente establecida, aun cuando concurren, como en el caso se aduce, cambios en su integración.

Para explicar lo anterior, es menester clarificar el alcance de la expresión *tribunales previamente establecidos* referida en el artículo 14, segundo párrafo de la Ley Fundamental.

La exigencia del artículo 14, segundo párrafo, en la que se impone el deber de que sean tribunales previamente establecidos los que emitan actos privativos de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos, corrobora la garantía consagrada en el numeral 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contrae a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente.

Es decir, por *tribunales* se entiende cualquier órgano que realice una función materialmente jurisdiccional, porque

aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

Por tanto, los tribunales preconstituidos u ordinarios, son ante todo, las autoridades jurisdiccionales llamadas a aplicar el derecho al caso concreto, las cuales deben estar establecidas por la ley antes de la comisión del delito (*particularizaríamos, en este caso, antes de la comisión del hecho*) y no post facto, de ahí que el término tribunal comprende inclusive aquéllos de carácter administrativo, los cuales, aun sin depender del poder judicial, emiten resoluciones que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En la especie cabe descartar, que por la sola circunstancia destacada, la renuncia o variante de los miembros de un órgano de decisión como lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no permite concluir que se está en presencia de una autoridad materialmente jurisdiccional creada ex profeso o post facto y, por tanto, proscrita constitucionalmente en el artículo 14, segundo párrafo de nuestra Constitución.

Conforme a lo explicitado, la autoridad de mérito, como órgano personal, está previsto en los Estatutos del partido político (artículos 211 y 214 del cuerpo normativo en cita) y conformado con antelación a la fecha en la que se denunció

la materialización de las conductas que se atribuyeron al inconforme, con fecha catorce de mayo de dos mil nueve; de manera que, como se explica en este apartado, no se trastocó, por ese motivo, la garantía de seguridad jurídica.

En distinto orden, tampoco asiste la razón al promovente, cuando cuestiona la validez de la actuación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por haberse signado la determinación que ahora reclama, por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Para sostener este punto de debate, es pertinente el análisis de los compilados normativos en los que se regula la actuación del órgano colegiado de decisión en comento, particularmente los artículos 6, 12, 14, 16 fracción IV, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Conforme a tales preceptos, las decisiones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros presentes, debiendo signar la resolución emitida, a saber, el Presidente en unión del Secretario General de Acuerdos, a quien compete dar fe de los actos del órgano en comento.

En otro de los motivos de disenso, el actor alega como cuestión de estudio preferente, que la responsable al

emitir el fallo impugnado violó los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como los numerales 11 y 68 *in fine* del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal, porque no valoró los medios de convicción aportados a la contestación de la denuncia, para demostrar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción V, del reglamento invocado, en virtud que el denunciante no tiene la calidad de militante, por lo que no se analizó debidamente el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 28, fracción V, inciso c), del propio ordenamiento reglamentario, el cual dispone que en tratándose de la aplicación de sanciones, sólo se actuará cuando la denuncia sea presentada por un militante, sector u organización del partido.

Alega también, que con el objeto de acreditar tal circunstancia, exhibió copia certificada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, del expediente formado con motivo de la solicitud presentada por el señalado Roberto Armando Naif, para ser designado Consejero Electoral en dicha entidad federativa, en el que corre agregado escrito mediante el que expresamente señaló no tener alguna causa de impedimento de las establecidas en el artículo 64, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para poder participar en el proceso de que se trata, por no estar afiliado de algún partido político, probanza de la que la responsable no hizo estudio.

Debe decirse, que el promovente plantea su alegato sobre conceptos erróneos, en razón de las siguientes consideraciones.

Para la tramitación de procedimientos sancionadores, el reglamento en cita requiere de la satisfacción de determinados requisitos de procedencia:

Artículo 28.- Las comisiones estatales, son competentes para: ...

V).- Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública. Y

c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se **actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante; sector; u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes,**

Artículo 89.- Las controversias previstas en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

V. Que el promovente carezca de legitimación.

Ahora bien, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en lo relativo señalan:

“Artículo 5º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

Militantes.- Los afiliados que se desempeñen en forma sistemática y reglamentada en las obligaciones partidarias.

Artículo 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria **solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido**, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.”

Los preceptos legales transcritos establecen un requisito de procedibilidad, para la imposición de sanciones por las aludidas comisiones de justicia partidaria, a los responsables de hechos contraventores de la normatividad institucional, concretamente la presentación de una denuncia de militante, acompañada de las pruebas conducentes, de lo que se evidencia que ésta tiene una doble proyección jurídica: sustantiva, bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad; y, estrictamente procesal, porque adquiere configuración de requisito de procedencia.

Sin embargo, las disposiciones normativas señaladas no requieren de la satisfacción de diversos requisitos para tener por presentada la denuncia, de donde se sigue que para que ese acto sea válido y procedente, solamente basta que quien la dirija tenga la calidad jurídica precisada y ponga en conocimiento de la autoridad competente, conductas de otro afiliado, a su parecer contraventoras de la normatividad partidista.

Este requisito inicial, conocido jurídicamente como de procedibilidad, debe satisfacerse previamente a la imposición de una sanción, de ahí que para el caso de no quedar

debidamente satisfecho, el mandato de sanción relativo violará el artículo 16 constitucional, ya que al ser presupuesto de procedibilidad, se traduce en una consecuencia de punibilidad de la conducta ilegal del imputado.

Ahora bien, conforme a las normas transcritas, la legitimación activa del denunciante es un presupuesto procesal indispensable a acreditar, para que las Comisiones de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, puedan imponer una sanción, por lo que estos órganos tienen obligación de revisar, como en el caso, que quien denuncia como militante, es titular del derecho en conflicto, con esa específica calidad, lo que le faculta a cumplir con la señalada condición de procedibilidad, lo que impide aceptar que la sustenta en intereses de carácter meramente particular.

Por tanto, el órgano partidario competente para el conocimiento de denuncias de militantes, al tener por acreditada tal calidad procesal, debe verificar si el denunciante posee legitimación activa, la que refiere a la capacidad de la persona que comparece ante el órgano competente para emitirla válidamente, como requisito de procedibilidad y condición para la vigencia formal de la misma.

Para tal verificación, basta con atender lo establecido en el invocado Reglamento Interno de las aludidas comisiones y cerciorarse de la identidad del militante, mediante documento idóneo, que puede ser la credencial

expedida a su favor por el propio ente político, como ocurrió en el caso.

Lo contrario implicaría una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, impartida por órganos internos de los partidos políticos, configurándola de manera evidente, como obstáculo a la tutela judicial efectiva, por no permitírsele de esta manera responder a la naturaleza que identifica los procedimientos sancionadores, ni a las finalidades que los inspiran, concretamente que mediante decisión de órgano interno competente, precedida de un procedimiento con las debidas formalidades, se controlen los actos irregulares de los militantes.

Por tal razón, para tener por debidamente presentada la denuncia señalada, se debe interpretar el artículo 17 de la Carta Magna de acuerdo con su propia esencia, sin exigir para su configuración requisitos que la modifiquen en su naturaleza jurídica, ya que consiste básicamente en mera delación ante órgano competente, de hechos considerados ilegales por quien los resiente o los conoce como testigo y afiliado al grupo político afectado, de ahí que la dirige en contra de otro miembro del mismo ente, con la pretensión de erradicar ese tipo de conductas contraventoras, para procurar el debido funcionamiento de la persona jurídica, constituida por sujetos con iguales intereses e idéntica filiación política.

De todo lo expuesto es dable concluir, que la denuncia cuestionada, como requisito de procedencia, requiere de un titular cualificado (afiliado o militante), exigencia establecida para impedir la ingerencia de terceros ajenos en los asuntos internos del partido, específicamente en hechos ilegales al seno del ente que redundan en su eficaz funcionamiento y por ende lo perjudican en su conjunto, ya que dichos terceros tendrían en la mayoría de los casos intereses diversos o inclusive contrarios a la organización.

En los términos analizados, quien denuncia en asuntos internos de un partido político, debe ser un mero detentador del trámite que lo motiva a denunciar, pero de ello no le deriva ser el titular del derecho subjetivo a obtener la imposición de una sanción, ni le reconoce el interés legítimo a que aquélla prospere, de ahí que como tercero en el asunto, solamente se le atribuye la posibilidad de hacer del conocimiento del órgano competente, hechos contraventores al orden jurídico del ente político, la que debe derivar de un interés meramente formal o adjetivo, en atención a lo pretendido, pero necesariamente con sustento colectivo como miembro de la institución.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el actor, en la resolución impugnada, para estimar infundada la “causa de improcedencia” que sobre el tema en ese trámite invocó, derivada de la falta de legitimación del denunciante, la Comisión responsable estableció que la personería de éste, “requisito ineludible” a la solicitud de sanción, debía

reconocerse a Roberto Armando Naif, porque presentó para acreditar su calidad de militante, copia certificada de su credencial, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de San Luis Potosí, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa, la cual lo acreditó como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional.

Además, también argumentó que si bien el indiciado señaló que el denunciante falsamente se ostentó como militante, porque él mismo aceptó que en diciembre de dos mil ocho, presentó solicitud para ser electo Consejero ciudadano en el Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, para lo que argumentó no estar afiliado a ningún partido político, de una minuciosa revisión de los archivos del Partido Revolucionario Institucional, del año dos mil uno a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, no encontró procedimiento alguno de declaratoria de renuncia respecto del aludido ciudadano, por lo que consideró plenamente acreditada en autos la legitimación de dicho militante para promover el conducente procedimiento de sanción.

Sin embargo, no queda inadvertido a este órgano colegiado, que en el aludido escrito de Roberto Armando Naif, dirigido al Presidente de la Comisión Especial Encargada de substanciar el Procedimiento para la Elección de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ese entonces “Diputado **Adolfo Octavio Micalco Méndez**”, no hace manifestación expresa en el sentido de que no estaba afiliado a algún partido

político, concretándose a señalar que a esa fecha cumplía con los requisitos de los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado, por lo que no tenía impedimento para desempeñar el cargo al que aspiraba, lo que no implica que efectivamente no estuviera afiliado a algún partido político.

Aún más, debe ponderarse que contrario a lo pretendido por el actor, el que el señalado Roberto Armando Naif, no resultó designado en el cargo de Consejero Ciudadano, pudo obedecer precisamente al incumplimiento de algunos de los requisitos legales exigidos.

En consecuencia, resulta infundado el agravio en estudio.

En otro aspecto, el actor aduce violación a los artículos 17 y 23 de la Carta Magna y 68 del invocado Reglamento Interior de las Comisiones, así como del principio jurídico *non bis in idem*, en tanto “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Lo anterior, porque como lo hizo valer a la responsable, Edvina María América del Pilar Wong Saucedo presentó denuncia en su contra por idénticos hechos a los que también le imputó Roberto Armando Naif, siendo que el procedimiento derivado de la primera se resolvió el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria

del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, determinándose aplicarle una amonestación privada y derivado de la otra se pretende expulsarlo del partido.

Asimismo agrega, Jesús Murillo Karam, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, presentó otra denuncia en su contra, por hechos “exactamente iguales” a los referidos por Roberto Armando Naif, en asunto resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veintinueve de mayo de dos mil nueve, determinándose en el mismo revocarle la constancia de mayoría otorgada para ser postulado por el partido al cargo de diputado federal por el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí, circunstancia que debe constituir hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en virtud de haber formado parte de la litis en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009, resuelto mediante sentencia de treinta de junio del año en curso.

En ese tenor alega, en el asunto no sólo existió un doble procedimiento seguido en su contra por la misma causa, sino que se llega al extremo irracional de haberle instruido tres instancias sancionadoras por idénticas conductas, lo cual atenta contra la garantía de legalidad.

Añade, que la causal de improcedencia fundada en el principio *non bis in idem*, fue desestimada incorrectamente por la responsable, con el simple argumento de que éste equivale a la *cosa juzgada*, que requiere que en los casos

relativos concurra “la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, la persona de los litigantes y la calidad con que lo fueron”, señalada identidad que en modo alguno se actualizó, dado que en los tres asuntos invocados fueron diferentes los denunciantes y también las sanciones impuestas, de ahí que un militante del Partido Revolucionario Institucional no es susceptible de sanción en diferentes vías, por lo que no resulta válida la pluralidad de sanciones respecto de los mismos hechos.

Los motivos de inconformidad resumidos con antelación, son infundados y, con el fin de demostrar esta afirmación, es indispensable en principio relatar los antecedentes de los diversos procedimientos sancionadores instruidos a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, para lo cual se inserta enseguida un cuadro comparativo respecto de la cronología y trámite dado a las denuncias atinentes, en los siguientes términos:

<p>ANTECEDENTES:</p> <p>LAS TRES DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA ADOLFO OCTAVIO MICALCO MÉNDEZ, DERIVARON DE CONDUCTAS ORIENTADAS A REGISTRAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN SAN LUÍS POTOSÍ; CON EL PROPÓSITO DE DEFINIR LA LISTA APROBADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.</p>
<p>El 14 de marzo de 2009 se llevó a cabo la convención de delegados con la que finalizó el proceso interno de elección de candidatos en la que resultó electo Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>29 de abril, el CEN del PRI determina e investiga los hechos siguientes:</p> <p>1. Que la conducta de Adolfo Octavio Micalco Méndez, fue ponderada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI al establecer, mediante acuerdo, que había dejado de cumplir los requisitos estatutarios para ser candidato a un cargo de elección popular, concretamente los siguientes:</p> <p>a) La inobservancia estricta de los estatutos al haber prolongado el periodo de su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.</p> <p>b) Ostentar indebidamente el cargo y a su vez solicitar registro de candidatos locales por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>c) Faltar a los principios de lealtad, disciplina y honestidad, por la pretensión de pasar ante la autoridad administrativa electoral como Presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad.</p>

<p>El CEN resolvió:</p> <p>El incumplimiento de los requisitos estatutarios hace inviable la solicitud de registro como candidato del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, porque constituye un caso de fuerza mayor, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible que requiere la atención del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>En ejercicio de las atribuciones derivadas del artículo 191 de los Estatutos, se designó a Salvador Rivera Castellón como candidato del PRI a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 03, con cabecera de Río Verde, San Luis Potosí.</p> <p>(El 7 de mayo, Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó ante la responsable la demanda de juicio, misma que registró la Sala Monterrey identificado en el expediente SM-JDC-200/2009, en esa ejecutoria se ordenó al CEN iniciar un procedimiento sancionador sumarísimo).</p>		
<p style="text-align: center;"><u>DENUNCIA DE ROBERTO ARMANDO NAIIF</u></p> <p>14 de mayo de 2009, se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, denuncia contra Adolfo Octavio Micalco Méndez, por conductas contraventoras del artículo 227 fracciones I, III, IV, V y VIII de los estatutos del PRI.</p> <p>HECHOS:</p> <p>1. El 25 de abril, desconociendo la calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP y ostentándose con esa calidad, solicitó ante el Consejo el registro de candidatos a diputados locales por el principio de RP.</p> <p>El 28 siguiente estableció, mediante listado, ante el Consejo Estatal Electoral la lista que debía prevalecer de las candidaturas señaladas.</p> <p>2. 1 de mayo el Consejo Estatal Electoral rechazó la lista presentada por Aurelio Gancedo Rodríguez por 5 votos a favor y 3 en contra, obteniendo voto mayoritario a favor del listado de candidatos a diputados plurinominales locales presentado por Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>Sobre el particular, Bernardo Haro Aranda entregó al Consejero Villalba el listado que fue votado y aprobado por la mayoría de los Consejeros.</p> <p>3. 3 de mayo ya informado por el Secretario de Organización del CEN del PRI que no era posible reasumiera el cargo de Presidente del Comité directivo estatal en SLP, dirigió escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido antes esa instancia, designando a Bernardo Haro Aranda y Reynaldo Martínez Palacios como Propietario y Suplente respectivamente.</p> <p>4. 4 de mayo hizo declaraciones contrarias a los estatutos publicadas en prensa escrita del Estado.</p> <p>Los mismos hechos, contraventores de los Estatutos y del Código de Ética partidaria</p>	<p style="text-align: center;"><u>DENUNCIA DE EDVINA MARÍA AMÉRICA DEL PILAR WONG SALCEDO</u></p> <p>22 de mayo, presentó denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en SLP, en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez por hechos que configuran las hipótesis establecidas en el artículo 223 y 227, fracciones I, III, IV, V y VIII de los estatutos del PRI.</p> <p>HECHOS:</p> <p>1. El 25 de abril, desconoció al Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP y ostentándose con esa calidad, solicitó ante el Consejo el registro de candidatos a diputados locales por el principio de RP.</p> <p>2. 1 de mayo el Consejo Estatal Electoral rechazó la lista presentada por Aurelio Gancedo Rodríguez por 5 votos a favor y 3 en contra, obteniendo voto mayoritario a favor del listado de candidatos a diputados plurinominales locales presentado por Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>3. 3 de mayo ya informado por el Secretario de Organización del CEN del PRI que no era posible reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP, dirigió escrito a la autoridad electoral local sustituyendo a los representantes del partido ante esa instancia,</p> <p>4. 4 de mayo hizo declaraciones contrarias a los estatutos publicadas en prensa escrita del Estado.</p> <p>Los mismos hechos, contraventores de los Estatutos y</p>	<p style="text-align: center;"><u>DENUNCIA DE JESÚS MURILLO KARAM EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SUMARÍSIMO</u></p> <p>26 de mayo, en atención a sentencia de Sala Regional, en el expediente SM-JDC-200/2009, el Secretario General CEN del PRI, presentó denuncia ante Comisión Nacional de Justicia Partidaria en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>HECHOS:</p> <p>1. Que el 20 de abril de 2009 se llevó a cabo sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí para la designación de la lista de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, propósito que no se logró debido a las diversas intervenciones de Adolfo Octavio Micalco Méndez.</p> <p>2. Que el proceder de Adolfo Octavio Micalco Méndez no encuentra justificación normativa por el sólo hecho de comunicar que dejaba sin efectos la licencia solicitada y acto seguido reasumir funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en SLP y ostentándose como tal, solicitó ante el Consejo Electoral en la entidad el registro de candidatos a diputados locales por el principio de R.P., sin atribuciones para ello.</p> <p>3. Que el 27 de abril Adolfo Octavio Micalco Méndez comunicó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que dejaba sin efectos la licencia que le fue conferida con carácter de indefinida, por lo que se incorporaba al ejercicio de su responsabilidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí; el mismo escrito envió al Consejo Estatal Electoral.</p> <p>4. Que en el Semanario "Expres", de circulación local en la entidad, publicación de fecha 27 de abril de 2009, apareció un artículo en el que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez mencionó que solicitaría el registro de lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>5. Que la conducta de Adolfo</p>

	del Código de Ética partidaria	Octavio Micalco Méndez implica el incumplimiento de requisitos estatutarios para ser candidato a un cargo de elección popular en el Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye un imperativo para la solicitud de registro ante la autoridad electoral respectiva.
RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN SAN LUIS POTOSÍ		
<u>EXP CNJP-PS-SLP-360/2009</u>	<u>EXP JDM-81/2009</u>	<u>EXP CNJP-PS-SLP-362/2009</u>
HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN	HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN	HECHOS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN
<p>30 de junio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelve fundada denuncia de Roberto Naif, conforme a los siguientes hechos;</p> <p>1. La Comisión concluye que Adolfo Octavio Micalco Méndez, con fecha 25 de abril de 2009, se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, a sabiendas de que no le correspondía tal carácter; aún así presentó lista de candidatos a diputados locales de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal. Lo cual derivó en violación al artículo 20, del Código de Ética Partidaria.</p>	<p>25 de mayo Comisión Estatal resuelve procedimiento, declara probados los hechos.</p> <p>1. Que el 25 de abril Adolfo Octavio Micalco Méndez, se ostentó como Presidente Directivo Estatal del PRI y presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de candidatos de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, no obstante que éstos no corresponden con los designados por los órganos estatutarios</p> <p>2. Que con fecha 3 de mayo del presente año, el mencionado ciudadano en el párrafo precedente en calidad de Presidente del órgano partidario presentó escrito en el que designaba representantes de partido ante el Órgano Administrativo Electoral local.</p> <p>3. Que con fecha 4 de mayo realizó públicamente declaraciones y afirmaciones contrarias a los estatutos del PRI y atentatorios de la unidad programática y de la iniciativa del mismo instituto político. Lo anterior publicado en medios impresos locales.</p>	<p>29 de mayo de 2009 la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió conforme a los siguientes hechos:</p> <p>1. Que analizadas las documentales aportadas se acredita que el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, desconoció al ciudadano Aurelio Gancedo Rodríguez, quien desempeña el cargo de Secretario General en funciones de Presidente Estatal del PRI y presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de candidatos de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, ostentándose ante esa autoridad administrativa con un cargo que no poseía.</p> <p>2. Que Adolfo Octavio Micalco Méndez, continuó ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, una vez concluido el periodo con el cual fue designado.</p>
Resolución de la Comisión	Resolución de la Comisión	Resolución de la Comisión
<p>La Comisión de Justicia Partidaria impuso sanción consistente en la expulsión al ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez por contravenir el art. 20 del Código de Ética.</p> <p>ARTÍCULO 20. Es una obligación de los militantes, cuadros y dirigentes abstenerse de continuar en el ejercicio de sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna otra causa.- Igualmente renunciará a desempeñar otro empleo o comisión oficial que la ley le prohíba.</p>	<p>Se impone amonestación privada a Adolfo Octavio Micalco Méndez, por considerar que faltó a las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código de Ética en relación con la causal de responsabilidad del artículo 224 de los Estatutos respectivos.</p> <p>La resolución fue firmada por seis de ocho miembros integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, con 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención; los restantes aparecen en blanco.</p>	<p>Las conductas acreditadas mediante probanzas, actualizan el supuesto normativo contenido en el artículo 20 del Código de Ética Partidaria, por lo que se revoca la Constancia de Mayoría como candidato a diputado federal por el Principio de Mayoría Relativa otorgada a Adolfo Octavio Micalco Méndez, y en su lugar el Comité Ejecutivo Nacional designe candidato a ese cargo conforme a lo establecido en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.</p>

Por el sentido del análisis anunciado, esta Sala Superior estima oportuno destacar aspectos relevantes de cada uno de los procedimientos administrativos seguidos contra Adolfo Octavio Micalco Méndez.

- **En cuanto a la denuncia interpuesta el catorce de mayo de dos mil nueve por Roberto Armando Naif, de conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que culminó con la sanción de expulsión,** de ésta sobresale que las irregularidades imputadas a **Micalco Méndez** fueron, entre otras, que el veinticinco de abril de dos mil nueve, desconociendo a las autoridades estatales, se ostentó con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y, presentó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

En esta denuncia, se le imputó también que el veintiocho de abril del propio año, presentó una lista ante el Consejo Estatal Electoral, diversa a la del veinticinco, estableciendo además, que ésta (la del veintiocho), era la que debía prevalecer para todos los efectos legales; esto es, la ilegalidad que se le atribuyó, que distingue a este procedimiento administrativo, es la diversidad del listado así como el desconocimiento de la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

Se le atribuyó que en la sesión de registro de las listas de candidatos del uno de mayo de dos mil nueve,

llevada a cabo en el Consejo Estatal Electoral, envió a una persona en su representación, para asegurarse que la lista enviada por él fuera la que se aprobara.

Otra conducta diferenciable es que el tres de mayo de dos mil nueve, aún a sabiendas que no podía reasumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, porque así se lo comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, envió un escrito al Presidente del Consejo Estatal Electoral, con la intención de sustituir a los representantes del instituto político mencionado, ante la propia instancia.

- De la denuncia interpuesta el veintidós de mayo de dos mil nueve por Edvina María América del Pilar Wong Salcedo, de la cual conoció la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuya sanción fue una amonestación privada, se aprecia que le imputó a Adolfo Octavio Micalco Méndez, la mayoría de las conductas descritas con antelación. No obstante esta precisión, debe ponerse de manifiesto que nada dijo en cuanto a la ilegalidad cometida el veintiocho de abril de dos mil nueve; esto es, la presentación de una lista diversa a la del veinticinco y el desconocimiento expreso que realizó **Micalco Méndez sobre el listado previamente presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

Es importante resaltar que la denunciante tampoco refirió como irregularidad el proceder de **Micalco Méndez** ante el Consejo Estatal Electoral en la sesión del uno de mayo de dos mil nueve.

- Finalmente, **del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el veintiséis de mayo de dos mil nueve, por Jesús Murillo Karam, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que culminó con la sustitución de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 03 en San Luis Potosí, del propio denunciado, Adolfo Octavio Micalco Méndez,** los aspectos diferenciadores son a saber: que en sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del propio instituto político, celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, por diversas intervenciones impidió la aprobación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de esa Entidad Federativa.

Otra irregularidad distintiva de este procedimiento fue la indebida forma en que se condujo ante la opinión pública al emitir declaraciones con una calidad no reconocida por los órganos intrapartidarios.

Además, se le imputó lo deshonesto de su pretensión en cuanto a pretender permanecer en ejercicio de un cargo a

sabiendas de su conclusión por el periodo estatutario correspondiente.

El resumen de los procedimientos administrativos seguidos contra el ahora actor, recién realizado, pone en evidencia aspectos que los diferencian entre sí; es decir, hay irregularidades distintas en cada uno de ellos, por tanto, es válido establecer en principio, que contrario a lo que se sostiene, no hay una absoluta identidad entre ellos.

Atento a la síntesis de agravios realizada en párrafos precedentes, la materia de análisis puesta a consideración de este órgano jurisdiccional es determinar la violación o no al *principio general del ius puniendi “non bis in idem”*, ello porque como vimos, en opinión del actor, más que la no actualización de la institución de cosa juzgada analizada por la responsable, en el caso las conductas por las que se le incoaron los procedimientos “son idénticas”, por tanto estima, se violó en su perjuicio el postulado en cita, de ahí que por este motivo deba revocarse la resolución impugnada.

Contrario a lo pretendido por el accionante, en el caso el pronunciamiento de la resolución impugnada no contraviene el principio general del *ius puniendi* a que se alude, en atención a las siguientes consideraciones.

Ciertamente, en principio, de la información relatada se podría establecer, que algunos hechos materia de las denuncias instauradas al actor, son los mismos, porque se

circunscribieron al actuar de **Micalco Méndez**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal, en su interés de decidir cuales candidatos deberían incluirse en la lista de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, a presentarse a mas tardar el veinticinco de abril de dos mil nueve, ante la autoridad administrativa estatal electoral competente.

Empero, tal como se evidenció en el cuadro y en el resumen destacado con anterioridad, en dicho proceder se advierte que el denunciado llevó a cabo diversas conductas de consumación instantánea y, por lo mismo, de resultado ilícito diverso, que ameritaron la instauración de distintos procedimientos, en función del hecho concreto perpetrado, motivo por el cual, tal como se anunció, no es válido estimar que con el pronunciamiento del fallo impugnado, se contravino el señalado principio de *non bis in idem*.

En efecto, el principio constitucional contenido en el artículo 23 Constitucional, refiere a que ninguna persona puede ser juzgada o procesada dos veces por los mismos hechos ilícitos, para evitar que sobre ésta prevalezca la amenaza permanente de una sanción o condena, cuando aquéllos ya han sido analizados por autoridad competente, en sentencia o resolución declarada firme.

De ahí que exista eficacia preclusiva de un segundo juicio o proceso, en base a límites objetivos y subjetivos que deben estar claramente definidos en la legislación atinente,

por la identidad del hecho y persona involucrados en ambos asuntos, puesto que respecto del acto ilícito relevante, cometido por el inculpado, existe identidad y además recayó una decisión irrevocable de autoridad competente.

Sin embargo, lo anterior no implica aceptar, que si sobre determinados hechos se advierte contravención a distintos preceptos legales, no puedan instaurarse diversos procedimientos, de manera simultánea ó sucesiva, como ocurre en el caso, en virtud de que los hechos a que alude el promovente, base de las distintas denuncias presentadas en su contra, no resultan los mismos, tal como se evidenció con antelación.

De lo anterior derivan ciertos supuestos, ya que debe existir identidad de persona, de objeto de persecución y de causa de pedir.

Conforme con las señaladas hipótesis, el principio analizado solamente ampara la misma persona concretamente identificada como autora o partícipe de la conducta ilícita específica materia de indagación, esto es, no tiene efectos extensivos, a quien ya se investigó en otro procedimiento por idéntico proceder, resuelto en forma definitiva por autoridad competente.

Asimismo, el derecho analizado refiere a que la pretensión sancionadora sea la misma en cada caso, referida

al mismo comportamiento básico y a igual sujeto, sin atender a su connotación o calificación jurídica (*nomen iuris*), por sus circunstancias específicas.

Finalmente, la identidad de la causa de persecución tiene significado procesal y material, porque el principio analizado pretende impedir el procesamiento y sanción derivados de la misma conducta reprochada.

Sin embargo, las consideraciones anteriores no implican que se excluya la posibilidad de que al existir coincidencia o concurso (real o ideal) de conductas ilícitas, se pueda en diferentes momentos instaurar los procedimientos respectivos, siempre que no exista impedimento para ello por el transcurso de un plazo perentorio que restrinja proceder de esa manera.

En igual sentido, tampoco se posibilita la instauración de un procedimiento distinto por hechos conexos, entendidos como los que se van sucediendo entre sí, la imposición de determinada sanción por éstos si así lo ameritan, puesto que ello no impide la acumulación de los procedimientos atinentes con la sola justificación de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, en las que se analicen esos hechos, cometidos de manera concomitante, pero su investigación y esclarecimiento se logra hasta la conclusión del asunto que ya culminó con la imposición de la pena

conducente, por los que se comprobaron a plenitud, ya que de no ser así, se generaría impunidad de esas conductas.

El principio aludido prohíbe entonces la duplicidad sancionadora o la doble condena simultánea, con base en hechos idénticos e igual fundamento, pero no limita el conocimiento de actos diversos aunque relacionados, en procedimientos ante autoridades de diverso orden, siempre que no se sancione la misma conducta con base en el mismo precepto legal.

Lo anterior encuentra fundamento en el supuesto de que diversas conductas cometidas por una persona, pueden afectar distintos ámbitos jurídicos, por la voluntad libremente dirigida del sujeto responsable, que decide incorporarse con pleno conocimiento a esa relación especial de sanción, sin que sea dable aceptar alegatos sin sustento con la pretensión de que se aprecien como idénticos hechos y por ello aduzca la improcedencia de la aplicación de las sanciones conducentes, porque afirme, indiscriminadamente, la actualización del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Ello porque la imposición de sanciones por hechos relacionados, es constitucionalmente admisible, si se justifica que aquéllos, desde la perspectiva del interés jurídicamente protegido, no es el mismo en las hipótesis correspondientes a cada caso específico, sobre todo si lo que se pretende es

como en la especie, que un ente o persona jurídica de interés público, tenda a regular las conductas contraventoras a sus intereses, por parte de los afiliados, si así lo permiten los órganos estatutarios, sin que ello implique que el afectado sea despojado de sus derechos fundamentales por el poder normativo de los órganos directivos de la asociación jurídica, ya que lo jurídicamente perseguido en cada ocasión es la imposición de sanciones proporcionales a cada falta cometida.

De igual forma, apoya las consideraciones anteriores, el que los órganos directivos persigan con la imposición de las sanciones relativas, el respeto a los intereses generales de la asociación, sobre todo asegurar su funcionamiento eficaz, conforme a los fines señalados y encomendados constitucionalmente, de ahí que deban sancionarse conductas que redunden en perjuicio de la persona jurídica, desde todos sus ámbitos.

En conclusión. la cuestión de no concurrencia de sanciones, por los mismos hechos, desde su concepción procesal (de ahí su estudio preferente), impide la instauración de dos procedimientos por los mismos hechos y para precisar tal extremo se debe recurrir al aspecto de la tipicidad, puesto que sólo de esta manera se podrá determinar si la materia en cada asunto es la misma, garantizando al implicado, el conocimiento anticipado de la reacción punitiva a la que puede ser sometido o sancionado, ante la eventual comisión del hecho imputado, frente a lo que debe plantear su defensa.

En el asunto, conforme a los principios analizados, quedó establecido que el inculcado resultó ser en todos los procedimientos **Adolfo Octavio Micalco Méndez**; no obstante ello, la materia de indagación en cada caso, tuvo aspectos diferenciadores, en concreto, se evidenció que si bien, el ahora actor se ostentó con un cargo en forma indebida y, a partir de ello presentó listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la intencionalidad y particularidades de su proceder se distinguen claramente, habida cuenta que no obstante que el Comité Ejecutivo Nacional había presentado lista de candidatos de diputados locales por el principio de representación proporcional ante la autoridad electoral, el imputado presentó en la misma fecha, veinticinco de abril de dos mil nueve, un listado diverso completamente distinto al del órgano partidario, el que con posterioridad modificó y presentó el veintiocho siguiente, tal como se especificó en el relato realizado en el resultado primero (numerales dieciséis, veintidós y veinticinco), de esta sentencia, irregularidad esta última que le fue imputada en el procedimiento que culminó con su expulsión.

En este aspecto, tales divergencias consisten, en los casos de candidatos suplentes: David Alanis Segovia por Carlos Alberto Juárez Rangel en la fórmula 1; en la fórmula 5, Miguel Torres Hernández sustituyó a Marco Antonio Flores

Téllez; la fórmula 11 registró el cambio de Manuel Lino Brieño por César Augusto Aguilar Garland.

En el orden de prelación de los candidatos propietarios, se hicieron las modificaciones siguientes: J. Armando Garza Urbina, registrado en la fórmula 7 pasó a integrar la fórmula 5; a su vez Alejandro Polanco Acosta de la fórmula 11 se ubicó en la fórmula 7 y la fórmula 11 la ocupó Manuel Lino Brieño, quien antes la integraba como suplente; también se destaca que en la fórmula 5 se eliminó a Juan Carlos Machinena Morales como propietario lo cual hizo posible las modificaciones mencionadas.

Otra conducta que solamente fue materia del procedimiento en el cual se le expulsó fue que en la sesión de registro de las listas de candidatos del uno de mayo de dos mil nueve, llevada a cabo en el Consejo Estatal Electoral, envió a una persona en su representación, para asegurarse que la lista enviada por él fuera la que se aprobara.

Asimismo, en el procedimiento aludido se le imputó que el tres de mayo de dos mil nueve, aún a sabiendas que no podía reasumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, porque así se lo comunicó el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, envió un escrito al Presidente del Consejo Estatal Electoral, con la intención de sustituir a los

representantes del instituto político mencionado, ante la propia instancia.

Las conductas recién precisadas, no coinciden con las imputadas en los procedimientos administrativos que se le instauraron con motivo de las denuncias formuladas por Edvina María América del Pilar Wong Salcedo ni con la interpuesta por Jesús Murillo Karam en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, los cuales culminaron respectivamente, con una amonestación privada y la sustitución de la candidatura de **Adolfo Octavio Micalco Méndez** como candidato por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 de San Luis Potosí, las cuales quedaron identificadas plenamente con anterioridad en el cuadro realizado ex profeso y el resumen descrito con posterioridad.

En las relatadas consideraciones, como se estableció, en el caso, al ser iniciados distintos procedimientos administrativos con motivo de diversas conductas ilícitas, derivadas de hechos que resultaron también plenamente identificables en sus aspectos distintivos, no se actualiza la violación al principio *non bis in idem*.

En otro aspecto, el actor aduce que la responsable incorrectamente estima que su conducta configura las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, V y VIII, del artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque de manera inmotivada hizo análisis de

los valores tutelados en la disposición invocada, empero, en tales argumentos omitió referir de manera específica a las conductas que le fueron atribuidas; es decir, se abstuvo de establecer el nexo causal entre las hipótesis normativas, los bienes jurídicos protegidos y las conductas imputadas por el denunciante, incumpléndose con el requisito de la debida motivación, exigido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Agrega que la pretendida indisciplina atribuida, tampoco se acredita en los términos en que lo aduce la responsable, en tanto que jamás tuvo conocimiento de las determinaciones a que alude dicha autoridad, en virtud de que en autos consta lo siguiente:

- La sesión celebrada por la Comisión Política Permanente de veinte de abril de dos mil nueve, en la que habrían de elegirse candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se declaró en receso por falta de acuerdos.

- El día veinticinco siguiente, el mencionado órgano partidista estatal reanudó la sesión y concluyó el procedimiento de elección de candidatos a diputados locales por el señalado principio.

- No existe prueba para acreditar que el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante el cual el

Comité Ejecutivo Nacional determinó la lista de las candidaturas en cuestión, se le notificó a él o a la supracitada Comisión Política Permanente.

Argumenta asimismo, que el aludido acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de veinticuatro de abril del año en curso, únicamente fue dado a conocer al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, sin que dicho funcionario partidista lo hiciera saber a persona alguna, a excepción de la autoridad electoral administrativa local, tan fue así, que la referida Comisión Política Permanente Estatal tuvo que sesionar el veinticinco de abril, a fin de resolver sobre una cuestión que ignoraba ya había sido determinada por la instancia nacional -candidaturas que serían postuladas-; de ahí que sea indebido estimar que existió indisciplina respecto de las decisiones adoptadas por los órganos del partido, en razón de que ante la falta de conocimiento de tales determinaciones, en modo alguno puede considerarse que haya existido el "*animus*", como elemento de la conducta que le es atribuida.

Añade además que la responsable sin fundar ni motivar su determinación sostuvo:

- que se atribuyó el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a sabiendas que ya no ostentaba ese cargo, en tanto era de su conocimiento que su mandato fenecía el veintitrés de febrero de dos mil nueve, tal como consta en el acta de la sesión ordinaria del Consejo

Político Estatal de la mencionada entidad federativa, celebrada el treinta de enero de dos mil nueve;

- que con ese carácter solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el registro de una lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;

- que esa conducta atenta contra la unidad organizativa del partido, debido a que solicitó el registro de candidatos no aprobados por los órganos partidistas competentes; con lo cual también obstaculizó las funciones de la dirigencia estatal, en atención a que sólo se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales hasta agotar todas las instancias.

Alega asimismo que las consideraciones en comento resultan inexactas, en virtud de que:

- su separación del cargo partidista obedeció a la licencia voluntaria que solicitó –no a su renuncia-.

- que en el oficio de once de diciembre de dos mil nueve, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, se comunicó a Aurelio Gancedo Rodríguez, que al no haber sido aceptada su licencia, debía asumir las funciones de Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 164, párrafo primero, de los Estatutos, de ahí que el mencionado ciudadano se ha venido desempeñando con el

cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal ejerciendo las funciones de Presidente, ante su ausencia temporal justificada como Presidente de ese órgano partidario estatal.

- que la determinación adoptada por la Comisión Estatal Política Permanente el treinta de enero de dos mil nueve, fue que la *“directiva estatal”* –no únicamente determinado funcionario- permaneciera *“en el estado que se encuentra”*, hasta treinta días después de concluidos los procesos electorales, prorrogando así su condición de Presidente por el referido plazo.

- que el Secretario General del Comité ejercía en forma temporal y justificada las funciones de Presidente.

- que ningún ordenamiento legal o estatutario le obliga a dar el carácter de permanente a la licencia voluntaria que por tiempo indefinido solicitó para separarse del cargo; amén de tampoco hay impedimento legal o estatutario que le impida dejar sin efectos la licencia solicitada.

- que los candidatos cuyo registro solicitó fueron electos por la Comisión Estatal Política Permanente, órgano que también le ordenó efectuar dicho registro.

- que no existe ninguna constancia en autos, de que el enjuiciante haya sido notificado de los trámites y acciones verificados por Aurelio Gancedo Rodríguez y el Comité

Ejecutivo Nacional, con motivo de la determinación y registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

- que lo expuesto permite concluir, que al efectuar el registro de la referida lista, lo hizo como Presidente del órgano directivo estatal, al dar por terminada su licencia, aun cuando el periodo estatutario del cargo había vencido desde el treinta de enero de dos mil nueve, al ser insoslayable que en la sesión de la supracitada Comisión Política Permanente al iniciarse el proceso electivo para renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal, se determinó el método electivo y se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional emitiera la convocatoria respectiva, hasta treinta días después de que concluyeran los procesos constitucionales electorales, operando una prórroga implícita en la duración de los cargos del órgano directivo estatal.

- que es innegable su derecho para retomar su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal, en tanto tal situación, encuentra sustento en la tesis de este Tribunal, publicada bajo el rubro “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE, LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBEN SUSTITUIRLOS”.

- que la licencia solicitada, en modo alguno le impide regresar a su cargo, en atención a que no se ha roto la relación jurídica surgida de ese nombramiento, al continuar su vigencia, ya que en los Estatutos ninguna disposición establece la posibilidad de privar a los dirigentes partidistas que se encuentren gozando de una licencia, del derecho que tienen a regresar a su encargo, sin más trámite que dar aviso, para que las autoridades correspondientes realicen las gestiones necesarias para tal retorno, siendo que tales derechos deben respetarse de acuerdo a los principios democráticos a que se refiere la jurisprudencia publicada con el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-807/2002, conforme al cual, los partidos políticos deben regir sus actividades por un sistema de democracia interna, encontrándose obligados a observar en el ámbito de su potestad jurídica, las disposiciones internas y a respetar los derechos políticos electorales de sus militantes.

- que en ningún momento violó el artículo 20 del Código de Ética Partidaria, toda vez que su conducta encuadra en varias de las hipótesis desarrolladas por el Tribunal Electoral, respecto a que continúa ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal y porque la revocación de su licencia

tampoco tenía que correr algún trámite especial, como consecuencia de no exigirse así por la normatividad interna de su partido.

- que en esas condiciones resulta obvio que no atentó contra la unidad organizativa del instituto político en que milita, porque la lista de candidatos que registró fue aprobada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en San Luis Potosí, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil nueve, por lo esa tesitura, de ninguna forma pudo haber provocado una división natural en la organización política de la militancia en la aludida entidad federativa, ni provocó confusión respecto del conocimiento cierto de quiénes serían los candidatos, como tampoco obstaculizó las funciones de la dirigencia estatal debido a que el registro de las candidaturas se logró hasta que se agotaron las instancias correspondientes y, por esas razones, menos se puede calificar su conducta como una *indisciplina grave* en relación con las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, todo lo cual hace improcedente las causas de expulsión previstas en las fracciones I, IV, V y VIII, del artículo 227 de los Estatutos, así como en el artículo 32, fracciones I, IV, V y VIII, del Reglamento aplicable.

En principio se debe establecer, que la resolución impugnada se dictó en el procedimiento sancionador número CNJP-PS-SLP-360/2009, instruido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

en el que los hechos materia de investigación fueron precisados por la autoridad responsable de la siguiente forma:

a) El ahora accionante, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal –calidad que le fue negada por el denunciante y por el órgano nacional de justicia partidaria- y desconociendo a Aurelio Gancedo Rodríguez, quien se desempeña actualmente como Secretario General en funciones de Presidente del mencionado órgano de dirección partidista estatal, solicitó ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional (veinticinco y veintiocho de abril de dos mil nueve); listados que se contraponían a las designaciones que de tales candidaturas había efectuado el Comité Ejecutivo Nacional.

b) Que el tres de mayo de dos mil nueve, Adolfo Octavio Micalco Méndez, teniendo conocimiento del oficio que le dirigió el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se le informó que no era factible reasumiera el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, indebidamente presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, solicitando la sustitución de los representantes del partido ante ese organismo electoral;

c) Que aun suponiendo que Adolfo Octavio Micalco Méndez continuara en funciones –como Presidente del Comité Directivo Estatal- la sustitución de representantes de los partidos ante las autoridades electorales administrativas está sujeta a un procedimiento mediante el cual se debe recabar el visto bueno de la Secretaría de Acción Electoral sobre la idoneidad de las personas propuestas, lo cual se omitió realizar por el denunciado.

Tales conductas, como lo alega el promovente en agravios, se tuvieron por acreditadas sin la debida motivación.

En principio debe decirse, que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Al respecto es pertinente señalar, que ha sido criterio de esta Sala Superior, que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en

ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el propio acto, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, como ocurre en el caso, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, de ahí que sí es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la

norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, requisitos que en el caso no satisfizo el acto impugnado.

En el asunto, la responsable estimó actualizadas las irregularidades descritas con antelación, por contravenir la unidad organizativa del partido, porque concluyó que al haberse solicitado el registro de candidatos no aprobados por los órganos competentes, ocasionó división en la organización de la militancia en San Luis Potosí, al inducir a confusión respecto del conocimiento cierto que se tenía de quienes serían los candidatos del partido en las elecciones en esa Entidad Federativa, obstaculizando las funciones de la dirigencia estatal debido a que no se logró el registro efectivo de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales, sino hasta después de agotarse las instancias correspondientes.

No obstante el análisis realizado por la responsable en cuanto a tener por acreditadas las conductas imputadas al ahora actor, el déficit de la resolución se encuentra en la trasgresión al principio de exhaustividad, por tanto en una indebida motivación, ello porque el actor hizo valer diversos argumentos de defensa, los cuales quedaron relatados en párrafos precedentes, alegatos que en forma alguna fueron atendidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, para la debida calificación de las irregularidades era indispensable que a la par de la argumentación de la responsable, confrontara los alegatos de defensa para determinar si efectivamente las conductas atribuidas al actor, encuadraron en las descripciones normativas aplicadas, por haberse acreditado con las pruebas de autos, los elementos objetivos que las integran.

En el caso a estudio, como lo alega el actor, la determinación impugnada carece de la debida motivación, toda vez que en ella el órgano partidario responsable se concreta a señalar que del análisis de las pruebas de autos el proceder atribuido a **Adolfo Octavio Micalco Méndez**, encuadra en las hipótesis normativas señaladas, con el sólo argumento de que atentaron contra la unidad del partido y el contenido de los documentos básicos del propio instituto, mediante actos de desprestigio; asimismo que su proceder vulneró la difusión de las ideas partidistas, con el ánimo de producir discordancia o desacuerdo en la militancia, de ahí que incurriera en indisciplina grave, conclusiones que pretende sustentar mediante el empleo de argumentos reiterativos, pero que no contienen las razones particulares y causas inmediatas para apoyar su conclusión y, tampoco estudia los alegatos de defensa hechos valer por el inculpado, así como diversas pruebas obrantes en autos.

En otras palabras, el silogismo utilizado por la responsable en dicha actuación fue incompleto, ya que de la premisa normativa obtuvo la conclusión señalada, sin

desarrollar el argumento fáctico, por lo que, en consecuencia, la motivación expresada resulta, como se adujo, insuficiente e incompleta, en virtud que al dejar de establecer de manera pormenorizada las causas o motivos que la llevaron a concluir en el sentido que lo hizo (calificación grave de las conductas), el acto materia de impugnación, resulta ilegal.

Lo anterior, porque no bastó que en el fallo reclamado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se concretara a establecer que el denunciado realizó actos como los relatados y que en su consideración representaron indisciplina grave, “dado el elemento subjetivo contenido en el dispositivo normativo en estudio”, porque su actuar implicó una falta a las doctrinas contenidas en los documentos básicos del partido, en esencia a la unidad partidaria y al respeto de las determinaciones de los órganos directivos, por el hecho de haber intentado el registro de una lista de candidatos no aprobada por los órganos competentes, en contravención al código de ética partidaria.

Ello porque, como órgano resolutor debió apreciar en el caso sometido a su consideración, las condiciones personales del denunciado, los móviles de su conducta, las atenuantes o agravantes que en su caso se acreditaron y las demás circunstancias de ejecución de los hechos, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurrieron en los eventos, todo ello conforme a su prudente arbitrio, basado en las circunstancias señaladas y las peculiaridades del investigado, para de esta forma

obtener un grado de responsabilidad y en forma acorde y congruente con éste imponerle la sanción correspondiente.

Lo anterior porque en todo caso, el órgano resolutor debe cuidar que aquélla no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el hecho se ejecuta, ni de un enunciado dogmático, sino que debe ser producto y conclusión racional derivado del examen de las características del sujeto infractor en los diversos aspectos establecidos en la legislación atinente, atendiendo además a las particularidades del hecho que resulten relevantes, especificando las razones por las que influyen en la resolución de adecuarlo en determinado grado de responsabilidad e imponerle una sanción en concreto.

Es decir, la responsable debe analizar si la indisciplina atribuida al actor, pudo derivar en su caso a un incumplimiento a las determinaciones de los órganos del partido o consistir en infracciones estatutarias o inclusive si sólo representó falta de probidad en su comportamiento de militante y, por lo mismo, si le es atribuible por la comisión de las conductas imputadas una sanción grave, o alguna otra, de menor entidad en virtud de que para individualizarla, es insuficiente que dicho órgano partidario tenga reconocida la libertad de determinar el alcance e interpretación de las normas estatutarias, en ejercicio del mismo derecho de libre autoorganización, porque como lo señala en el propio acto reclamado, esta atribución debe ejercerla con la debida

fundamentación y motivación, lo que como se dijo, no satisfizo en el caso a estudio.

Aún mas, en concordancia con la normativa partidaria, la calificación de la gravedad de las conductas investigadas en los procedimientos sancionadores, debe graduarse en forma lógica y congruente con las circunstancias del caso, para que no resulte excesiva o injusta, debiendo partir de la base de que todo indiciado es en principio mínimamente culpable , de conformidad con el principio *in dubio pro reo*, que obliga al resolutor a considerar lo que le es más favorable, esto es partir de dicho parámetro inferior en la ubicación de la gravedad de su conducta, para de ser procedente incrementarlo conforme a las pruebas del expediente, relacionadas solamente con las circunstancias relevantes que lo inculpen para determinar su grado de responsabilidad y así fijar las sanciones a imponer, porque se insiste, la facultad de determinación de una sanción no puede ser irrestricta o arbitraria, sino prudente, objetiva y razonable.

Por tal motivo, en debido acatamiento a lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de conservar la libertad de decisión política y derecho de autoorganización del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita nueva resolución fundada y motivada, en la que analice en los términos precisados, con plenitud de jurisdicción, los

hechos denunciados; acto continuo, los clasifique en las hipótesis legales que correspondan, imponiendo la sanción que en derecho proceda, debiendo notificar personalmente al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica, en lo que fue materia de la impugnación** la resolución de treinta de junio de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-SLP-360/20089, instruido a Adolfo Octavio Micalco Méndez, mediante la cual se decretó la expulsión del actor, de ese instituto político, a fin de que la responsable dicte una nueva determinación siguiendo los lineamientos precisados en la parte final del considerando octavo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** al tercero interesado Roberto Armando Naif, en el domicilio señalado en autos; **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO MANUEL GONZALEZ OROPEZA EN
EL SUP-JDC-636/2009.**

Disiento con el sentido del proyecto en lo referente a la conducta por la que se tiene que sancionar al actor. En efecto, en la sentencia se establece que Octavio Micalco Mendez realizó diversas conductas contrarias a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, criterio que no comparto en virtud de que considero que el referido miembro del Partido sólo incurrió en una irregularidad consistente en la usurpación de funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, irregularidad que le permitió realizar diversos actos.

Estimo que en el proyecto debía haberse realizado el análisis para determinar si el actor cometió la conducta consistente en la usurpación de funciones y de ser el caso, determinar que esa es la única conducta por la que se le tiene que sancionar.

Es decir, que no se le debe sancionar por la comisión de varias conductas, como se señala en el proyecto, sino por la de una sola, la de usurpación de funciones, que es de mayor importancia que el cúmulo de las irregularidades que se mencionan en el proyecto.

En efecto, estimo que de no haber incurrido en la usurpación del cargo directivo partidista no hubiera podido realizar las conductas que se le imputan, por lo tanto el origen de su

responsabilidad radica en dicha irregularidad y, es ésta, la que debe sancionarse, no los actos que cometió amparado por dicha usurpación.

Estos actos consistieron en pretender registrar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitud de registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional. Posteriormente, presentó ante el mismo Consejo Estatal nombramientos de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional. Dichos actos los realizó ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal, cargo que ya no tenía, es decir usurpó el cargo partidista para llevar a cabo los actos mencionados.

Por ello, considero que debe ser sancionado por la usurpación de un cargo partidista, no por los actos que realizó en el ejercicio indebido del cargo de Presidente estatal del Partido en el Estado de San Luis Potosí, por lo que, si bien comparto el sentido del proyecto de resolución, disiento de la definición de la conducta irregular.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA